2018 C 00181

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 NO. 14 – 33 PISO 10 –TELÉFONO 3413511-

CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial .gov.co

2018-00181-00

CUADERNO No. 2

MEDIDAS CAUTELARES

2018
181

2

Señor
Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto)
E.S.D.

Ref.	**DEMANDA EJECUTIVA**
Demandante.	**EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandado.	**DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL** **ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO** **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA** **MARINA ROJAS PEDRAZA**

Asunto. **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

Elevo la siguiente solicitud de medidas cautelares:

1. Se decrete el embargo y en su oportunidad el secuestro de la CUOTA PARTE del inmueble ubicado en la Calle 98 No. 9-61 AP 301 (dirección catastral) y/o Calle 98 No. 9-61 apartamento 301 Edificio Complejo Bellavista 100 en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50 C- 748780, de propiedad de **Marina Rojas Pedraza**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 63.333.617.

2. Se decrete el embargo y en su oportunidad el secuestro de la CUOTA PARTE del inmueble ubicado en la Calle 98 No. 9-61 AP 301 (dirección catastral) y/o Calle 98 No. 9-61 apartamento 301 Edificio Complejo Bellavista 100 en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50 C- 748780, de propiedad de **Álvaro Alberto Zabaleta Montenegro,** mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.185.518.

3. Se ordene el embargo y retención de los dineros que posea los demandados **Diana Lucía Malaver Carvajal,** mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.699.968, **Álvaro Alberto Zabaleta Montenegro,** mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.185.518, **Luis Enrique Camargo Tuta**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.644.111, y **Marina Rojas Pedraza**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 63.333.617, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo en las entidades bancarias y de ahorro en las siguientes entidades financieras:

   Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Banco ITAU S.A., Bancolombia S.A., Scotiabank Colombia S.A., Citibank Colombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia – BBVA S.A., Banco de Occidente S.A., Banco

Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Comercial AV Villas S.A., Banco Procredit Colombia S.A., Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., Banco WWB S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A. y Banco Cooperativo Coopcentral.

Este pedido es con el fin de garantizar el pago de la deuda que la demandada tiene con mi poderdante por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000), intereses de mora de cada cuota de administración ordinaria y extraordinaria y además el pago de las expensas comunes con sus respectivos intereses que se causen hasta el momento del pago efectivo y las costas y agencias en derecho que este despacho determine.

Del señor Juez, con todo respeto

Daneris Angélica Orozco De Armas
C.C. No. 39.463.150 expedida en Valledupar
T.P. 165042 expedida por el C.S.J.

3

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref. 11001-40-03-036-2017-0181-00. Ejecutivo Singular.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 590 y 593 del Código General del Proceso, se Decreta:

1. El embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que el ejecutada **MARINA ROJAS PEDRAZA** tenga sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-748780**. Por Secretaría **ofíciese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente.

2. El embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que el ejecutado **ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO** tenga sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-748780**. Por Secretaría **ofíciese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente.

3. El embargo y consiguiente retención de los dineros, que los ejecutados posean en la cuenta de las entidades bancarias que se indicaron en el escrito visible a folio 1 del cuaderno dos. Líbrese oficio al gerente de dicha entidad comunicándole lo aquí resuelto. Límite de la medida $97'900.000,oo. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 14 Hoy 16 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS

4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2018

Oficio No. 0574

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
Zona Respectiva
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.342.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

En cumplimiento a la providencia datada el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), le informo que dentro del presente asunto se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **NO. 50C-748780 ,** denunciado de propiedad de la parte demanda **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.-** identificado con cédula de ciudadanía **NO. 11.185.518**

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, remitiendo copia del correspondiente certificado.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Recibí
Dorneys Ochoa
CC 3946350
TP 165042
01-03-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 de **COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA C.C. NIT. No. 8605342356** en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL, MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NIT. No.11185518, 13644111, 51699968, 63333617.-**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada señores, **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617** siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4º del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

Recibí COMENSO OTO
CC 39463150
TP 165042
01-03-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2018

Oficio No. 0573

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
Zona Respectiva
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.342.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

En cumplimiento a la providencia datada el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), le informo que dentro del presente asunto se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **NO. 50C-748780 ,** denunciado de propiedad de la parte demanda **MARINA ROJAS PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía **NO. 63.333.617.**

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, remitiendo copia del correspondiente certificado.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Recibí
C.C. 39463152
TP 165042
01-03-18

Cajero: [illegible] Fecha: 01-03-2018 1[illegible]
Oper: 32671 - SAR GRUP [illegible]
Suc: 635 - DEPARTAMENTO DE CUNDINAM[illegible]
Ciud: BOGOTA
Caj: 001 Sec: 1604
Valor Tot: $ 34,700.00[illegible]
Forma de Pago Efec: $ 34,700[illegible]
Pagador: 1
Ref: 62201816349

620269852

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUID62
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 01 de Marzo de 2018 a las 03:41:19 p.m.
No. RADICACION: 2018-16349

NOMBRE SOLICITANTE: COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA
OFICIO No.: 573 del 26-02-2018 JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
MATRICULAS **748780 BOGOTA D. C.**
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO		TRF	VALOR	DERECHOS
10	EMBARGO	N	1	19,000
				19,000
			Total a Pagar:	**$ 19,000**

FORMA DE PAGO:
VO VLR:19000

20

620269853

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUID62
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 01 de Marzo de 2018 a las 03:41:24 p.m.

No. RADICACION: 2018-147614

MATRICULA: 50C-748780

NOMBRE SOLICITANTE: COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $15700
ASOCIADO AL TURNO No: 2018-16349
FORMA DE PAGO:
EFECTIVO VLR:15700

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

BANCOLOMBIA S.A.
CAMARA DE COMERCIO
DEPTO. DE CAJA
2018 MAR. 01
RECIBIDO
OF. 665
No 001

Angélica Orozco de Armas
Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Instituciones Jurídico Procesales
Derecho de Familia

JUZG 36 CIVIL M. BTA

3 Folios
Daneu

82131 5-MAR-'18 9:18

Señor
Juez Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá
E.S.D.

Ref. **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2018/0181**
Demandante. **COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandados. **MARINA ROJAS PEDRAZA Y OTROS**

Asunto. **APORTE DE RECIBOS DE GASTOS JUDICIALES**

Daneris Angélica Orozco De Armas, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía 39.463.150 expedida en Valledupar y con la tarjeta profesional 165.042 expedida por el C.S.J. actuando en nombre y representación de la parte demandante en el proceso que nos ocupa, me permito **aportar copias de los recibos de pago del registro de dos embargos** por valor de treinta y ocho mil pesos ($38.000) y **copias de los recibos de pago de expedición de dos certificados de tradición y libertad** por valor treinta y un mil cuatrocientos pesos ($31.400), para que sean tenidos en cuenta al momento de la liquidación de costas.

Del Señor Juez, con todo respeto,

Daneris Angélica Orozco De Armas
C.C. No. 39.463.150 expedida en Valledupar
T.P. No. 165042 del C.S. de la J.

angieorozco006@gmail.com - Cel. 314 219 59 19
Bogotá D.C. - Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la ciudad de Bogotá hoy dos (24) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se agrega la comunicación al plenario, se organiza memorial de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil dieciocho (2018) toda vez que el expediente se encontraba en ubicación letra y obraba en el cuaderno 1 sin foliar

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COLPATRIA
EMBARGOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.r majudicial.gov.co

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.842.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4° del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.r majudicial.gov.co

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003036201800181100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.942.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4º del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.842.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4º del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.942.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4º del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.942.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4º del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

BBVA
CENTRO DE SERV. COLSEGUROS
María Cristina Gómez
Recibido y verificado
02-03-18

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.r majudicial.gov.co

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.342.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4º del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

OFICINA AVENIDA 19-(035)
RECIBIDO POR Angie
FECHA 02 MAR. 2018 HORA 10:00

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.342.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sirvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario resonderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4° del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

BANCOLOMBIA S.A.
BOGOTA - MERCANTIL
2018 MAR. 02
OF. JUZ
RECIBIDO Nº 155
10:27 AM

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.r majudicial.gov.co

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.842.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4º del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

Banco de Occidente
OF. AVENIDA 19 - BTA.
OF. 250 | 02 MAR 2018 | 1
CORRESPONDENCIA RECIBIDA 71191

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.r majudicial.gov.co

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.942.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4° del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 de **COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA C.C. NIT. No. 8605342356** en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL, MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NIT. No.11185518, 13644111, 51699968, 63333617.-**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada señores, **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617** siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4º del Artículo 593 Ibidem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hora: Firma:

0 2 MAR 2018

70

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.942.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4º del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO 36 CIVIL

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.r majudicial.gov.co

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.942.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4º del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.r majudicial.gov.co

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.942.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario resonderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4º del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.942.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4º del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

Banco Finandina
NIT 860.051.894-6

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

02/03/2018

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coomeva | Servicios Financieros
GESTION DOCUMENTAL
02 MAR. 2018
REGIONAL BOGOTA RECIBIDO
SUJETO A VERIFICACION

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.942.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4º del Artículo 593 Ibidem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Banco Caja Social
OF. ANTIOQUIA COUNTRY
AS 32 - 2 MAR 2018 OF. 626
Vo.Bo.
TRAMITADO

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.842.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4° del Artículo 593 Ibidem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.r majudicial.gov.co

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.842.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sirvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4° del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.r majudicial.gov.co

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.342.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sirvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4° del Artículo 593 Ibidem.

Cordialmente,

Banco Falabella
NIT. 900.047.981-8
165 CENTRO INTERNACIONAL BOGOTÁ
02 MAR 2018
Hora:
Recepción de Documento
Recibido para estudio
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UTCC2015

91111100278593

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.r majudicial.gov.co

cadena cad... caur...
2018 MAR. 02
RECIBIDO

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.842.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4º del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 246 de Febrero de 2018

Oficio No.:0575

Señor Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAS S. A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. BANCO PICHINCHA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A.,
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. NO. 8.605.942.356 en contra de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO.- C.C. NO. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. NO. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. NO. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA.- C.C. NO., 63.333.617.**

Reciba un cordial saludo de este Estrado Judicial y en cumplimiento al auto de fecha QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), de manera atenta le informo que dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT,. cuyo titular es la parte ejecutada siempre y cuando no sea factor salarial.

LÍMITE DE LA MEDIDA: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($97'900.000) M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041036** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario respondera por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 4º del Artículo 593 Ibídem.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Angélica Orozco de Armas
Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Instituciones Jurídico Procesales
Derecho de Familia

JUZG 36 CIVIL M. FAS.
21 Folos
2018 5-MAR-'19 Sarit

Señor
Juez Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá
E.S.D.

Ref. **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2018/0181**
Demandante. **COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandados. **MARINA ROJAS PEDRAZA Y OTROS**

Asunto. **APORTO OFICIOS DILIGENCIADOS**

Daneris Angélica Orozco De Armas, mayor de edad, domiciliada y vecina de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.463.150 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional número 165.042 expedida por el C.S.J, obrando en nombre y representación de la parte actora, me permito allegar el Oficio Circular a Bancos No. 575 expedido por este Despacho debidamente diligenciado con fecha de recibido de las Entidades correspondientes.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Del Señor Juez, con todo respeto,

Daneris Angélica Orozco De Armas

C.C. 39.463.150 expedida en Valledupar

T.P. 165.042 expedida por el C.S de la J.

angieorozco006@gmail.com - Cel. 314 219 59 19
Bogotá D.C. - Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la ciudad de Bogotá hoy dos (24) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se agrega la comunicación al plenario, se organiza memorial de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil dieciocho (2018) toda vez que el expediente se encontraba en ubicación letra y obraba en el cuaderno 1 sin foliar

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
ESCRIBIENTE

3

JUZG 36 CTVIL M PBL

BANCO GNB SUDAMERIS

NIT 860050750-1

Terminus 1Folio

Bogotá D.C. 3/6/2018

U.C.P. 101/ 3440- 2017

82251 7-MAR-'18 10:09

RECIBIDO: 3/5/2018

Señores:
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
ATT: Señor (a): MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
SECRETARIA
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 10
BOGOTA

ASUNTO: EMBARGO OFICIO: 0575/EJEC No. 11001400303620180018100 FECHA: 01/02/2018

En atención al oficio de la referencia, les informamos que después de realizar la búsqueda en nuestra base de datos con corte a 3/5/2018 11:34:00 AM(los) señor (es):

ALVARO ZABALETA MONTENEGRO Y OTROS; NIT Ó C.C. No. 11185518

No figura (n) a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT Y CDATS.

El 14 de Octubre de 2014 BANCO GNB SUDAMERIS, absorbió al BANCO GNB COLOMBIA (Antes HSBC), cambiando su razón social por BANCO GNB SUDAMERIS

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente,

BANCO GNB SUDAMERIS
TABLA No. GNB. No. 46
ELABORADO POR:JKGP

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la ciudad de Bogotá a los ocho (08) días del mes de Febrero de dos mil dieciocho (2018), se agrega la comunicación al plenario, para todos los efectos legales y se pone en conocimiento a los sujetos procesales para que se manifiesten al respecto, el cual no necesita pronunciamiento del Despacho de conformidad con lo previsto e el articulo 109 del Código General del Proceso.

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
ESCRIBIENTE

COLPATRIA
MULTIBANCA
del grupo Scotiabank

liqu
82381 9-MAR-'18 10:47

32

Bogotá D.C, 2 de Marzo de 2018
AE-012497-18

1Folw

Señores:
JUZGADO 36 CIVIL MPAL
RAMA JUDICIAL
SECRETARIO
ATN: MARIA NARANJO
CRA 10 # 14-33
BOGOTA D.C.

82381 9-MAR-'18 10:47

REFERENCIA

Oficio: 0575 DEL 240218
Proceso: CR EJECUTIVO RAD 11001400303620180018100
Demandante: COMPLEJO VILLVISTA
Contra: VARIOS CONTRIBUYENTES

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que:

NOMBRE: ALVARO ALBERTO ZABALETA
C.C ó NIT: 00011185518
RADICADO:

Posee 2 cuenta(s) de ahorro cuyo saldo se encuentra protegido por límite de Inembargabilidad.

NOMBRE: LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA
C.C ó NIT: 00013644111
RADICADO:

Posee 1 cuenta(s) de ahorro cuyo saldo se encuentra protegido por límite de Inembargabilidad.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la ciudad de Bogotá a los nueve (09) días del mes de Febrero de dos mil dieciocho (2018), se agrega la comunicación al plenari para todos los efectos legales y se pone en conocimiento a los sujetos procesales para que se manifiesten al respecto, el cual no necesita pronunciamiento del Despacho de conformidad con lo previsto e el articulo 109 del Código General del Proceso.

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
ESCRIBIENTE

33

Bancolombia

Medellín, 05/03/2018

Código interno: 81326874 (favor citar al responder)

358 270 1/3

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
SEÑOR FUNCIONARIO
Respuesta al oficio No. **'0575** Radicado:**'11001400303620180018100**
CR 10 14 33 P10
BOGOTÁ DC, CUNDINAMARCA

JUZG 36 CIVIL M.P.L.
11-1-5M
82-30 9-MAR-'18 13:41

En atención a la solicitud del Señor(a)
MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS

Oficio: **'0575**
Demandante: COMPLEJO BELLAVISTA
Valor Embargo: **$ 97,900,000.00**

Respetado(a) señor(a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas y productos financiero que el(los) ejecutado(s) posean en nuestra Entidad, Bancolombia S.A., le informa:

DEMANDADO	Productos	OBSERVACIONES
ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO CC ó NIT 11185518	Cuenta Ahorros - 5382897279	Saldo Inembargable

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

JUAN CAMILO OTALVARO
Auxiliar Departamento II
Sección Embargos

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la ciudad de Bogotá a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), se agrega la comunicación al plenario, para todos los efectos legales, y se pone en conocimiento a los sujetos procesales para que se manifiesten al respecto, el cual no necesita pronunciamiento del Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

SANDRA PATRICIA MORENO GACHALOQUE
ESCRIBIENTE

34

Bancolombia

Medellín, 05/03/2018 **Código interno:** 81326874 (favor citar al responder)

359 270 2/3

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
SEÑOR FUNCIONARIO
Respuesta al oficio No. **'0575** Radicado:**'11001400303620180018100**
CR 10 14 33 P10
BOGOTÁ DC, CUNDINAMARCA

17.5M
JUZG 36 CIVIL M.P.C.
82429 9-MAR-18 10:02

En atención a la solicitud del Señor(a)
MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS

Oficio: **'0575**
Demandante: COMPLEJO BELLAVISTA
Valor Embargo: **$ 97,900,000.00**

Respetado(a) señor(a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas y productos financiero que el(los) ejecutado(s) posean en nuestra Entidad, Bancolombia S.A., le informa:

DEMANDADO	Productos	OBSERVACIONES
LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA CC ó NIT 13644111	Cuenta Ahorros - 38827303841	Saldo Inembargable

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Juan Camilo Otalvaro.
JUAN CAMILO OTALVARO
Auxiliar Departamento II
Sección Embargos

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la ciudad de Bogotá a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018). se agrega la comunicación al pienario, para todos los efectos legales, y se pone en conocimiento a los sujetos procesales para que se manifiesten al respecto, el cual no necesita pronunciamiento del Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

SANDRA PATRICIA MORENO GACHAGOQUE
ESCRIBIENTE

35

Bancolombia

Medellín, 05/03/2018 **Código interno:** 81326874 (favor citar al responder)

360 270 3/3

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
SEÑOR FUNCIONARIO
Respuesta al oficio No. **'0575** Radicado:**'11001400303620180018100**
CR 10 14 33 P10
BOGOTÁ DC, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS

Oficio: **'0575**
Demandante: COMPLEJO BELLAVISTA
Valor Embargo: **$ 97,900,000.00**

Respetado(a) señor(a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas y productos financiero que el(los) ejecutado(s) posean en nuestra Entidad, Bancolombia S.A., le informa:

DEMANDADO	Productos	OBSERVACIONES
MARINA ROJAS PEDRAZA CC ó NIT 63333617	Cuenta Ahorros - 7874562054	Saldo Inembargable

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

JUAN CAMILO OTALVARO
Auxiliar Departamento II
Sección Embargos

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la ciudad de Bogotá a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), se agrega la comunicación al plenario, para todos los efectos legales, y se pone en conocimiento a los sujetos procesales para que se manifiesten al respecto, el cual no necesita pronunciamiento del Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

SANDRA PATRICIA MORENO GACHAGOQUE
ESCRIBIENTE

17 Folios
Dentro

85263 24-MAY-'18 9:43

Bogotá D.C., abril 24 de 2018

Señora Juez

TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

N° de rad: 2018 181 EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Dte: Complejo Bellavista 100 II etapa

Ddos: Diana Lucia Malaver Carvajal, Marina Rojas Pedraza, Luis Enrique Camargo Tuta y Álvaro Alberto Zabaleta Montenegro.

Asunto: Objeción y oposición al embargo ejecutivo anotación N° 21 del Certificado de Matricula Inmobiliaria N° 50C-748780

Solicitud: Defensa material, practica de pruebas, posible y evidente simulación, interrogatorio de partes. Nulidades y otros.

Respetuosamente, señora Juez:

DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL identificada con C.C. N° 51'699.968 de Bogotá y domiciliada en la Calle 98 N° 9-61 apto 301 de esta ciudad, inmueble en cuota parte del 50% trabado por LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA en provecho ilícito, fui vencida en proceso ejecutivo que remata cuota parte que era de mi propiedad el adquiriente y hoy vendedor de derechos litigiosos inciertos, tramite ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá entre los señores LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA en calidad de EL VENDEDOR y LA COMPRADORA MARINA ROJAS PEDRAZA, de la cuota parte adquirida ilícitamente con herramientas fraudulentas para tal fin, asunto que se investiga en la FGN, trámite que no está ajustado al derecho y la realidad del inmueble, engañando con esta simulación al señor Notario y ahora al

COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA, otorgándose el embargo de dicha cuota parte por el Despacho.

APARTES DE RELEVANCIA DE LA EVIDENTE SIMULACION DE COMPRA-VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS PARA CONSOLIDAR SUPUESTO EL PLENO DERECHO DE DOMINIO DEL 100% SOBRE EL INMUEBLE.

ESCRITURA PUBLICA N° 1156 OTORGADAEL 6 DE JUNIO DE 2017 en la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá D.C., compraventa del derecho de cuota del 50% del inmueble ubicado en la Calle 98 N° 9-61 apartamento 301. Que reposa en folios en fotocopia simple.

> SEGUNDA: El inmueble que se trasfiere fue adquirido por EL VENDEDOR por ADJUDICACIÓN DE REMATE DE LA CUOTA PARTE DE MALAVER CARVAJAL DIANA LUCIA, tal cual y como consta en el AUTO SN del Veintiocho (28) de Septiembre del año Dos Mil Doce, del Juzgado 038 Civil de Circuito de Bogotá D.C., debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-748780. (Anotación 14 y 16) el paréntesis es mío.
>
> TERCERA: (...) En cuanto a demandas soporta una en proceso divisorio 2013-527 venta de la cosa en común de CAMARGO TUTA LUIS ENRIQUE a ZABALETA MONTENEGRO ALVARO ALBERTO, mediante oficio número 4307 del 6 de septiembre del año 2013, del Juzgado 005 Civil del Circuito de Bogotá, el cual LA COMPRADORA conoce y acepta. (Anotación 17 J/47) el paréntesis es mío.
>
> CUARTA: Que el precio acordado para esta venta del derecho de cuota parte del 50% es la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110'000,000) MONEDA CORRIENTE, suma esta que EL VENDEDOR declara haber recibido a satisfacción de manos de ella.

QUINTA: Que a la fecha. EL VENDEDOR hace entrega del derecho de cuota del 50% del inmueble que vende a LA COMPRADORA, junto con todos sus usos, anexidades y dependencias, que por ley le corresponden.

PARAGRAFO: LA COMPRADORA declara conocer y haber identificado plenamente el inmueble objeto del presente contrato y las características del mismo y lo recibe, a su entera satisfacción, en el estado en que se encuentra sin lugar a reclamación alguna, por el estado de su conservación.

SEXTA: EL VENDEDOR manifiesta que entrega el inmueble objeto del presente instrumento, a paz y salvo por todo concepto, (...) servicios públicos, como acueducto y alcantarillado, energía, ect. Por consiguiente serán a cargo de LA COMPRADORA, los que se causen a partir de la fecha de la entrega.

PRESENTES: (...)

a) (...)

b) Que ya se encuentra en posesión real y material del derecho de cuota del 50% del inmueble que adquiere.

c) que conoce, acepta a cumplir todo lo establecido en el reglamento de Propiedad Horizontal, a que está sujeto el inmueble.

d) que con la presente compraventa consolida el pleno derecho de dominio del 100% sobre el anterior inmueble.

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (ley 258/96) DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO EL VENDEDOR. QUE EL INMUEBLE QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO TRASFIERE, NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

(...) En atención a lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Política, la Ley 190 de 1995, la Ley 333 de 1996 y la ley 365 de 1997, los comparecientes, bajo la gravedad de juramento, manifiestan, clara y expresamente, que todos los dineros, bienes muebles e inmuebles, contenidos en este Instrumento, fueron adquiridos por medios y actividades licitas.

Cuando la realidad de los hechos así:

A clausula TERCERA: Se adquieren unos derechos litigiosos inciertos, pues el proceso 2013 527 que hoy conoce el Juzgado 47 Civil del Circuito, el 05/21/2018 efectuó por tercera vez audiencia de remate de la cuota parte de propiedad del demandado, estado con presentación de nulidad de todo lo actuado por vicios de fondo y forma en el proceso.

A clausula CUARTA: Compra-venta de cuota parte de LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA a MARINA ROJAS PEDRAZA, con un avaluó del inmueble con formulario N° 2017301010002310675, con avaluó de $220'000.000. En contraposición con los avalúos presentados en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, que causa lesión mayor por estar por debajo del 50 % del avaluó catastral.

A clausula QUINTA y PARAGRAFO: Se realiza al parecer una entrega simbólica y ficticia de la cuota parte incierta, sin sentencia de primera instancia, dominio de un inmueble que está en litigio y "lo recibe, a su entera satisfacción" LA COMPRADORA de un litigio.

A clausula SEXTA: Y "EL VENDEDOR manifiesta que entrega el inmueble objeto del presente instrumento, a paz y salvo por todo concepto".

EL VENDEDOR engaña a LA COMPRADORA o en simulación acepta el paz y salvo por todo concepto, lo que significa que la deuda de Administración del COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA continua en cabeza del abogado

LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA como propietario cierto de la nuda propiedad, se realizo fue la transferencia de cesión de derechos que no debe ser aceptada como venta para embargar a MARINA ROJAS PEDRAZA, sobre una cuota parte que no está legitimada la propiedad, y en aras de lo incierto y de la incertidumbre jurídica de procesos.

La causa en contra de MARINA ROJAS PEDRAZA en embargo por parte del demandante son inciertos, el aún propietario es el supuesto VENDEDOR de tal simulación, como se identifica y que se obliga a un paz y salvo por todo concepto, lo que significa su solidaridad y obligación del pago de la deuda.

Problema que debe abordar el DEMANDANTE **la legitimidad de la propiedad** relacionada con la cesión de derechos a un tercero a quien apodera EL VENDEDOR, fungiendo como juez y parte, vendiendo el dominio de lo incierto y otorgando el 100% del inmueble que fuera embargado a mi favor, diligencia que efectuó el mismo LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA como mi apoderado también haciendo de juez y parte anotaciones Nos. 13 y 14.

Inciertos e incertidumbres jurídicas **que debe corroborar el Despacho el estado de los procesos:** Juzgado 35 Civil del Circuito proceso Reivindicatorio de dominio N° 125-2017 de LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA contra DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL y proceso Divisorio en obligación de venta de LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA contra ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO con N° 527-2013.

Es notorio el defecto procedimental de la parte demandante y su propio error lo trasmitió al Despacho, sin el uso de mecanismos legales y de verificación, cuando yo exprese en documento Escrito de intervención y contexto, aportando los medios probatorios en traslado.

Porque el hecho de no contar con defensa técnica no implica que tal error de decretar el embargo no merezca la justificación de aclaración de tal anomalía y de

procedencia del mismo embargo identificando el autor de la traba para no responder ante la deuda asumida por escritura pública.

Legitimando una simulación en cabeza de un tercero **que no se han materializado en primera instancia**, pues no se ha registrado la novedad en el Certificado de Matricula Inmobiliaria N° 50C-748780 en la anotación N° 17 y no se ha consolidado el derecho de dominio en cabeza del demandante, y el inmueble no ha sido entregado en el Juzgado 35 Civil del Circuito, hechos y antecedentes omitidos y ocultados en Escritura pública, porque de haber sido así, **el Notario no otorga la escritura de compraventa, SINO UNA ESCRITURA DE CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS INCIERTOS Y EN INCERTIDUMBRE JURÍDICA.**

A clausula PRESENTES:

b) No es cierto.

c) No aplica, por lo expuesto.

d) Es un incierto y una incertidumbre.

Y así se trasfiere la propiedad con tal simulación ostensiblemente evidente.

Y bajo la gravedad de juramento consolidan el engaño con todos estos hechos y ya demostrados, el provecho ilícito en esta instancia, ahora recurriendo el abogado en calidad de EL VENDEDOR a falsedad ideológica en documento público y los previstos en el capítulo tercero del Título IX del Código Penal. *«Delitos contra la fe pública»*.

En la notaria, entidad estatal, siendo la *"función fedante consiste en la facultad de dar fe, «de allí, el valor jurídico y al alcance probatorio que se le reconoce a los actos y declaraciones surtidas ante el notario, y a los hechos de los cuales éste da cuenta por haber ocurrido en su presencia. Todo ello en razón a que está investido por el Estado de la*

autoridad necesaria para atribuir autenticidad a tales actos y atestaciones, como depositario que es de la fe pública».”

Actuando ante Notario, con plena conciencia que utiliza la fe pública en provecho ilícito, en temeridad en la causa de defensa ante el presente proceso, **admitiendo el embargo que perfecciona el error de la parte demandante, dineros ($110’000.000) que deben ser entregados a la ejecutante pues ya que se benefició de la venta de inciertos e incertidumbres jurídicas cuando no se han consolidado derechos de dominio sobre el inmueble, ni en cuotas partes, ni en su 100%.** Nada se ha materializado.

ACTO DE SIMULACION-Elementos

La simulación se produce cuando las partes de manera simultánea celebran públicamente un negocio jurídico o contrato, y al mismo tiempo y de manera oculta realizan una contra estipulación privada que altera lo pactado en el acto público, todo o en parte. Es decir, que existe una disconformidad entre el querer de las partes (voluntad real) y su declaración (voluntad declarada), que se refleja en la celebración de un acto jurídico que tiene dos caras, una falsa que se hace de manera pública y otra veraz que es la oculta.

Inciertos e incertidumbres que pueden resultar en archivo de las demandas, entonces especulando más frente al embargo que es inane, inocuo, no vincula ni afecta a MARINA ROJAS PEDRAZA, sometida su supuesta propiedad en cuota parte embargada que es inadmisible, al albur de los pleitos.

“El principio de buena fe “*exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y*

conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)[1], de tal suerte que se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"[2]. La presunción de buena fe es una presunción de hecho, no de derecho. Por lo tanto, admite prueba en contrario[3]."

SOLICITUD DE AMPARO A SU SEÑORÍA

Al no proceder el embargo en persona determinada como es a nombre de MARINA ROJAS PEDRAZA por falta de legitimación en la causa de la Administración del COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA, y en esa causa para adelantar el secuestro de la cuota parte y uno de los parqueaderos de la servidumbre correspondientes al inmueble, de los cuales usufructo el arriendo de ambos en la suma de $360.000,oo ingresos para mi sobrevivencia y mí mínimo vital durante más de 10 años, ingresos que expuse en la petición de otorgar el amparo de pobreza, siendo víctima de los señores ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO y LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA.

Y en relación con mi posesión. Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *"LA TENENCIA DE UNA COSA DETERMINADA CON ÁNIMO DE SEÑOR O DUEÑO, SEA QUE EL DUEÑO O EL QUE SE DA POR TAL, TENGA LA COSA POR SÍ MISMO, O POR OTRA PERSONA QUE LA TENGA EN LUGAR Y A NOMBRE DE ÉL. // EL POSEEDOR ES REPUTADO DUEÑO, MIENTRAS OTRA PERSONA NO JUSTIFIQUE SERLO."*

Además la parte demandante **puede demostrar mi calidad de poseedora** y dominio real, con domicilio desde el año 2003, como consta en el certificado de matrícula inmobiliaria citado, en anotación N° 008, posesión pacifica e interrumpida, sin efecto alguno de obligación al ser vencida en

---

[1] Sentencia T-475 de 1992.
[2] Sentencia T-475 de 1992.
[3] Sentencias C-071 de 2004, C-1194 de 2008 y C-551 de 2015.

proceso ejecutivo (J/38 C. del Cto), al ser la posesión entregada en depósito gratuito el cual ha sido indefinido sin negocio jurídico, preminencia que me excluye del debate procesal, siendo la obligación a nombre de las nudas propiedades, concediendo, entregando el dominio, la pertenencia, la posesión *perce*, titularidad que se está materializando en procesos, y ahora en demanda de pertenencia, que comunico al Despacho, derechos como poseedora, edificados en el trascurrir del dominio que no deben verse afectados ante el hecho del embargo e improcedente secuestro y del futuro remate a quien no corresponde según persona determinada, en tanto, **como poseedora con derecho a oponerme y objetar la decisión de embargo, secuestro y remate, en prelación al derecho, al vicio frente a la nuda propiedad y la simulación.**

La legitimación en la causa de la parte demandante, **consiste** en reclamar el derecho al pago de la deuda insoluta frente a la persona que es supuestamente legalmente y legítimamente titular de la obligación y por ende titular de la propiedad y aquí no se cumple con la decisión de embargo, secuestro y futuro remate, al evidenciarse en la simulación de compraventa que fue un contrato de cesión de derechos litigiosos inciertos en incertidumbre jurídica, sin materializarse la primera instancia en ningún proceso, asunto a constar el Despacho o por parte de la parte demandante al proceso en calidad de **prueba trasladada** el ESTADO ACTUAL de los 02 procesos, solicitando respetuosamente al Despacho oficie al Juzgado 47 Civil del Circuito proceso N° 527-2017 y al Juzgado 35 Civil del Circuito proceso N° 125-2017.

Existiendo una actuación pasiva del demandante en la relación jurídica sustancial al no identificar la simulación, cuya ausencia de tal extremo de la litis para decretar el embargo **CONLLEVA A LA NEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES**, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre **los presupuestos indispensables para la identificación de la persona determinada para el pago de la obligación que exige la demandante** y desatar la cuestión,

procediendo la práctica de las pruebas de la simulación ante todo, y **la NULIDAD DEL EMBARGO** con la correspondiente desanotación N° 21 en el registros de instrumentos públicos de la Matricula inmobiliaria N° 50C-748780.

Situación a vista, en consecuencia se decretara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo radicado N° 2018 181 EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA que se adelanta en el presente Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, desde el mandamiento de pago en adelante, siendo materia de control constitucional los hechos surtidos desde el mandamiento de pago hasta las actuaciones desarrolladas del proceso y en especial el día 01-03-2018 anotación N° 21 medida cautelar derecho de cuota parte de las personas que intervienen en el embargo DE : COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT 8605342356 A: ROJAS PEDRAZA MARINA.

Que se encuentra con mandamiento de pago, con liquidación en firme, un inmueble debidamente embargado en cuota parte y secuestrado en procedimiento y futuro remate **presentándose oposición y objeción** a los anteriores actos **en defensa material al no contar con abogado de oficio**, momento de análisis y observación a lo que se probara, **al no identificarse correctamente la persona determinada por la parte del demandante en error inducido a tal inobservancia.**

Dese tratamiento de OBJETO ILÍCITO, a las actuaciones registradas en la ESCRITURA PUBLICA N° 1156 OTORGADAEL 6 DE JUNIO DE 2017 en la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá D.C., compraventa del derecho de cuota del 50% de LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA y MARINA ROJAS PEDRAZA. Muy probable y ostensiblemente probada la causa ilícita al presentar los actores hechos que no son reales, que, debe decirse en aquellos eventos en los que la voluntad declarada, a diferencia de la real u oculta, pretende aparentar la celebración de un contrato de compraventa de cuota parte con la cesión de derechos litigiosos inciertos. Procediendo la declaratoria de

simulación de tal acto. «A su vez, el Código Civil definió en el artículo 1519 que *"hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación"*»

Procede la compulsa de copias de la evidente simulación, por parte del Despacho, declarándose la misma, y por ende la nulidad del embargo y de lo actuado por incoherencia sustancial de la parte demandante que conllevo al error sin la garantía de una justicia impartida que fuera efectiva para sus propios intereses, sin la materialidad de las instancias para determinar el verdadero propietario. En ese orden de ideas toda solicitud o DESPACHO COMISORIO DE SECUESTRO no procede en contra de ROJAS PEDRAZA MARINA, embargo condenado al fracaso, secuestro en capricho y remate arbitrario. Vulnerándose derechos, para lograr la entrega del inmueble y su usufructo de sobrevivencia y mínimo vital.

Contrato con obligaciones pero de LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA con la parte demandante COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA. Asunto que amerita **INTERROGATORIO DE PARTE** a los demandados MARINA ROJAS PEDRAZA y LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA sobre los hechos expuestos de la evidente simulación de compra-venta de los derechos litigiosos inciertos, en incertidumbre jurídica y al albur de los mismos, identificándose obligaciones y persona determinada, aniquilándose las presunciones de MARINA ROJAS PEDRAZA y LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA y el interrogatorio por parte del Despacho. Por favor fije fecha y hora.

Respetada señora Juez, estoy accediendo e interviniendo en las convocatorias de las demandas señalas en el presente escrito, instancias civiles con los mecanismos eficaces de defensa judicial como es en el procesos divisorio, dominio y posesión, *pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos.*

Y, proceso de pertenencia como anuncie, ante la Fiscalía General de la Nación de como logro en provecho ilícito la adjudicación de la propiedad en cuota parte LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA y otros, puestos a consideración en su momento, y a la espera de los resultados de la tutela N° 2017/06711 que conoce CONJUEZ desde el 16 de marzo de 2018.

Manifiesto a su señoría bajo la gravedad de juramento que lo expuesto son hechos reales concernientes al proceso, con todos los medios probatorios y expresados en memoriales.

MEDIOS PROBATORIOS

1. Los presentados en documento radicados al Despacho.
2. Manifestación y solicitud de LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA al Juzgado 47 Civil del Circuito, en relación al avaluó por **$943'719.000,oo EN COTEJO** con la Escritura clausula CUARTA avaluó por **$220'000.000,oo.**
3. Poder de MARINA ROJAS PEDRAZA a LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA en el proceso reivindicatorio de dominio N° 125-2017. **Ocultamiento** de tal circunstancia del inmueble en Escritura de compraventa que jurídicamente era de cesión de derechos inciertos e incertidumbre jurídica.
4. Oficio 50C2018EE09134 Oficina del Coordinador del Grupo de Gestión Jurídico Regional Oficina de Registro de Instrumentos públicos Bogotá Zona centro, **no aparece posesión inscrita** ni documento que refiera posesión y dominio en el certificado. De fecha 16 de marzo de 2018.
5. Oficio Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias fechado el 08 de mayo de 2018, aprobando la liquidación del proceso ejecutivo contra ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO correspondiente a la anotación N° 13 del certificado

de Matricula inmobiliaria N° 50C-748780, deuda insoluta a mi favor con medida cautelar y posesión con más de un año y dominio de 15 años.

6. Solicitud de oficiar a Juzgados respectivos, pruebas trasladadas para la justificación de las nulidades.

Atentamente,

DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL
C.C. N° 51'699.968 de Bogotá
Calle 98 N° 9-61 apto 301
Cel. 3209062045

Con copia sin anexos: Juzgado 35 Civil del Circuito proceso Reivindicatorio de dominio N° 125-2017 de LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA contra DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL.

INFORME MEMORIAL DEL DESPACHO

Al despacho del señor Juez hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se anexa el presente memorial en el estado que se encuentra.

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
ESCRIBIENTE

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ref. 11001-40-03-036-2018-00181-00. Ejecutivo.

En atención a la solicitud vista a folio 36 a 48, se precisa a la ejecutada Diana Lucia Malaver Carvajal, que no se accederá a su oposición a las medidas cautelares, como quiera que de acuerdo con el artículo 599 del Código General del Proceso, estas son procedentes en el proceso ejecutivo sobre bienes de propiedad del ejecutado, en este caso, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-748780, según el certificado de tradición visto a folio aparece como de propiedad de la señora Marina Pedraza en una cuota parte del 50%, así mismo, la referida señora funge en este asunto como demandada, por lo tanto, el embargo decretado es procedente

De otra parte, no existe prueba de la ilicitud o irregularidades en la compraventa mediante la que la mencionada ejecutada adquirió la propiedad de esa cuota parte y esas vicisitudes deben ventilarse en los procesos judiciales que considere pertinentes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 58 Hoy 14 de junio de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Al despacho del señor Juez, hoy 26 de junio de 2018, informando que a folio 31 de este cuaderno existe solicitud de la actora- secuestro cuota parte inmueble. Sírvase proveer.-
El secretario,

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ref. 11001-40-03-036-2018-00181-00. Ejecutivo.

Como quiera que se encuentra embargada la cuota parte perteneciente a la señora **MARINA ROJAS PEDRAZA** sobre el inmueble objeto de cautela identificado folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-748780,** como consta a folios 55 a 59 del cuaderno dos, se decreta su SECUESTRO.

Para tal efecto, se comisiona al Alcalde local de la zona respectiva, de esta ciudad, con amplias facultades, para que adelante el secuestro decretado, como quiera que esas diligencias son de tipo administrativo que no jurisdiccionales. Líbrese el correspondiente comisorio.

Para tal efecto se designa como secuestre a quien aparece en acta adjunta. Líbrese comunicación por el medio más expedito en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 73 Hoy 31 de julio de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

51

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

08 AGO 2018

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **65334**

Respetado doctor
SERSIGMA SAS
DIRECCION DIAGONAL 77 B No. 116 B - 42 INT 4, TR 3, APT 702
BOGOTA

RADICADA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 036 Civil Municipal de Bo otá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 036 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
No de Proceso: **11001400303620180018100**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 036 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 10**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
HENRY MARTÍNEZ ANGARITA

Fecha de designación: **sábado, 04 de agosto de 2018 9:28:07 a. m.**
En el proceso No: **11001400303620180018100**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

52

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELÉFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: [illegible]

DESPACHO COMISORIO 247

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

HACE SABER AL:

ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA

QUE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA identificado con NIT **NO. 8.605.342.356 CONTRA ÁLVARO ZABALETA MONTENEGRO C.C 11.185.518 LUIS ENRIQUE CARVARGO TUTA C.C 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA C.C. 63.333.617** mediante auto de fecha **30 DE JULIO DE 2018**, se le **COMISIONÓ** con amplias facultades legales, acorde a lo normado en el artículo 38 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-748780** el cual se encuentra ubicado en la **CALLE 98 9-61 APARTAMENTO 301 EDIFICIO " COMPLEJO BELLAVISTA 100"**

INSERTOS:

Se anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria, de linderos y descripción física donde conste inscrito el embargo del inmueble objeto de la comisión, y copia de la providencia que ordena la comisión.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado **DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS** identificada con la cédula de ciudadanía **39.463.150** , y tarjeta profesional **165.042** del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le ordena al comisionado indicar el nombre y dirección del secuestre que asigne para tal efecto.

Sírvase tomar atenta nota y proceder de conformidad según lo previsto al Artículo 39 *Ibidem*, se libra el presente Despacho Comisorio en Bogotá, D.C., hoy primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Atentamente,

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Recibí
Daneris Orozco
CC 39463150
TP 165042
21-08-18

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

53

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA JUZGADO 36 CIVIL MPAL

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL 88640 27-AUG-'18 8:25

CODIGO VERIFICACION: A18657205357CA

17 DE JULIO DE 2018 HORA 11:50:08

AA18657205 PAGINA: 1 de 2

* * * *

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 6 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 3 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01695717 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO LTDA Y PODRA USAR COMO SIGLA O DENOMINACION SOCIAL ABREVIADA LA EXPRESION SERSIGMA LTDA POR EL DE: SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 6 DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 3 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01695717 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SAS SIGLA SERSIGMA SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0000804	2008/07/11	NOTARIA 67	2008/07/18	01229335
0000804	2008/07/11	NOTARIA 67	2008/07/18	01229336
0000804	2008/07/11	NOTARIA 67	2008/07/18	01229337
0000804	2008/07/11	NOTARIA 67	2008/07/18	01229338
6	2012/12/16	JUNTA DE SOCIOS	2013/01/03	01695717

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DEL CARGO DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA, COMO SECUESTRE Y PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES, BIENES MUEBLES Y AUTOMOTORES; ASÍ COMO LA ASESORÍA, CONSULTORÍA, INTERVENTORIA, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA INTEGRAL EN PROCESOS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL RELACIONADOS CON ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, ECONÓMICOS, SOCIALES, POLÍTICOS, JURÍDICOS, CONTABLES; PRODUCTIVOS, MERCADOLÓGICOS, DE PERSONAL Y AMBIÉNTALES, A PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, OFICIALES O PRIVADAS, NACIONALES O INTERNACIONALES. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8424 (ADMINISTRACION DE JUSTICIA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION)
OTRAS ACTIVIDADES:
7110 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $60,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 60,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $60,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 60,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $60,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 60,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTES, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 6 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 3 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01695717 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
ROMERO MUNAR JOHANNA ANDREA	C.C. 000000052790680

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA

CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 6 DE FEBRERO DE 2006
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 22 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

***

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 Nº 14 – 33 PISO 10º TELEFONO Nº 3 41 35 11
E-MAIL:

ACTA DE DILIGENCIA DE POSESIÓN

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), a la hora de las ocho y treinta y cinco de la mañana (8:35 a.m), se hace presente la señora **JOHANNA ANDREA MUNAR ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía número **52.790.680** de Bogotá D.C. en calidad de representante legal de la sociedad **SERSIGMA S.A.S.**, (allega certificado de existencia representación legal emitido por la cámara de comercio de Bogotá) como Auxiliar de la Justicia domiciliado en Bogotá en la **DIRECCIÓN DIAGONAL 77 B N° 116 B -42 INT 4 TR 3. APT 702** número de contacto **3112842536** con el fin de tomar posesión del cargo de **SECUESTRE** para lo cual fue designado mediante auto de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del **EJECUTIVO Nº 1101-40-03-0036-2018-00181-00** de **COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA** en contra de**DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL, ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, LUIS ENRIQUE CAMARGO Y MARINA ROJAS PEDRAZA ,** a quien el suscrito Juez, le tomó el juramento de rigor y previa las formalidades legales juró cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, conforme a su leal saber y entender, bajo el mismo juramento prestado manifestó: "*No me encuentro inhabilitado ni impedido para ejercer el cargo y tengo los conocimientos necesarios para ello*"., Estar atento de la fecha designada por el comisionado . No siendo otro el objeto se firma esta acta por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes que la contiene.

El Juez,

JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ

La posesionada

JOHANNA ANDREA MUNAR ROMERO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN EL OFICIO DE SECUESTRE
TEL 3112842536

El secretario

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 Nº 14 – 33 PISO 10º TELEFONO Nº 3 41 35 11
E-MAIL:

ACTA DE DILIGENCIA DE POSESIÓN

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), a la hora de las ocho y treinta y cinco de la mañana (8:35 a.m), se hace presente la señora **JOHANNA ANDREA MUNAR ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía número **52.790.680** de Bogotá D.C. en calidad de representante legal de la sociedad **SERSIGMA S.A.S.**, (allega certificado de existencia representación legal emitido por la cámara de comercio de Bogotá) como Auxiliar de la Justicia domiciliado en Bogotá en la **DIRECCIÓN DIAGONAL 77 B Nº 116 b -42 INT 4 TR 3. APT 702** número de contacto **3112842536** con el fin de tomar posesión del cargo de **SECUESTRE** para lo cual fue designado mediante auto de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del **EJECUTIVO Nº 1101-40-03-0036-2018-00181-00** de **COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA** en contra de**DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL, ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, LUIS ENRIQUE CAMARGO Y MARINA ROJAS PEDRAZA ,** a quien el suscrito Juez, le tomó el juramento de rigor y previa las formalidades legales juró cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, conforme a su leal saber y entender, bajo el mismo juramento prestado manifestó: "*No me encuentro inhabilitado ni impedido para ejercer el cargo y tengo los conocimientos necesarios para ello*".. *Estar atento de la fecha designada por el comisionado .* No siendo otro el objeto se firma esta acta por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes que la contiene.

El Juez,

JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ

La posesionada

JOHANNA ANDREA MUNAR ROMERO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN EL OFICIO DE SECUESTRE
TEL 3112842536

El secretario

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA

AÑO GRAVABLE	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA	Factura Impuesto Predial Unificado	No. Referencia Recaudo 18012194316	401
2018			Factura Número: 2018201041623356693	Código QR Indicaciones de uso al respaldo

1. CHIP AAA0092UUDE	2. DIRECCIÓN CL 98 9 61 AP 301				3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00748780	
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	63333617	MARINA ROJAS PEDRAZA	100	PROPIETARIO	CL 39 81A 66	BOGOTA, D.C.

11.

12. AVALUO CATASTRAL 672.637.000	13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA 8.8	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 5.921.000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0		19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 5.921.000	

DESCRIPCIÓN		HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)	HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	5,921,000	5,921,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	592,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	5,329,000	5,921,000
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	592,000	592,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	5,921,000	6,513,000

HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707202600856(8020)180121943161851356l5(3900)0000005921000(96)20180406

HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707202600856(8020)180121943151479875 71(3900)0000006513000(96)20180615

HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)180121943160824787 60(3900)0000005329000(96)20180406

HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)180121943160576481 12(3900)0000005921000(96)20180615

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Unidad Administrativa Especial
Catastro Distrital

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

BOLETIN CATASTRAL:

Identificadores Prediales

El predio con nomenclatura oficial: **CL 98 9 61 AP 301** - código postal 110221, Con dirección(es) secundaria(s)/Incluye(s): *****, Identificado con cédula catastral : **97A 8A 12 3** , Código de Sector : **008301630800103001**, Numero Predial Nacional : 11001018302010063000890103000l, Chip : **AAA0092UUDE** , Matriz : **97A 8A 11 Y 12**, de la **ZONA CENTRO** , Localidad : **CHAPINERO** , Barrio : **CHICO NORTE II SECTOR**, Fecha incorporación : **21-02-1989** , Fecha de actualización : **31-12-2017**, vigencia formación : **1993**. Procesos de actualización : **2000 2003 2009 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018**

Información Jurídica

PROPIETARIOS: 2

Propietarios	T	Identificación	%Cop.	Escr.	Fecha	Not/Juz
ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO	C	11185518	50.000	1	28/09/2012	38
LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA	C	13644111	50.000	1	28/09/2012	38

Círculo : 1 SANTA FE DE BOGOTA Matrícula : 050C00748780 Propiedad : PARTICULAR

Información Económica

Destino: 01 RESIDENCIAL Estrato: 6 Coeficiente P.H.1.620000

USO	UNIDAD	DESCRIPCIÓN USOS	ÁREA	PUNTAJE
038	A	HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL	148.40	82

Avalúos:

Area Terreno (M2)	Area Construida (M2)	Valor Avaluo	Vig.
37.66	148.40	$ 672,837,000	2018
37.66	148.40	$ 629,146,000	2017
37.66	148.40	$ 634,753,000	2016
37.66	148.40	$ 624,953,000	2015
37.66	148.40	$ 487,146,000	2014

La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución 070 de 04 de Febrero de 2011. IGAC

Impreso en Bogotá D.C., a los 08 del mes de Junio de 2018

Elaboró Código 1018428939

Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable a la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMAN identificada con la cedula de ciudadanía numero [illegible] y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. [illegible] del Consejo Superior de la Judicatura, al ser hallada autora responsable de infringir el deber contenido en el **artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007** y por ello haber incurrido en las faltas previstas en el **artículo 33 numerales 2 y 10 de la misma normatividad**, con fundamento en las consideraciones vertidas en el cuerpo motivo de esta providencia.

Como corolario de lo anterior, **SANCIONAR** a la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMAN con **SUSPENSION DE DOS (2) AÑOS**, en el ejercicio de la profesión de abogada, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA identificado con la cédula de ciudadanía numero 13.614.111, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 76.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al ser hallado autor responsable de infringir el deber contenido en el **artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007**, por ello haber incurrido en las faltas previstas en el **artículo 33 numerales 2, 9 y 10 de la citada ley**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como corolario de lo anterior, **SANCIONAR** al abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, con **SUSPENSION DE TRES (3) AÑOS** en el ejercicio de la profesión de abogado, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO

CUARTO

QUINTO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SILVIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

PAULINA CASCIBA SUÁREZ

ASESORES JURIDICOS
INMOBILIARIOS S.A.S
Nit: 9009098572

247
60

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

SEÑOR

JUEZ Y/O ALCALDIA LOCAL Alcaldía Chapinero

PROCESO No 2018-0181

JUZGADO ORIGEN 36 Civil Municipal.

COMISORIO No 247

ASUNTO: DELEGACION DEPENDIENTE DEL SECUESTRE ART. 52 DEL C.G.P.

Cordial saludo:

Actuando como Representante legal de la compañía JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS S.A.S. muy comedidamente manifiesto al señor juez, que para la práctica de la misma, la empresa ha autorizado a Victor Manuel Amortegui quien se identifica en su despacho con c.c. 80.269.694 de Bogotá, Quien actuara única y exclusivamente, para la práctica de La diligencia judicial de SECUESTRO, dentro del comisorio del asunto, sírvase posesionarla y reconocerla para lo pertinente en el asunto. Quedando así, nuestra compañía legalmente POSESIONADA para asumir toda responsabilidad de lo que el cargo le impone. Jurando cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone con arreglo a la ley, este, con presentación personal para sus efectos legales.

Anexos: copia de cámara y comercio.

Copia de la cedula de ciudadanía del autorizado.

ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS S.A.S

Del señor juez, muy respetuosamente.

Atentamente:

CRISTIAN CAMILO AMORTEGUI HERRERA.

REPRESENTANTE LEGAL

DOCUMENTO AUTENTICADO CON PRESENTACIÓN PERSONAL Notaría Tercera

Notaría Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL CON FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Círculo, Comparació
AMORTEGUI HERRERA CRISTIAN CAMILO
quien se identificó con: C.C. 1022364804 T.P No. XXXXXXXXXXXX
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogotá D.C., 16/10/2018 a las 4:34:19 p.m.

6byYhmnmb56u8pvb3m

FIRMA

YT74CLVI2YGKL216L
www.notariaenlinea.com

HUELLA DEL INDICE DERECHO

HÉCTOR ADOLFO SANTURA VARELA
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
HECTOR ADOLFO SANTURA VARELA
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 8 No. 16-21 EDIFICIO SAWA PISO SÉPTIMO OFICINA 2071A
Email: cristiancamilo-ah@hotmail.com - Teléfonos: 322 223 0416 - 243 6494 - 2436492

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118202465847D8

25 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:43:09

0118202465 PAGINA: 1 de 2

* *

****

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO"

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS S.A.S.
N.I.T. : 900909857-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02633445 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE JUNIO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 3,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : cra 8 no. 16 - 21 piso 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : cristiancamilo-ah@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 8 no. 16 - 21 piso 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : cristiancamilo-ah@hotmail.com

CERTIFICA:

Validez de Consulta za del Pilar Puentes Trujillo

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02036813 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS S.A.S..

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
SIN NUM	2016/11/09	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/11/21	02158901

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES, NEGOCIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PROPIOS O DE TERCEROS, LO MISMO QUE CUIDAR Y ADMINISTRAR COMO SECUESTRE O TODO TIPO DE BIENES Y DE NEGOCIOS. ASÍ MISMO LA SOCIEDAD PODRÁ EJERCITAR ACTIVIDADES DE COBRO JURÍDICO, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, Y PROMOVER LA CONCILIACIÓN POR INTERMEDIO DE PROFESIONALES LEGALMENTE IDÓNEOS. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO EN GENERAL TODAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ MISMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $30,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: $30,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $30,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: $30,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $30,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: $30,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTES, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE DOS AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. SINNUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EL 20 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02177933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118202465847D8

25 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 12:43:09

0118202465 PAGINA: 2 de 2

* *

NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

AMORTEGUI HERRERA CRISTIAN CAMILO C.C. 000001022384801

QUE POR ACTA NO. 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02375544 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

AMORTEGUI HERRERA DAVID SANTIAGO C.C. 000001022436143

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 1 DE FEBRERO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE

SEPTIEMBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,500

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
80.258.584
AMORTEGUI
VICTOR MANUEL

FECHA DE NACIMIENTO 25-JUN-1965
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67
ESTATURA
O+
M
16-SEP-1983 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO

Bogotá, D.C., diciembre cinco (5) de 2018

ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO – DESPACHO

Al Despacho del Señor Alcalde Local el Despacho Comisorio No. 247 proveniente del Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, radicado por ante esta Localidad bajo el número 2018-521-011762-2 para lo de su competencia a fin de fijar fecha y hora para adelantar diligencia judicial comisionada, dentro de plan interno de descongestión.

ENRIQUE CÁCERES MENDOZA
Abogado Contratista

Bogotá, D. C., diciembre cinco (5) de 2018

ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO – DESPACHO

Visto el informe anterior avócase conocimiento de la comisión judicial indicada y para tal efecto fíjese como fecha para la continuación de la diligencia judicial el próximo **MIÉRCOLES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2018** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**.

CÚMPLASE

HERNANDO JOSÉ QUINTERO MAYA
Alcalde Local

Proyectó: Enrique Cáceres Mendoza – Abogado Contratista
Revisó: Junny Cristina Laserna Bula – Asesora Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELEFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO:

247
65

DESPACHO COMISORIO 247

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

HACE SABER AL:

ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA

QUE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA identificado con NIT **NO. 8.605.342.356 CONTRA ÁLVARO ZABALETA MONTENEGRO C.C 11.185.518 LUIS ENRIQUE CALVARGO TUTA C.C 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. 51.699.968 Y MARINA ROJAS PEDRAZA C.C. 63.333.617** mediante auto de fecha **30 DE JULIO DE 2018**, se le **COMISIONÓ** con amplias facultades legales, acorde a lo normado en el Artículo 38 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-748780** el cual se encuentra ubicado en la **CALLE 98 9-61 APARTAMENTO 301 EDIFICIO " COMPLEJO BELLAVISTA 100"**

INSERTOS:

Se anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria, de linderos y descripción física donde conste inscrito el embargo del inmueble objeto de la comisión, y copia de la providencia que ordena la comisión.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado **DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS** identificada con la cédula de ciudadanía **39.463.150** , y tarjeta profesional **165.042** del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le ordena al comisionado indicar el nombre y dirección del secuestre que asigne para tal efecto.

Sírvase tomar atenta nota y proceder de conformidad según lo previsto al Artículo 39 *Ibidem*, se libra el presente Despacho Comisorio en Bogotá, D.C., hoy primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Atentamente.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Alcaldia Local de Chapinero
R No. 2018-521-011762-2
2018-08-22 14:27 - Folios: 1 Anexos: 8
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem/D: JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPA

314-219 59 19

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ref. 11001-40-03-036-2018-00181-00. Ejecutivo.

Como quiera que se encuentra embargada la cuota parte perteneciente a la señora **MARINA ROJAS PEDRAZA** sobre el inmueble objeto de cautela identificado folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-748780,** como consta a folios 55 a 59 del cuaderno dos, se decreta su SECUESTRO.

Para tal efecto, se comisiona al Alcalde local de la zona respectiva, de esta ciudad, con amplias facultades, para que adelante el secuestro decretado, como quiera que esas diligencias son de tipo administrativo que no jurisdiccionales. Líbrese el correspondiente comisorio.

Para tal efecto se designa como secuestre a quien aparece en acta adjunta. Líbrese comunicación por el medio más expedito en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 73 hoy 31 de julio de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTINEZ ANGARITA
Secretario

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180406534211854058 **Nro Matrícula: 50C-748780**

Impreso el 6 de Abril de 2018 a las 06:53:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 04-11-1983 RADICACIÓN: 1983-95273 CON: DOCUMENTO DE: 18-10-1983
CODIGO CATASTRAL: **AAA0092UUDE**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180406534211854058 **Nro Matrícula: 50C-748780**

Impreso el 6 de Abril de 2018 a las 06:53:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-03-1984 Radicación: 1984-31098

Doc: ESCRITURA 1369 del 15-03-1984 NOTARIA 2 de BOGOTA VALOR ACTO: $150,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

[ONSTRUCCIONES BELLAVISTA LTDA **NIT# 60067321** X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA **NIT# 60034313**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-05-1984 Radicación: 8446341

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1618 del 25-04-1984 SUPERBANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 INTEGRADO POR 40 APTOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCCIONES BELLAVISTA LTDA X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-05-1984 Radicación: 1984-58412

Doc: ESCRITURA 2656 del 10-05-1984 NOTARIA 2 de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA UNICAMENTE EN CUANTO A ESTE APTO(LIBERACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

A: CONSTRUCCIONES BELLAVISTA LTDA X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-05-1984 Radicación: 1984-58413

Doc: ESCRITURA 2656 del 10-05-1984 NOTARIA 2 de BOGOTA VALOR ACTO: $7,800,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES BELLAVISTA LTDA

A: IBA/EZ GUTIERREZ LUIS CARLOS **CC# 23353** X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-07-1987 Radicación: 1987-91341

Doc: ESCRITURA 1267 del 11-06-1987 NOTARIA 30 de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, SOMETIENDOLO EXCLUSIVAMENTE A LA LEY 16/85

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONALF LTDA.(ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100)

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-11-2003 Radicación: 2003-104373

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

17
300
69

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180406534211854058 **Nro Matrícula: 50C-748780**

Impreso el 6 de Abril de 2018 a las 06:53:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 4082 del 17-10-2003 NOTARIA 30 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADECUANDOLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE 03-08-2001.*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

FICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-10-2004 Radicación: 2004-94985

Doc: ESCRITURA 3554 del 11-08-2003 NOTARIA 2 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $150,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IBAÆZ GUTIERREZ LUIS CARLOS CC# 23353

A: MALAVER CARVAJAL DIANA LUCIA **CC# 51699968** X

A: ZABALETA MONTENEGRO ALVARO ALBERTO **CC# 11185518** X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-04-2008 Radicación: 2008-36668

Doc: OFICIO 3340 del 19-12-2007 JUZGADO 29 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPLEJO BELLLAVISTA 100 I ETAPA

LAVER CARVAJAL DIANA LUCIA **CC# 51699968**

A: ZABALETA MONTENEGRO ALVARO ALBERTO **CC# 11185518**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 06-02-2009 Radicación: 2009-12409

Doc: OFICIO 006750 del 30-01-2009 I.D.U de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005 *SE REGISTRA EL PRESENTE GRAVAMEN DE VALORIZACION EN APROX.8.075 FOLIOS DE M.I.SEGUN LO REQUERIDO POR EL I.D.U.ART.72 Y 91 DEL ACUERDO 7 DE 1987 *CD CON LA INFORMACION ANEXO AL OFICIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 21-12-2009 Radicación: 2009-129459

Doc: OFICIO 85822 del 14-12-2009 IDU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL-ACUERDO 180 DE 2005 S/N OFICIO 006750

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 14-01-2010 Radicación: 2010-3246

Doc: OFICIO 292 del 09-02-2009 JUZGADO29 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPLEJO BELLAVISTA 100

A: MALAVER CARVAJAL DIANA LUCIA **CC# 51699968**

A: ZABALETA MONTENEGRO ALVARO ALBERTO **CC# 11185518**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-01-2010 Radicación: 2010-3248

Doc: OFICIO 3884 del 05-11-2009 JUZGADO 33 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MALAVER CARVAJAL DIANA LUCIA CC# 51699968

A: ZABALETA MONTENEGRO ALVARO ALBERTO **CC# 11185518**

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 14-01-2010 Radicación: 2010-3252

Doc: OFICIO 3069 del 29-10-2009 JUZGADO 38 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMARGO TUTA LUIS ENRIQUE

A: MALAVER CARVAJAL DIANA LUCIA **CC# 51699968**

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 24-12-2012 Radicación: 2012-118346

Doc: OFICIO 4203 del 14-12-2012 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO. REF: 2009-00497

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMARGO TUTA LUIS ENRIQUE CC# 13644111

A: MALAVER CARVAJAL DIANA LUCIA **CC# 51699968** X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 24-12-2012 Radicación: 2012-118348

Doc: AUTO SN del 28-09-2012 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180406534211854058 **Nro Matrícula: 50C-748780**

Impreso el 6 de Abril de 2018 a las 06:53:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE DE LA CUOTA PARTE DE MALAVER CARVAJAL DIANA LUCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CAMARGO TUTA LUIS ENRIQUE **CC# 13644111 X DE LA CUOTA PARTE**

[ALAVER CARVAJAL DIANA LUCIA

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 25-09-2013 Radicación: 2013-89628

Doc: OFICIO 4307 del 06-09-2013 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO PROCESO 2013-527 VENTA DE LA COSA COMUN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMARGO TUTA LUIS ENRIQUE CC# 13644111

A: ZABALETA MONTENEGRO ALVARO ALBERTO **CC# 11185518**

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 04-11-2015 Radicación: 2015-97166

Doc: OFICIO 1919 del 15-10-2015 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL - DESCONGESTION de BOGOTA D. C

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA REF. PROCESO RAD. # 110014003044-2014-0969

ONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ PASTRANA ESMERALDA CC# 51328419

A: CAMARGO TUTA LUIS ENRIQUE **CC# 13644111 X**

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 09-11-2016 Radicación: 2016-94303

Doc: OFICIO 2841 del 24-10-2016 JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL .-EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ PASTRANA ESMERALDA CC# 51328419

A: CAMARGO TUTA LUIS ENRIQUE **CC# 13644111 X**

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 27-06-2017 Radicación: 2017-48300

Doc: ESCRITURA 1156 del 06-06-2017 NOTARIA CUARTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $110,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMARGO TUTA LUIS ENRIQUE CC# 13644111

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180406534211854058 **Nro Matrícula: 50C-748780**

Impreso el 6 de Abril de 2018 a las 06:53:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ROJAS PEDRAZA MARINA **CC# 63333617** X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 01-03-2018 Radicación: 2018-16349

Doc: OFICIO 573 del 26-02-2018 JUZGADO 036 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF: 11001400303620180018100 DERECHO DE CUOTA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT 8605342356

A: ROJAS PEDRAZA MARINA **CC# 63333617** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *21*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 8 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9231 Fecha: 10-07-2007

SE CORRIGIO DIA DE OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA.AUXDEL35.{ART.35 D.L. 1250/70}.T.C..C2007-9331.ABOGANN.

Anotación Nro: 8 Nro corrección: 2 Radicación: C2007-9958 Fecha: 24-07-2007

SE CORRIGIO FECHA DE LA ESCRITURA.AUXDEL35.{ART.35 D.L. 1250/70}.T.C..C2007-9958.ABOGA154, CORRIGIENDOSE SALVEDAD ANTERIOR

2
~~304~~
73

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180406534211854058 **Nro Matrícula: 50C-748780**

Impreso el 6 de Abril de 2018 a las 06:53:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

. . .

= = = =

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE. DESPACHO COMISORIO No. 247 DE PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE 2018; PROVENIENTE DE JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-0181. DEMANDANTE: COMPLEJO BELLAVISTA 100 ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL. DEMANDADO: ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL, MARINA ROJAS PEDRAZA. RADICACIÓN INTERNA No. 2018-521-011762-2.

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los DOCE (12) DÍAS del mes de DICIEMBRE de 2018, siendo la fecha y hora señaladas mediante proveído que antecede por el Despacho de la Alcaldía Local de Chapinero, dentro de las medidas internas de descongestión adoptadas por la Alcaldía, el señor Alcalde Local comisionado da apertura a la diligencia en el despacho de la Alcaldía Local, y en consecuencia procede a nombrar, juramentar y posesionar como secretario ad hoc al señor ENRIQUE CÁCERES MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.729.789 de Bogotá, abogado contratista de la Alcaldía Local para estas diligencias, quien prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo para la práctica de la respectiva diligenciaDE SECUESTRO DE CUOTA PARTE DE BIEN INMUEBLE. Por el despacho de la Alcaldía Local se hace constar que el auto que ordenó la comisión no menciona la designación de secuestre por lo cual se hace necesario, por parte del comisionado convocar de urgencia a una firma autorizada de Auxiliares de la Justicia en la modalidad de Secuestre. Por lo anterior, se convoca para su designación a la firma JJ ASESORES JURÍDICOS INMOBILIARIOS SAS, que se encuentra inscrita y activa en la Lista Oficial del Consejo Superior de la Judicatura, en la modalidad de Secuestres, citada para otra diligencia que concurre en la misma fecha en la Alcaldía Local, y que para efectos de la presente diligencia se encuentra representada para esta actuación por su delegado, señor VÍCTOR MANUEL AMORTEGUI, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.268.684 de Bogotá, quien presenta para tales fines memorial poder carta de autorización y copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la respectiva firma de Auxiliares de la Justicia. En consecuencia, se le juramenta a lo que promete cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo, DESIGNÁNDOLA Y POSESIONÁNDOLA COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, y autorizándosele para actuar en la presente diligencia, prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes que se le imponen, autorizándola en consecuencia a ejercer para lo de su cargo, dándole el uso de la palabra, a lo que manifiesta: "Mi dirección es Carrera 8 No 16- 21 Piso 1, Teléfono 315 – 384 51 18". Se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma convocada, debidamente expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Se hace presente la abogada DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS, quien presenta la Cédula de Ciudadanía No. 39.463.150 de Valledupar, Cesar, con Tarjeta Profesional No. 165.042 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocida mandataria judicial de la parte demandante en el Proceso de origen, esto es, el Complejo Bellavista 100 II Etapa. Acto seguido se ordena hacer presencia en el lugar indicado en el despacho comisorio con sus insertos, esto es, la Calle 98 No. 9 – 61 de la ciudad de Bogotá, Edificio Complejo Bellavista 100, lugar en que se continúa con el objeto material de la diligencia así: en el lugar antes se encuentra presente la señora DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL, quien presenta la Cédula de Ciudadanía No. 51.699.968 de Bogotá, residente en el inmueble, a quien se le explica el objeto de la presente actuación, y quien expone un historial relacionado con el inmueble y los antecedentes de procesos judiciales sobre el mismo, proponiendo que en un futuro próximo pueden buscar alguna manera de acuerdo, considerando que hay unos procesos judiciales que se encuentran en curso y de los cuales se va a pretender el recaudo del dinero. Acto seguido se concede el uso de la palabra a la señora DIANA LUCÍA MALAVER, quien atiende la diligencia, quien indica: "Primero, pues me opongo a la diligencia porque la señora Marina Rojas adquirió la cuota parte del inmueble depreciando su valor por 110 millones de pesos, cuando la cuota parte vale casi 400 millones de pesos, entonces es una compraventa simulada por parte del señor Luis Enrique Camargo Tuta, por lo tanto estas actuaciones están siendo parte de un engaño, por la otra causa que me opongo, aparte de la simulación, es porque en este momento la propiedad está siendo investigada también en la Personería de Bogotá por la usurpación de inmuebles, por parte de la señora Marina Rojas, donde aparece con el 100 % de la propiedad, para esto voy a adjuntar la factura de catastro, de la Oficina de Catastro de Bogotá; esta situación de que el Proceso en este momento, claro que no he tenido una respuesta de la Personería, pero esa simulación de esa venta, se creería que no procede este Proceso porque no va contra la persona que debería; también en la actualidad el apoderado de la señora Marina Rojas, el señor Luis Enrique Camargo Tuta, se encuentra sancionado y suspendido por 3 años dentro de la queja disciplinaria en el Consejo Seccional de la Judicatura, sin embargo, quisiera presentar alguna fórmula de acuerdo porque la administración debe pagarse independientemente

de todas las irregularidades y las arbitrariedades; yo obviamente sí quiero llegar a un acuerdo para hacer el pago, pero requiero que me den unos meses porque estoy sujeta al desarrollo de unos resultados de un litigio; y como me encuentro en una situación precaria y tengo amparos de pobreza, solicito me sea entregado en gratuidad el inmueble, y me den el plazo de unos 6 meses para cancelar". A continuación se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante, quien manifiesta: "Insisto en la realización de la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 596 y 309 del Código General del Proceso, en cuanto se debe rechazar de plano la oposición formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, teniendo en cuenta que la señora Diana Malaver es demandada dentro de la demanda que ordenó este comisorio, produce contra ella efectos la sentencia que dicta el juez de conocimiento, por lo cual la mencionada señora no está legitimada para presentar este tipo de oposiciones, y solicito se haga entrega formal al auxiliar de la justicia aquí designado". Por el despacho de la Alcaldía Local se RESUELVE: De conformidad con lo ordenado por el artículo 309 del Código General del Proceso, las reglas aplicables a la oposición a las entregas de bienes son las mismas reglas aplicables a las oposiciones que se formulan frente a medidas cautelares de embargos y secuestros, por así disponerlo el artículo 596 del Código General del Proceso en su numeral 2°. En consecuencia, la primera de las reglas allí mencionadas indica expresamente que es menester rechazar de plano la oposición que se formule por persona alguna contra la cual produce efectos la sentencia o quien sea tenedor a nombre de aquella, esto es, que la persona que formule la oposición derive derecho alguno de causahabiencia respecto del demandado; se observa sin mayores detalles, que la actual ejecución de la que deriva la presente comisión judicial obedece al cobro jurídico de cuotas de administración, siendo demandante el Complejo Residencial Bellavista 100 Propiedad Horizontal, quien conforme a la Anotación No. 021 del Certificado de Tradición y Libertad 50C – 748780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, corresponde a la medida cautelar de Embargo Ejecutivo con Acción Personal en Proceso de COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA en contra de MARINA ROJAS PEDRAZA, quien figura como titular de dominio en derecho de cuota parte, y es contra ella que se aplicó la medida cautelar, sin que se observe que el negocio jurídico subyacente que le precede haya sido declarado nulo por autoridad judicial competente, o que se haya deslegitimado la acción ejecutiva iniciada por la Copropiedad para obtener el recaudo efectivo de las cuotas de administración adeudadas, que gravan en su integridad al inmueble y que para su cobro judicial se procuró el inicio de Demanda Ejecutiva con Acción Singular, como bien se anota en el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente, observándose con claridad que la presente Ejecución también se dirigió contra la aquí opositora, por lo que huelga el rechazo de su oposición, máxime cuando quien la formula reconoce la deuda y propone un futuro acuerdo para su pago. Por lo anterior, se hace necesario RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICIÓN FORMULADA, y en consecuencia, en ejercicio de la comisión, ORDENAR CONTINUAR CON EL OBJETO MATERIAL DE LA DILIGENCIA A EFECTOS DE PRACTICAR EL SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE como lo ordena el despacho comisorio. Por la Alcaldía Local de Chapinero, comisionada para la práctica de la diligencia, se hace constar que el bien inmueble a que se refiere el despacho comisorio se trata de un inmueble tipo Apartamento, Apartamento 301 situado en el piso 3 y al costado oriental de acceso a este apartamento con una meta privada de 148,35 metros cuadrados, descontados ya dos buitrones interiores comunes de chimenea con área de 0,45 metros, con coeficiente de copropiedad de 1,62 (unidad), y que se encuentra identificado al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C – 748780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Acto seguido, en consecuencia, y como quiera que nos encontramos en el lugar de la diligencia indicado en el despacho comisorio, al no mediar oposición valedera alguna, se hace procedente continuar con el objeto material de la actuación, y se autoriza al Auxiliar de la Justicia designado a identificar y alinderar el bien inmueble objeto de la diligencia, a lo que hace así: "Se trata de un inmueble Apartamento, el inmueble objeto del secuestro alindera así: por el Norte, con Apartamento 302 del mismo Edificio; por el Sur con la Calle 96, Conjunto Residencial de la 100; por el Oriente con la Carrera 8 No. 96 – 20 edificio contiguo de la misma manzana; por el Occidente con la carrera 9 con 98; por el cenit con Apartamento 402 del mismo edificio, placa en concreto al medio; y nadir; placa en concreto que lo separa de Apartamento 202 del mismo edificio; se trata de un apartamento semidúplex que consta de entrada principal en puerta en madera, hall contiguo a baño auxiliar y a la parte derecha con acceso a segundo nivel con escalera en madera, a la cual se encuentra un hall y a la parte izquierda un baño auxiliar, con todos sus servicios y baterías sanitarias respectivas; hacia el fondo encontramos tres habitaciones o alcobas con closet, una principal con baño y vestier, baño con todos sus accesorios y sus respectivas baterías sanitarias; las alcobas se encuentran totalmente entapetadas y se encuentran en regular estado de conservación por su uso y antigüedad; en el primer nivel encontramos una zona de lavandería enchapada en piso, paredes en concreto

307
76

pintadas, y hacia la parte izquierda una cocina, la cual se encuentra enchapada en su piso, y consta de gabinetes inferiores y superiores en madera y base en acero inoxidable, las cuales se encuentran en regular estado de conservación por su uso; consta de dos módulos integrales; hacia la parte derecha encontramos sala comedor, que se encuentra con paredes en concreto, pintura y entapetada en su totalidad, en regular estado de conservación por su uso y antigüedad, ventanales hacia la parte inferior de las carreras adyacentes; el apartamento consta de servicios públicos domiciliarios al día, luz, acueducto y gas, los cuales están al día, la administración no está al día, se encuentra en litigio. El apartamento cuenta con dos parqueaderos de uso exclusivo, y un depósito también de uso exclusivo, depósito Número 51, los cuales hacen parte de bienes comunes, los parqueaderos son los números 64 y 65 ubicados en el sótano del edificio, y tienen servidumbre de paso". Por la Alcaldía se hace constar que conforme a los insertos se trata del bien inmueble sobre el cual se encuentra registrada la medida cautelar de embargo que precede al presente secuestro. Surtido lo anterior, y como quiera que en el momento no se presenta oposición alguna, por el despacho de la Alcaldía SE DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADA LA CUOTA PARTE SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO APARTAMENTO 301 DEL EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, LOCALIZADO EN LA CALLE 98 No. 9 – 61 – CL 98 No. 9 – 61 AP 301 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C – 748780 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO, CUOTA PARTE QUE SE SECUESTRA, JUNTO CON SUS ANEXIDADES Y DEPENDENCIAS, QUE ES PERTENECIENTE A LA DEMANDADA MARINA ROJAS PEDRAZA, dentro del Proceso que se advierte en Anotación No. 021 del correspondiente Certificado de Tradición y Libertad, en Proceso Ejecutivo con Acción Personal de COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA contra Marina Rojas Pedraza . Acto seguido se concede el uso de la palabra al auxiliar de la justicia quien manifiesta: "Recibo en forma real y material el bien inmueble antes descrito, alinderado, antes embargado y ahora legalmente secuestrado, y procederé a lo de mi cargo para la administración como tal y su respectiva rendición de cuentas al Juzgado del debate judicial y por lo tanto, procedo a administrarlo como tal, por lo cual no se puede dejar en depósito provisional y gratuito a la señora Diana Malaver, la cual no funge como demandada en dicho debate que se está comisionando actualmente y recae el embargo y secuestro sobre la señora Marina Rojas Pedraza". Se realizan las advertencias de ley a la persona que nos atiende por parte del Auxiliar de la Justicia. Por la Alcaldía Local de Chapinero, comisionada para la práctica de la presente diligencia, se observa que el despacho comisorio no asignó gastos de honorarios de Auxiliar de la Justicia, por lo cual, en ejercicio de las facultades conferidas por el despacho comisorio, se asignan gastos de honorarios por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000,00) que son pagaderos en efectivo en el acto mismo de cierre de la diligencia por la apoderada judicial de la Parte demandante e interesada en la misma.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma, siendo las DIEZ CUARENTA DE LA MAÑANA (10:40 A.M.), por quienes en ella intervinieron.

HERNANDO JOSÉ QUINTERO MAYA
Alcalde

DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS
Apoderada Judicial Parte Demandante

VÍCTOR MANUEL AMÓRTEGUI
Secuestre
JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS

DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL
Quien atiende la diligencia

ENRIQUE CACERES MENDOZA
Secretario Ad Hoc

306
77

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Chapinero

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20185230411551
Fecha: 13-12-2018
20185230411551

Bogotá, D.C.

Doctor
HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario
Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 10
Ciudad

Cf 01F

Referencia: Despacho Comisorio No. 247
Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0181
Demandante: **COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA**
Demandado: **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO Y OTROS**

Respetado doctor:

De manera atenta me permito hacer devolución del Despacho Comisorio indicado en la referencia con todos sus insertos, haciendo saber que en días pasados se programó y practicó la diligencia judicial comisionada por parte de esta Alcaldía Local, conforme a acta que se adjunta, con lo cual se da cumplimiento a la comisión judicial ordenada.

Cordialmente,

HERNANDO JOSÉ QUINTERO MAYA
Alcalde Local de Chapinero

Anexo: Veintiún (21) folios

Proyectó: Enrique Cáceres Mendoza – Abogado Contratista
Revisó: Junny Cristina Laserna Bula – Asesora Despacho

Al despacho de la señora Juez, hoy **15 DE FEBRERO 2019,** informando que se allego este comisorio con anexos. No corrieron términos por cese de actividades durante el lapso comprendido entre el 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018. Sírvase proveer.-
El secretario,

HENRY MARTINEZ ANGARITA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: **11001-40-03-083-2018-00181-00**
DEMANDANTE: **COMPLEJO BELLA VISTA 100**
DEMANDADO: **ALVAR ZABALETA Y OTROS**

El anterior despacho comisorio debidamente diligenciado, incorporase al expediente, y permanezca en la secretaría por el término de CINCO (5) DÍAS, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

El secuestre de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso, deberá presentar informe mensual sobre su gestión y administración de los bienes secuestrados, dejados bajo su custodia. Comuníquesele telegráficamente, o por el medio más expedito.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 14 *Hoy* 21 FEB. 2019
a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JVT

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 Nº 14 – 33 PISO 10º TELEFONO Nº 3 41 35 11
E-MAIL

INFORME

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia de la comunicación establecida con el doctor Víctor Manuel Amórtegui, en su calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS SAS al abonado telefónico 3153845118, mediante la cual se le puso en conocimiento el auto de fecha 20 de febrero de 2019 del cuaderno numero 2 dentro del proceso 11001400303620180018100.

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA MORENO GACHAGOQUE
ESCRIBIENTE

ASESORES JURIDICOS
INMOBILIARIOS S. A. S

Señora:

DIANA LUCIA MALAVER

(Ocupante del inmueble)

Calle 98 No 9-61 APARTAMENTO 301 EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100

REF: inmueble de la diligencia de secuestro

Asunto: requerimiento cánones y contrato de arrendamiento

Cordial saludo

Actuando como representante legal de **JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS** S.A.S legalmente designada y posesionada en el proceso de la referencia**, juzgado 36 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE Bogotá** proceso ejecutivo singular No 2018-0181 promovido por COMPLEJO BELLAVISTA 100 contra **DIANA LUCIA MALAVER** y en virtud en lo que el cargo me impone, art, 683 del C.P.C. y 2279 del C.C.C. muy comedidamente se le requiere para que se acerque a nuestras instalaciones ya que por vía personal no se ha llegado a ningún acuerdo en cuanto a hacer un contrato de arrendamiento, con el fin de rendir cuentas ante el despacho en mención y así mismo que dichos productos líquidos generados por el inmueble que usted ocupa, se han consignados dentro del proceso de la referencia por motivo de la medida cautelar que se persigue y a favor de las partes de consumo.

Por la presente se dan por notificados saliendo al paso de posibles requerimientos en diferentes estrados judiciales, con el ánimo de la entrega del bien inmueble totalmente desocupado.

De usted,

Atentamente

DAVID SANTIAGO AMORTEGUI HERRERA

REPRESENTANTE LEGAL

CARRERA 8 No. 16-21 EDIFICIO SAWA PISO PRIMERO
Email: Cristiancamilo-ah@hotmail.com lonjanacional@outlook.es
Celular 3222230418 – 3153845118 - 3004777471

envia
pasion por lo que hacemos

COLVANES S.A.S. N.I.T 900.146.806-4
Principal: Calle 13 # 44-80 Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX (1) 4239666 www.envia.co

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Mintic 001191 de julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expresa

RES 18762011526355 01/12/2018

PREFIJO OC01 16000000001 AL 16000768000

D.E 01

FACTURA DE VENTA CONTADO
016000262053

CUFE: 0084fa97acc64e12311f39d44f3841eb51721bbb

Somos Autorretenedores Resoluc. 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 12606 Dic/2002

FEC ADMISION 11/03/2019 08:34

ORIGEN BOGOTA

CENTRO DE COSTO

DESTINO BOGOTA D.C

REG DESTINO BOGOTA

CITA ENTREGA

REMITE
JJ ASESORES JURIDICOS INMOVILIARIOS SAS

DIRECCION
CARRERA 8 # 16 21 PISO 7

Tel
3222230418

CEDULA/TI/NIT
9009098572

COD POSTAL ORIGEN
110321022

CUENTA
01-819-0000303

PARA SANTA LUCIA MALAVER
CL 1F 98 B 61 APARTAMENTO 301

TEL
3168****

CEDULA/TI/NIT

COD POSTAL
110221068

RECIBE LOS SABADOS SI

NOTAS

Contiene Información

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte, y su contenido sin verificar es

DOCUMENTO

UNIDADES
1

PESO(gramos)
1000

PESO VOL
1

PESOACOBRAR(Kg)
1

VALORDECLARADO
10000

FLETE
4100

FLETE VARIABLE
0

OTROS
0

TOTAL FLETE
4100

CARTAPORTE NO

CAUSAL DEVOLUCION

Desconocido	No. 31	1	2
Rehusado	No. 44	1	2
No Reside	No. 35	1	2
No Reclamado	No. 40	1	2
Dir Errada	No. 34	1	2

Fecha de devolucion al remitente
D M A H M

Observaciones en la entrega

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas habiles despues de arribo destino

INTENTO DE ENTREGA

1	D	M	A	H	M	
2	D	M	A	H	M	

Guia complementaria de devolucion
Recibi a satisfaccion / Nombre CC y Sello Destinatario

D M A H M

El remitente acepta contar con pleno conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web www.enviacolvanes.com.co de ENVIA COLVANES S.A.S. y en las tarifas ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR remítase a nuestra página web o al PBX (1) 4239666

ENVIA COLVANES S. A. S. informa al Remitente que en complemento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiera, y por su seriedad u orden de autoridad competente.
Para la presentación de PQR remítase al portal web www.enviacolvanes.com.co o a la línea telefónica 4239666

COPIA 1

ASESORES JURIDICOS
INMOBILIARIOS S. A. S

SEÑOR:
JUEZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. M.

ASUNTO: RENDICION DE CUENTAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-0181

DTE: COMPLEJO BELLAVISTA 100
DDO: ALVARO ZABALETA MONTENEGRO Y/O OTROS

En mi condición de representante legal de **JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS S.A.S.** (SECUESTRE), legalmente designado y posesionado en el proceso de la referencia, Muy respetuosamente al señor JUEZ, dando cumplimiento a lo ordenado por su H. despacho en relación a la gestión encomendada tengo que manifestar al despacho que el señora **DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL** ocupante del inmueble ubicado en la calle 98 No.9-61 apartamento 301 edificio complejo bellavista 100 y quien atendió la diligencia de Secuestro realizada por la alcaldía de Chapinero el día 12 de Diciembre del 2018, dando cumplimiento de la función encomendada dentro del proceso de la referencia, procedí a notificarla por correo certificado para realizar un contrato de arrendamiento o la entrega del inmueble en mención, por lo cual estoy a la espera de un acercamiento, esto con el fin de materializar la función encomendada por el H. despacho y desempeñar las funciones de lo que el cargo me impone,

ANEXO. Copia de la notificación personal

Del señor juez, muy respetuosamente.

Atentamente,

DAVID SANTIAGO AMORTEGUI HERRERA
REPRESENTANTE LEGAL

CARRERA 8 No. 16-21 EDIFICIO SAWA PISO PRIMERO
Email: Cristiancamilo-ah@hotmail.com lonjanacional@outlook.es
Celular 3222230418 – 3153845118 - 3004777471

Al despacho de la señora Juez, hoy **13 DE MARZO DE 2019,** informando que se allego este escrito con anexos. No corrieron los términos por cese de actividades desde el 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018. Sírvase proveer.-
El secretario,

HENRY MARTINEZ ANGARITA

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: 11001-40-03-083-2018-00181-00
DEMANDANTE: COMPLEJO BELLA VISTA 100
DEMANDADO: ALVARO ZABALETA Y OTROS

Requiérase a la parte demandada para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenanos mediante proveído de 20 de febrero de 2019 (fl. 291).

De otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la documental aportada por el secuestre, obrante a folios 294 a 296.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LLANOS
JUEZ

JJT

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por estado No. 42 Fijado a la hora de las 8:00 a.m.

14 MAR 2019

PEDRO MANUEL MANJARRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 Nº 14 – 33 PISO 10º TELEFONO Nº 3 41 35 11
E-MAIL: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 mayo de 2019

Oficio Circular N° 1175

OFICIO INFORMATIVO NO CONTESTAR

Señor Gerente Banco
ITAU – AV VILLAS – GNB SUDAMERIS – AGRARIO – BANCO DE BOGOTA – BANCO CAJA SOCIAL – DAVIVIENDA – FINANDINA – BANCOOMEVA – MULTIBANCK – BANCO COOPCENTRAL – CORFICOLOMBIANA – BANCOMPARTIR – MUNDO MUJER – BANCO PROCREDIT – BANCOLOMBIA – CITIBANK – BBVA – COLPATRIA – OCCIDENTE – PICHINCHA – FALABELLA – BANCAMIA.
Ciudad.

Reciba un cordial saludo por parte de este Despacho judicial.

En cumplimiento al acuerdo **PCS1710678** del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se le informa que a partir del 14 de mayo de 2019 la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL ,** ubicado en el edificio Hernando Morales Molina en la carrera 10 No. 14-33 primer piso, asume el **CONOCIMIENTO** de los procesos relacionados a continuación, motivo por el cual los dineros descontados deben ser consignados en la cuenta No. **110012041800** correspondiente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, EN LOS CASOS QUE CORRESPONDAN.**.

No PROCESO	DEMANDADO	CEDULA- NIT	No. OFICIO COMUNICA LA MEDIDA
2017-00124	ALEXIS FABIAN GRANADOSIERRA y BERNARDO GRANADOS CHAPARRO	1015402843 Y 1032387411	1053
2016-01172	LUIS EDUARDO GUATAQUI	3244488	195
2016-01294	NESTOR RAUL MUNEVAR BARRIGA	80138910	426
2017-00005	OLGA MARITZA CARDOZO UMAÑA	52059658	1508
2017-00016	DAVID ORTIZ GUERRA	80119764	815
2017-00029	KALLTONER S.A.S.	9005475939	1876
2016-00989	RONAL EDUARDO ACERO RUIZ	8754542	3555
2015-01299	EDITH VANESSA PESCA	53054559	3277

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

84

2016-00096	LUIS ALVARO ZAPATA RODRIGUEZ	80053762	0735
2016-00664	CARLOS ALBERTO CORREDOR USECHE	79832152	2698
2015-00345	VICTOR IMERIO MARTINEZ GIL	79868148	03044/03041/03042 03043/01054/01055/ 01056/ 01057
2015-00505	OIL AND SERVICES S.A.S.	9006623783	2403-4165
2009-01383	MARTHA PATRICIA GONZALEZ	52188687	00263 A 00267
2008-01169	ABEL OJEDACAMARGO	17123052	0111
2017-00469	LEOMINAPIZA TRUJILLO	39582988	2248
2017-00554	DS&D SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS SAS; ANDRES FELIPE JIMENEZ REDONDO Y CARMEN JULIA REDONDO PLAZAS	9007896129;80875627 Y21068402	2902
2017-00600	ROSA ADELIA VALIENTE MORENO	24175631	2594
2017-00642	MIGUEL ANDRES GALEANO SANCHEZ	80041091	3083
2017-00786	CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ	51883047	3420/3873
2017-00847	ANGELA ANDREA JURADO PERDOMO	59837425	3486
2017-00928	FENIX CONSULTORES LTDA;AGABA PELAEZ PORRAS Y VANNIA CATALINA AREVALO PELAEZ	9001024504;51961386 Y 1018448181	3726
2017-00962	JAMER GONGORA CASTRO	1089799181	3729
2017-00994	YENNYFER CATALINA CASTAÑEDA MEDINA	53081627	3853
2017-01014	ADRIANA BARCO HERRERA Y REINEL TORRES VASQUEZ	51956590 Y 79135271	4015

89

2017-01046	OLGA ISABEL GRANADOS GONZALEZ	51918999	4353
2017-01070	RIQUELMER AUGUSTO AREVALO MURCIA	79825381	4515
2017-01088	HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER	52258715	4375
2017-01120	MYRIAM CAROLINA BARBOSA D VEGA	20790176	4442
2017-01131	ELKIN MUÑOZ QUINTERO	80002785	4311-4312
2017-1140	HERMOGENES CASTIBLANCO DEVIA	83181137	0059
2017-1352	CRISTIAN RAMIREZ PARADA	1121900439	269
2018-0047	OSCAR AUGUSTO RUBIANO CASTRO	79.295.825	410
2018-0047	FLOR MYRIAM LEON PEÑA	35.495.349	410
2018-0066	SEBASTIAN OSPINA	1.052.966.617	605
2018-0066	JORGE ARMANDO ALVARE	78.078.168	605
2018-066	CREAR IDEAS SAS	900.714.619-9	605
2018-0073	ERICK VLADIMIR GARCIA SANCHEZ	88.238.335	481
2018-0074	GERMAN GIOVANNY RODRIGUEZ ORTEGA	7.171.891	482
2018-131	JESUS ANTONIO ALVAREZ PIEDRAHITA	71.579.612	427
2018-131	DORIS SIERRA SANCHEZ	51.682.047	427
2018-0147	MARIA YANETH MURCIA BELTRAN	52.174.841	554

2018-162	R0SEBEL QUINTERO PRADA	83.169.027	559
2018-166	LYDIA RICO PEÑA	41.743.096	799
2018-181	ALVARO ZABALETA MONTENEGRO	11.185.518	575
2018-181	LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA	13.644.111	575
2018-181	DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL	51.699.968	575
2018-181	MARINA ROJAS PEDRAZA	63.333.617	575
2018-249	ROSALBA FIERRO VELASQUEZ	20.774.349	861
2018-283	LUIS MIGUEL FERNANDEZ ALGECIRAS	80.153464	1785
2018-310	JULIO BARON HERNANDEZ CANTILLO	77.027.345	989
2018-346	JOSE PIÑEROS DUARTE	79.660.125	1103
2018-379	MANUEL ALEJANDRO BARRANTES VILLALOBOS	80.097.924	1086
11-2018-426	GILBERTO ALVARAN OROZCO	15.900.696	3368
2018-429	ARNULFO ANTONIO JIMENEZ CAMPO	73.236871	1152
2018-439	JHONATAN ALEJANDRO CUELLAS ARIAS	1.024.517.216	1346
83-2018-455	GIMENA MARITZA QUINTERO MOLINA	52.412.933	1533
2018-479	INSTALACIONES ISAAC CALDUCHO SAS	900.523.246-4	1820
2018-509	JHON ALEXANDER ARENAS MERA	1.114.819.374	1674

87

2018-545	EDGAR ALEXANDRO QUEVEDO ORTEGON	93.298.006	1299
2018-563	PLANETH FREGHT SAS	900.307.651-9	1863
2018-654	JULIO FERNANDO DIAZ ROJAS	80.801.444	1871
2018-676	OMSHANTI SAS	900.367.224-3	2974
2018-676	ALEXANDER NEIRA GARCIA	79.532.650	2974
2018-696	ANGIE DANIELA MEDINA AVILES	1.110.562.317	1778
2018-716	RAMON RAFAEL CORDOVA MARIN	78.153.305	2609
83-2018-775	JULIO LADINO CARVAJAL	19-058.861	2129
2018-794	ANA YOLIMA TURRIAGO PADILLA	52.756.750	2728
2018-797	CLINICA VASCULAR NAVARRA	800.247.537-6	2814
2018-836	CARLOS BLANCO GONZALEZ	91.298.251	0000
2018-879	REDES INGENIEROS S.A.S.	900.229.1047	2971
2018-893	GEOMETRIX SAS	901.004.9319	3035
2019-895	JAIRO HERNANDEZ PERDOMO	17.700.081	3211
2018-927	RICARDO CORTES CADENA	79.547.434	3286
83-2018-1001	CI ATM COMPONENETES ELECTRICOS LTDA.	900.070.272-0	2076
83-2018-1001	HENRY ANDRES TORRES GARCIA	79.058.839	2076

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 Nº 14 – 33 PISO 10º TELEFONO Nº 3 41 35 11
E-MAIL: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

83-2018-1001	CAROLINA OTALVARO GONGORA	52.455.677	2076
2018-1025	ASOCIACION MUTUAL CUNDINAMARCA	830.058.091-1	3667
2018-1026	JUAN CARLOS GARZON ARANGO	79.420.350	3690

CORDIALMENTE

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIO BOGOTÁ JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Folio 1 89
Tomo 19
35693 5 JUN-19 9:49
4548-2019-61-014
OF.EJEC.CIVIL M.PAL

BANCO PICHINCHA

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2019

DNO-2019-05-9160

6000647776
0001 CUENTAS DE DEPOSITO
BOGOTA

Señores

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
HENRY MARTINEZ
CR 10 N 14 33 ED HERNANDO MORALES P 10
BOGOTA DC

RADICADO N° 2018-181
REF: OFICIO N° 1175;575;ORIGEN;JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Respetados señores:

Atendiendo su amable comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos verificar que ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, con identificación No 11185518 no aparece en nuestra base de datos como vinculado (a) al Banco, por tal motivo no es posible atender positivamente su solicitud de embargo.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Re[illegible]

Fuero [illegible] Bogotá
Oficina de [illegible] Civil
Municipal de Bogotá D.C.

En la fe[illegible] se agregó al expediente el anterior escrito junto con sus anexos en [illegible] folios, sin necesidad de auto, que lo ordene, conforme lo dispuesto en el artículo 109, C. G. P. se pone en conocimiento de los interesados, para los fines legales pertinentes.

[illegible]
Secretario(a)

folio 1 90

36696 5-JUN-'19 9:53

4552-2019-64-014

OF.EJEC.CIVIL M.PAL

DNO-2019-05-9163

BANCO PICHINCHA

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2019

6000647779
0001 CUENTAS DE DEPOSITO
BOGOTA

Señores

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
HENRY MARTINEZ
CR 10 N 14 33 ED HERNANDO MORALES P 10
BOGOTA DC

RADICADO N° 2018-181
REF: OFICIO N° 1175;575;ORIGEN;JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Respetados señores:

Atendiendo su amable comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos verificar que MARINA ROJAS PEDRAZA, con identificación No 63333617 no aparece en nuestra base de datos como vinculado (a) al Banco, por tal motivo no es posible atender positivamente su solicitud de embargo.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

En la fecha _____ se agregó al expediente el anterior escrito junto con sus anexos en _____ folios, sin necesidad de auto, que ordenó, conforme lo dispuesto en el Artículo 109 C.G.P. se pone en conocimiento de los interesados, para los fines legales pertinentes.

_____
Secretaria

folio 1
91

4549-2019-62-014

BANCO PICHINCHA

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2019

DNO-2019-05-9161

6000647777
0001 CUENTAS DE DEPOSITO

Señores

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
HENRY MARTINEZ
CR 10 N 14 33 ED HERNANDO MORALES P 10
BOGOTA DC

RADICADO N° 2018-181
REF: OFICIO N° 1175;575;ORIGEN;JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Respetados señores:

Atendiendo su amable comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos verificar que LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, con identificación No 13644111 no aparece en nuestra base de datos como vinculado (a) al Banco, por tal motivo no es posible atender positivamente su solicitud de embargo.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Dirección General: Av. de las Américas # 42 - 81 Bogotá D.C. / Tel. 650 10 00 / Nacional. 01 8000 919918 / **bancopichincha.com.co**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

En la fecha _____ se agregó al expediente el anterior escrito junto con sus anexos en _____ folios, sin necesidad de auto, que lo ordene, continúa la diligencia en el estado en que se encontraba, para los fines legales pertinentes.

_____
Secretario

BANCO PICHINCHA

Folio 1 92
36695 5-JUN-'19 9:52
1551-2019-63-014
OF.EJEC.CIVIL M.PAL
DNO-2019-059162

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2019

60006477"8
0001 CUENTAS DE DEPOSITO

Señores

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
HENRY MARTINEZ
CR 10 N 14 33 ED HERNANDO MORALES P 10
BOGOTA DC

RADICADO N° 2018-181
REF: OFICIO N° 1175;575;ORIGEN;JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Respetados señores:

Atendiendo su amable comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos verificar que DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL, con identificación No 51699968 no aparece en nuestra base de datos como vinculado (a) al Banco, por tal motivo no es posible atender positivamente su solicitud de embargo.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Chapinero

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE CUOTA PARTE DE BIEN INMUEBLE. DESPACHO COMISORIO No. 479 DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2018; PROVENIENTE DE JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA – OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. PROCESO EJECUTIVO No. 2008-00461. DEMANDANTE: DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL. DEMANDADO: ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO. RADICACIÓN INTERNA No. 2018-521-006845-2

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los NUEVE (9) DÍAS del mes de OCTUBRE de 2018, siendo la fecha y hora señaladas mediante acta que antecede por el Despacho de la Alcaldía Local de Chapinero, para la realización de la práctica de la diligencia comisionada de SECUESTRO DE CUOTA PARTE DE BIEN INMUEBLE, dentro de las medidas internas de descongestión adoptadas por la Alcaldía Local de Chapinero, en el despacho de la Alcaldía Local se da inicio a la presente diligencia, y en consecuencia, el señor Alcalde Local comisionado procede a nombrar, juramentar y posesionar como secretario ad hoc al señor ENRIQUE CÁCERES MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.729.789 de Bogotá, abogado contratista de la Alcaldía Local para estas diligencias, quien prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo para la práctica de la respectiva diligencia. Por el despacho de la Alcaldía Local se hace constar que el auto que ordenó la comisión menciona la designación de secuestre en cabeza de la firma INMOBILIARIA DE SERVICIOS SANCHEZ Y PORTES, a la cual se le intentó contactar previamente siendo infructuosa tal labor, no siendo posible localizarlos, por lo cual se hizo necesario, por parte del comisionado, proceder a su relevo, y convocar de urgencia a otra firma de Auxiliares de la Justicia en la modalidad de Secuestre. Por lo anterior, en atención a lo ordenado por el artículo 48 del Código General del Proceso, se hace necesario RELEVAR AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, y en consecuencia, se convoca de urgencia a la firma JJ ASESORES JURÍDICOS INMOBILIARIOS SAS, que se encuentra inscrita y activa en la Lista Oficial del Consejo Superior de la Judicatura, en la modalidad de Secuestres, citada para otra diligencia que concurre en la misma fecha en la Alcaldía Local, y que para efectos de la presente diligencia se encuentra representada para esta actuación por su delegado, señor VÍCTOR MANUEL AMORTEGUI, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.268.684 de Bogotá, quien presenta para tales fines memorial poder carta de autorización y copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la respectiva firma de Auxiliares de la Justicia. En consecuencia, se le juramenta a lo que promete cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo, DESIGNÁNDOLA Y POSESIONÁNDOLA COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, y autorizándosele para actuar en la presente diligencia, prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes que se le imponen, autorizándola en consecuencia a ejercer para lo de su cargo, dándole el uso de la palabra, a lo que manifiesta: "Mi dirección es Carrera 8 No 16- 21 Piso 1, Teléfono 315 – 384 51 18". Se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma convocada, debidamente expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Acto seguido se ordena el traslado al lugar indicado en el despacho comisorio con sus insertos, esto es, la Calle 98 No. 9 – 61 de la ciudad de Bogotá, Edificio Complejo Bellavista 100, lugar en que se continúa con el objeto material de la diligencia así: en el lugar antes indicado se encuentra presente la demandante DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL, quien presenta la Cédula de Ciudadanía No. 51.699.968 de Bogotá, quien aporta Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C – 748780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, correspondiente al Apartamento 310 del Edificio, que se trata del inmueble objeto de la medida cautelar. Igualmente por parte de quien atiende la diligencia se aporta copia de la Escritura Pública y copia de auto en que judicialmente se concedió amparo de pobreza a la demandante, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de fecha 8 de mayo de 2018, Juzgado que es quien libra la presente comisión. Se deja constancia que se encuentra presente el abogado JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, quien presenta la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.738.766 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 252.414 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien la parte demandante e interesada en la diligencia, manifiesta conferir poder especial amplio y suficiente para actuar e intervenir en la misma, a lo que el abogado presente manifiesta recibir y aceptar el Poder para dicha intervención. Por la Alcaldía Local se reconoce personería jurídica adjetiva para intervenir en la presente diligencia al abogado, en representación de la parte demandante, quien ha manifestado ser la persona que vive en el inmueble objeto de la diligencia. Por el despacho de la Alcaldía Local se concede el uso de la palabra al apoderado reconocido de la Parte demandante, quien manifiesta: "Considerando que nos encontramos en el lugar indicado en el despacho comisorio, y como quiera que no hay ningún tipo de oposición al respecto, solicito al comisionado se ordene continuar con el objeto materia

de la presente diligencia, y proseguir a ordenar el secuestro de la cuota parte del demandado, como lo manda el despacho comisorio". Acto seguido, y al constatarse que no se presenta oposición de ninguna naturaleza, por la Alcaldía Local de Chapinero, comisionada para la práctica de la diligencia, se hace constar que el bien inmueble a que se refiere el despacho comisorio se trata de un inmueble tipo Apartamento, Apartamento 301 situado en el piso 3 y al costado oriental de acceso a este apartamento con una meta privada de 148, 35 metros cuadrados, descontados ya dos buitrones interiores comunes de chimenea con área de 0,45 metros, con coeficiente de copropiedad de 1,62 (unidad), y que se encuentra identificado al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C – 748780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Acto seguido, en consecuencia, y como quiera que nos encontramos en el lugar de la diligencia indicado en el despacho comisorio, al no mediar oposición alguna, se hace procedente continuar con el objeto material de la actuación, y se autoriza al Auxiliar de la Justicia designado a identificar y alinderar el bien inmueble objeto de la diligencia, a lo que hace así: "Se trata de un inmueble Apartamento, el inmueble objeto del secuestro alindera así: por el Norte, con Apartamento 302 del mismo Edificio; por el Sur con la Calle 96, Conjunto Residencial de la 100; por el Oriente con la Carrera 8 No. 96 – 20 edificio contiguo de la misma manzana; por el Occidente con la carrera 9 con 98; por el cenit con Apartamento 402 del mismo edificio, placa en concreto al medio; y nadir; placa en concreto que lo separa de Apartamento 202 del mismo edificio; se trata de un apartamento semidúplex que consta de entrada principal en puerta en madera, hall contiguo a baño auxiliar y a la parte derecha con acceso a segundo nivel con escalera en madera, a la cual se encuentra un hall y a la parte izquierda un baño auxiliar, con todos sus servicios y baterías sanitarias respectivas; hacia el fondo encontramos tres habitaciones o alcobas con closet, una principal con baño y vestier, baño con todos sus accesorios y sus respectivas baterías sanitarias; las alcobas se encuentran totalmente entapetadas y se encuentran en regular estado de conservación por su uso y antigüedad; en el primer nivel encontramos una zona de lavandería enchapada en piso, paredes en concreto pintadas, y hacia la parte izquierda una cocina, la cual se encuentra enchapada en su piso, y consta de gabinetes inferiores y superiores en madera y base en acero inoxidable, las cuales se encuentran en regular estado de conservación por su uso; consta de dos módulos integrales; hacia la parte derecha encontramos sala comedor, que se encuentra con paredes en concreto, pintura y entapetada en su totalidad, en regular estado de conservación por su uso y antigüedad, ventanales hacia la parte inferior de las carreras adyacentes; el apartamento consta de servicios públicos domiciliarios al día, luz, acueducto y gas, los cuales están al día, la administración no está al día, se encuentra en litigio. El apartamento cuenta con dos parqueaderos de uso exclusivo, y un depósito también de uso exclusivo, depósito Número 51, los cuales hacen parte de bienes comunes, los parqueaderos son los números 64 y 65 ubicados en el sótano del edificio, y tienen servidumbre de paso". Por la Alcaldía se hace constar que conforme a los insertos se trata del bien inmueble sobre el cual se encuentra registrada la medida cautelar de embargo que precede al presente secuestro. Surtido lo anterior, y como quiera que en el momento no se presenta oposición alguna, por el despacho de la Alcaldía SE DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADA LA CUOTA PARTE SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO APARTAMENTO 301 DEL EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, LOCALIZADO EN LA CALLE 98 No. 9 – 61 – CL 98 No. 9 – 61 AP 301 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C – 748780 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO, CUOTA PARTE QUE SE SECUESTRA, JUNTO CON SUS ANEXIDADES Y DEPENDENCIAS, QUE ES PERTENECIENTE AL DEMANDADO ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO, dentro del Proceso que se advierte en Anotación No. 13 del correspondiente Certificado de Tradición y Libertad que se aporta en esta diligencia. Acto seguido se concede el uso de la palabra al auxiliar de la justicia quien manifiesta: "Recibo en forma real y material el bien inmueble antes descrito, alinderado, antes embargado y ahora legalmente secuestrado, y procederé a lo de mi cargo, dejándolo en depósito provisional a la demandante quien atiende la diligencia". Se realizan las advertencias de ley a la persona que nos atiende por parte del Auxiliar de la Justicia. Por la Alcaldía Local de Chapinero, comisionada para la práctica de la presente diligencia, se observa que el despacho comisorio no asignó gastos de honorarios de Auxiliar de la Justicia, por lo cual, en ejercicio de las facultades conferidas por el despacho comisorio, se asignan gastos de honorarios por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,00) que serán pagaderos por la Parte interesada en la diligencia, por consignación en cuenta bancaria y previa presentación de cuenta de cobro. De esta forma se da cumplimiento a la comisión.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Chapinero

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma, siendo las TRES Y QUINCE DE LA TARDE (3:15 P. M.), por quienes en ella intervinieron.

HERNANDO JOSÉ QUINTERO MAYA
Alcalde Local

JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN
Apoderado Parte Demandante

VICTOR MANUEL AMORTEGUI
Secuestre
JJ ASESORES JURÍDICOS INMOBILIARIOS

DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL
Demandante – Quien atiende la diligencia

ENRIQUE CÁCERES MENDOZA
Secretario Ad Hoc

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Chapinero

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE. DESPACHO COMISORIO No. 247 DE PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE 2018; PROVENIENTE DE JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-0181. DEMANDANTE: COMPLEJO BELLAVISTA 100 ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL. DEMANDADO: ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL, MARINA ROJAS PEDRAZA. RADICACIÓN INTERNA No. 2018-521-011762-2.

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los DOCE (12) DÍAS del mes de DICIEMBRE de 2018, siendo la fecha y hora señaladas mediante proveído que antecede por el Despacho de la Alcaldía Local de Chapinero, dentro de las medidas internas de descongestión adoptadas por la Alcaldía, el señor Alcalde Local comisionado da apertura a la diligencia en el despacho de la Alcaldía Local, y en consecuencia procede a nombrar, juramentar y posesionar como secretario ad hoc al señor ENRIQUE CÁCERES MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.729.789 de Bogotá, abogado contratista de la Alcaldía Local para estas diligencias, quien prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo para la práctica de la respectiva diligenciaDE SECUESTRO DE CUOTA PARTE DE BIEN INMUEBLE. Por el despacho de la Alcaldía Local se hace constar que el auto que ordenó la comisión no menciona la designación de secuestre por lo cual se hace necesario, por parte del comisionado convocar de urgencia a una firma autorizada de Auxiliares de la Justicia en la modalidad de Secuestre. Por lo anterior, se convoca para su designación a la firma JJ ASESORES JURÍDICOS INMOBILIARIOS SAS, que se encuentra inscrita y activa en la Lista Oficial del Consejo Superior de la Judicatura, en la modalidad de Secuestres, citada para otra diligencia que concurre en la misma fecha en la Alcaldía Local, y que para efectos de la presente diligencia se encuentra representada para esta actuación por su delegado, señor VÍCTOR MANUEL AMORTEGUI, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.268.684 de Bogotá, quien presenta para tales fines memorial poder carta de autorización y copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la respectiva firma de Auxiliares de la Justicia. En consecuencia, se le juramenta a lo que promete cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo, DESIGNÁNDOLA Y POSESIONÁNDOLA COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, y autorizándosele para actuar en la presente diligencia, prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes que se le imponen, autorizándola en consecuencia a ejercer para lo de su cargo, dándole el uso de la palabra, a lo que manifiesta: "Mi dirección es Carrera 8 No 16- 21 Piso 1, Teléfono 315 – 384 51 18". Se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma convocada, debidamente expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Se hace presente la abogada DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS, quien presenta la Cédula de Ciudadanía No. 39.463.150 de Valledupar, Cesar, con Tarjeta Profesional No. 165.042 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocida mandataria judicial de la parte demandante en el Proceso de origen, esto es, el Complejo Bellavista 100 II Etapa. Acto seguido se ordena hacer presencia en el lugar indicado en el despacho comisorio con sus insertos, esto es, la Calle 98 No. 9 – 61 de la ciudad de Bogotá, Edificio Complejo Bellavista 100, lugar en que se continúa con el objeto material de la diligencia así: en el lugar antes se encuentra presente la señora DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL, quien presenta la Cédula de Ciudadanía No. 51.699.968 de Bogotá, residente en el inmueble, a quien se le explica el objeto de la presente actuación, y quien expone un historial relacionado con el inmueble y los antecedentes de procesos judiciales sobre el mismo, proponiendo que en un futuro próximo pueden buscar alguna manera de acuerdo, considerando que hay unos procesos judiciales que se encuentran en curso y de los cuales se va a pretender el recaudo del dinero. Acto seguido se concede el uso de la palabra a la señora DIANA LUCÍA MALAVER, quien atiende la diligencia, quien indica: "Primero, pues me opongo a la diligencia porque la señora Marina Rojas adquirió la cuota parte del inmueble depreciando su valor por 110 millones de pesos, cuando la cuota parte vale casi 400 millones de pesos, entonces es una compraventa simulada por parte del señor Luis Enrique Camargo Tuta, por lo tanto estas actuaciones están siendo parte de un engaño, por la otra causa que me opongo, aparte de la simulación, es porque en este momento la propiedad está siendo investigada también en la Personería de Bogotá por la usurpación de inmuebles, por parte de la señora Marina Rojas, donde aparece con el 100 % de la propiedad, para esto voy a adjuntar la factura de catastro, de la Oficina de Catastro de Bogotá; esta situación de que el Proceso en este momento, claro que no he tenido una respuesta de la Personería, pero esa simulación de esa venta, se creería que no procede este Proceso porque no va contra la persona que debería; también en la actualidad el apoderado de la señora Marina Rojas, el señor Luis Enrique Camargo Tuta, se encuentra sancionado y suspendido por 3 años dentro de la queja disciplinaria en el Consejo Seccional de la Judicatura, sin embargo, quisiera presentar alguna fórmula de acuerdo porque la administración debe pagarse independientemente

de todas las irregularidades y las arbitrariedades; yo obviamente sí quiero llegar a un acuerdo para hacer el pago, pero requiero que me den unos meses porque estoy sujeta al desarrollo de unos resultados de un litigio; y como me encuentro en una situación precaria y tengo amparos de pobreza, solicito me sea entregado en gratuidad el inmueble, y me den el plazo de unos 6 meses para cancelar". A continuación se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante, quien manifiesta: "Insisto en la realización de la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 596 y 309 del Código General del Proceso, en cuanto se debe rechazar de plano la oposición formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, teniendo en cuenta que la señora Diana Malaver es demandada dentro de la demanda que ordenó este comisorio, produce contra ella efectos la sentencia que dicta el juez de conocimiento, por lo cual la mencionada señora no está legitimada para presentar este tipo de oposiciones, y solicito se haga entrega formal al auxiliar de la justicia aquí designado". Por el despacho de la Alcaldía Local se RESUELVE: De conformidad con lo ordenado por el artículo 309 del Código General del Proceso, las reglas aplicables a la oposición a las entregas de bienes son las mismas reglas aplicables a las oposiciones que se formulan frente a medidas cautelares de embargos y secuestros, por así disponerlo el artículo 596 del Código General del Proceso en su numeral 2°. En consecuencia, la primera de las reglas allí mencionadas indica expresamente que es menester rechazar de plano la oposición que se formule por persona alguna contra la cual produce efectos la sentencia o quien sea tenedor a nombre de aquella, esto es, que la persona que formule la oposición derive derecho alguno de causahabiencia respecto del demandado; se observa sin mayores detalles, que la actual ejecución de la que deriva la presente comisión judicial obedece al cobro jurídico de cuotas de administración, siendo demandante el Complejo Residencial Bellavista 100 Propiedad Horizontal, quien conforme a la Anotación No. 021 del Certificado de Tradición y Libertad 50C – 748780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, corresponde a la medida cautelar de Embargo Ejecutivo con Acción Personal en Proceso de COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA en contra de MARINA ROJAS PEDRAZA, quien figura como titular de dominio en derecho de cuota parte, y es contra ella que se aplicó la medida cautelar, sin que se observe que el negocio jurídico subyacente que le precede haya sido declarado nulo por autoridad judicial competente, o que se haya deslegitimado la acción ejecutiva iniciada por la Copropiedad para obtener el recaudo efectivo de las cuotas de administración adeudadas, que gravan en su integridad al inmueble y que para su cobro judicial se procuró el inicio de Demanda Ejecutiva con Acción Singular, como bien se anota en el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente, observándose con claridad que la presente Ejecución también se dirigió contra la aquí opositora, por lo que huelga el rechazo de su oposición, máxime cuando quien la formula reconoce la deuda y propone un futuro acuerdo para su pago. Por lo anterior, se hace necesario RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICIÓN FORMULADA, y en consecuencia, en ejercicio de la comisión, ORDENAR CONTINUAR CON EL OBJETO MATERIAL DE LA DILIGENCIA A EFECTOS DE PRACTICAR EL SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE como lo ordena el despacho comisorio. Por la Alcaldía Local de Chapinero, comisionada para la práctica de la diligencia, se hace constar que el bien inmueble a que se refiere el despacho comisorio se trata de un inmueble tipo Apartamento, Apartamento 301 situado en el piso 3 y al costado oriental de acceso a este apartamento con una meta privada de 148,35 metros cuadrados, descontados ya dos buitrones interiores comunes de chimenea con área de 0,45 metros, con coeficiente de copropiedad de 1,62 (unidad), y que se encuentra identificado al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C – 748780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Acto seguido, en consecuencia, y como quiera que nos encontramos en el lugar de la diligencia indicado en el despacho comisorio, al no mediar oposición valedera alguna, se hace procedente continuar con el objeto material de la actuación, y se autoriza al Auxiliar de la Justicia designado a identificar y alinderar el bien inmueble objeto de la diligencia, a lo que hace así: "Se trata de un inmueble Apartamento, el inmueble objeto del secuestro alindera así: por el Norte, con Apartamento 302 del mismo Edificio; por el Sur con la Calle 96, Conjunto Residencial de la 100; por el Oriente con la Carrera 8 No. 96 – 20 edificio contiguo de la misma manzana; por el Occidente con la carrera 9 con 98; por el cenit con Apartamento 402 del mismo edificio, placa en concreto al medio; y nadir; placa en concreto que lo separa de Apartamento 202 del mismo edificio; se trata de un apartamento semidúplex que consta de entrada principal en puerta en madera, hall contiguo a baño auxiliar y a la parte derecha con acceso a segundo nivel con escalera en madera, a la cual se encuentra un hall y a la parte izquierda un baño auxiliar, con todos sus servicios y baterías sanitarias respectivas; hacia el fondo encontramos tres habitaciones o alcobas con closet, una principal con baño y vestier, baño con todos sus accesorios y sus respectivas baterías sanitarias; las alcobas se encuentran totalmente entapetadas y se encuentran en regular estado de conservación por su uso y antigüedad; en el primer nivel encontramos una zona de lavandería enchapada en piso, paredes en concreto

pintadas, y hacia la parte izquierda una cocina, la cual se encuentra enchapada en su piso, y consta de gabinetes inferiores y superiores en madera y base en acero inoxidable, las cuales se encuentran en regular estado de conservación por su uso; consta de dos módulos integrales; hacia la parte derecha encontramos sala comedor, que se encuentra con paredes en concreto, pintura y entapetada en su totalidad, en regular estado de conservación por su uso y antigüedad, ventanales hacia la parte inferior de las carreras adyacentes; el apartamento consta de servicios públicos domiciliarios al día, luz, acueducto y gas, los cuales están al día, la administración no está al día, se encuentra en litigio. El apartamento cuenta con dos parqueaderos de uso exclusivo, y un depósito también de uso exclusivo, depósito Número 51, los cuales hacen parte de bienes comunes, los parqueaderos son los números 64 y 65 ubicados en el sótano del edificio, y tienen servidumbre de paso". Por la Alcaldía se hace constar que conforme a los insertos se trata del bien inmueble sobre el cual se encuentra registrada la medida cautelar de embargo que precede al presente secuestro. Surtido lo anterior, y como quiera que en el momento no se presenta oposición alguna, por el despacho de la Alcaldía SE DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADA LA CUOTA PARTE SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO APARTAMENTO 301 DEL EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, LOCALIZADO EN LA CALLE 98 No. 9 – 61 – CL 98 No. 9 – 61 AP 301 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C – 748780 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO, CUOTA PARTE QUE SE SECUESTRA, JUNTO CON SUS ANEXIDADES Y DEPENDENCIAS, QUE ES PERTENECIENTE A LA DEMANDADA MARINA ROJAS PEDRAZA, dentro del Proceso que se advierte en Anotación No. 021 del correspondiente Certificado de Tradición y Libertad, en Proceso Ejecutivo con Acción Personal de COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA contra Marina Rojas Pedraza . Acto seguido se concede el uso de la palabra al auxiliar de la justicia quien manifiesta: "Recibo en forma real y material el bien inmueble antes descrito, alinderado, antes embargado y ahora legalmente secuestrado, y procederé a lo de mi cargo para la administración como tal y su respectiva rendición de cuentas al Juzgado del debate judicial y por lo tanto, procedo a administrarlo como tal, por lo cual no se puede dejar en depósito provisional y gratuito a la señora Diana Malaver, la cual no funge como demandada en dicho debate que se está comisionando actualmente y recae el embargo y secuestro sobre la señora Marina Rojas Pedraza". Se realizan las advertencias de ley a la persona que nos atiende por parte del Auxiliar de la Justicia. Por la Alcaldía Local de Chapinero, comisionada para la práctica de la presente diligencia, se observa que el despacho comisorio no asignó gastos de honorarios de Auxiliar de la Justicia, por lo cual, en ejercicio de las facultades conferidas por el despacho comisorio, se asignan gastos de honorarios por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000,00) que son pagaderos en efectivo en el acto mismo de cierre de la diligencia por la apoderada judicial de la Parte demandante e interesada en la misma.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma, siendo las DIEZ CUARENTA DE LA MAÑANA (10:40 A.M.), por quienes en ella intervinieron.

HERNANDO JOSÉ QUINTERO MAYA
Alcalde

DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS
Apoderada Judicial Parte Demandante

VÍCTOR MANUEL AMÓRTEGUI
Secuestre
JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS

DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL
Quien atiende la diligencia

ENRIQUE CACERES MENDOZA
Secretario Ad Hoc

99

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ref. 11001-40-03-036-2018-00181-00. Ejecutivo.

En atención a la solicitud vista a folio 36 a 48, se precisa a la ejecutada Diana Lucia Malaver Carvajal, que no se accederá a su oposición a las medidas cautelares, como quiera que de acuerdo con el artículo 599 del Código General del Proceso, estas son procedentes en el proceso ejecutivo sobre bienes de propiedad del ejecutado, en este caso, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-748780, según el certificado de tradición visto a folio aparece como de propiedad de la señora Marina Pedraza en una cuota parte del 50%, así mismo, la referida señora funge en este asunto como demandada, por lo tanto, el embargo decretado es procedente

De otra parte, no existe prueba de la ilicitud o irregularidades en la compraventa mediante la que la mencionada ejecutada adquirió la propiedad de esa cuota parte y esas vicisitudes deben ventilarse en los procesos judiciales que considere pertinentes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 58 Hoy 14 de junio de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

19

Bogotá D.C. 12 DE JUNIO DE 2019
NIT. 01899999104 CUENTA Nº 06800093816

SEÑORA
DIANA LUCIA MALAVAR CARVAJAL
CALLE 96 No. 9-61 APTO 301
CIUDAD

RESPETADO(A) USUARIA

TELEGRAMA No 3387-2019-2725-AVM COMUNICOLE AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2019 ORDENO APERTURA PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA EL(LA) DOCTOR(A) LUIS ENRIQUE CAMRGO TUTA Y ADRIANA CAMARGO GUZMAN Y FIJO FECHA PARA AUDIENCIA EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:30 PM EN LA CALLE 85 No 11-96 OFICINA 304 A LA CUAL PUEDE ASISTIR PARA AMPLIAR LA QUEJA, APORTAR PRUEBAS E IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE PONGAN FIN A LA ACTUACION (PARAGRAFO ARTICULO 66 LEY 1123 DE 2007). LO ANTERIOR DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No 110011102000201902725 CONOCE MAGISTRADO(A) ALBERTO VERGARA MOLANO.

TATIANA PARRA C.
ESCRIBIENTE
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

Bogotá D.C., junio 25 de 2019

5227-4-14
Leto
15 folios

Señor(a) Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

E. S. D.

Ref.: 11001400303620180018l-00 juzgado de origen 36 Civil Municipal de Oralidad.

Asunto: Objeción y oposición al auto comisorio de diligencia de desalojo -revocatoria- y recusación al señor secuestre.

Respetuosamente señor(a) Juez 14 Civil Municipal de Ejecución:

DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL conocida en el proceso de la referencia , respetuosamente presento **recusación** contra el señor **VICTOR MANUEL AMORTEGUI** auxiliar de la justicia y comisionado en modalidad de secuestre en la diligencia de secuestro de bien inmueble, ubicado en la calle 98 # 9-61 apto 301 según despacho comisorio # 247 de fecha 1 de agosto de 2018, proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá proceso ejecutivo singular # 2018-0181, demandante: COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA, demandados: ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL y MARINA ROJAS PEDRAZA. Diligencia efectuada el 12 de diciembre de 2018 en mi domicilio ubicado en la calle 98 # 9-61 apartamento 301.

Presento las causales de RECUSACIÓN

PRIMER MOTIVO DE RECUSACIÓN:

El secuestre en mención funge como secuestre en cuota parte en proceso ejecutivo # 2008-00416 que conoce el juzgado tercero civil del circuito de ejecución, demandante DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL demandado ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO. En dicha diligencia el señor secuestre VICTOR

MANUEL AMORTEGUI manifestó: "***Recibo en forma real y material el bien inmueble antes descrito, alinderado, antes embargado y ahora legalmente secuestrado, y procederé a lo de mi cargo, dejándolo en depósito provisional a la demandante quien atiende la diligencia.***" dejándome en pertenencia de la cuota parte. Aparte de la posesión por más de 15 años según anotación # 8 del certificado de matrícula inmobiliaria # 50C-748789 y como quedo en diligencia "... ***en representación de la parte demandante, quien ha manifestado ser la persona que vive en el inmueble objeto de la diligencia.***"

El día 22 de junio de la presente anualidad se presentó el secuestre en mi domicilio para informarme que en 15 días surtirá una diligencia de desalojo del inmueble en calidad de secuestre de la cuota parte secuestrada por él. BELLAVISTA 100 II ETAPA. Proceso que conoce el Despacho.

A) me habla de un contrato de arrendamiento el cual desconozco y no extendió copia. Sin definir qué parte del inmueble y al parecer englobando el 100% del espacio.

B) el hecho de ser secuestre en los dos (2) procesos del 100% del apartamento no lo legitima para solicitar al Despacho que mediante auto comisorio proceda diligencia de desalojo del inmueble.

Siendo juez y parte pues esta circunstancia evidencia la **mala fe** en apropiación del inmueble. Induciendo al error al Despacho creando crisis y en contra de la ley en usurpación del inmueble con el secuestro a nombre del COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA. Y afirmando que debe entregar el inmueble a la administración del 100%.

Conflicto que no es viable como estratagema del secuestre.

SEGUNDO MOTIVO DE RECUSACIÓN

El hecho de ser secuestre del 100% no lo legitima para actuar temerariamente en complicidad y/o concurso con la parte demandante exigiendo la entrega del 100% desconociendo mis derechos adquiridos por ley en proceso ejecutivo.

Entonces en lugar de dar una solución legal van a trasgredir mis derechos cautelares.

TERCER MOTIVO DE RECUSACIÓN

El secuestre induce en error al juzgador al tramitarse y originar un auto comisorio de desalojo. Y sin cumplirse el debido proceso. No puede existir entrega del inmueble en su 100% y muchísimo menos para rematarlo. Maxime que se está a la espera de fijación de fecha de remate en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución. Faltando a su deber como secuestre en ese proceso a la lealtad procesal e infidelidad a sus deberes del encargo, y en referencia a mi persona como demandante, sin que hayan cesado, ni siquiera el mismo proceso.

Este avance en usurpación, simulándose una ejecución legal, arbitraria con la anuencia de la parte demandante, por ser juez y parte el secuestre y que decir de la parte actora que también con temeridad avanza en la imperfección. Se vició el proceso, se evidencia un posible fraude procesal.

CUARTO MOTIVO DE RECUSACIÓN

Manifiesta el señor Juez 36 Civil Municipal de Oralidad que a quien va dirigida la ejecución es contra MARINA ROJAS PEDRAZA según oficio calendado el 13 de junio de 2018 folio 49, entonces por qué no se aplica el artículo 599 del código general del proceso -CGP- como lo define el señor Juez que, según el certificado de tradición y libertad aparece como de propiedad de la señora MARINA ROJAS PEDRAZA en una cuota parte del 50% quien funge como demandada. Y que no existe, aun, prueba de ilicitud o irregularidades en la compraventa.

Entonces, porque el secuestre encamina su arbitrariedad sobre el 100% del inmueble? Si el señor Juez fue claro, a mí no me aceptaron la oposición a la medida cautelar contra MARINA ROJAS PEDRAZA.

Las actuaciones son contra MARINA como titular de la deuda y no contra DIANA.

QUINTO MOTIVO DE RECUSACIÓN

Adujo la señora Juez 36 Civil Municipal de Oralidad en Audiencia que el pago seria desde el año 2012 en razón a la prescripción de deuda de ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO Y DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL hasta la fecha y LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA desde el año 2012 fecha en adjudicación por remate en cuota parte hasta su venta y MARINA ROJAS PEDRAZA propietaria desde julio de

2017 y solidaria desde el año 2012. Lo que identifica que la liquidación correspondería en cuotas partes.

Y el secuestre me dice que yo no he pagado la totalidad de la deuda, razón de desalojo.

La medida cautelar a favor del COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA es en cuota parte de la propiedad de MARINA ROJAS PEDRAZA a quien al parecer no ha contactado el secuestre ni a los demás deudores. Cuando el cobro debe ser según sentencia. Ni tampoco me presento **liquidación** alguna o en desglose de cada uno de los demandados según derechos sujetos de registro y en correspondencia como lo aplica la jurisprudencia.

Pues la Administración me entrego la semana pasada unas liquidaciones, pero a nombre de LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA y ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO que **no correspondían a lo resuelto en Audiencia** en el juzgado de origen, razón para recogerlas seguidamente por estar ***"equivocadas"***, me adujo la señora del aseo quien fuera enviada.

No hay liquidaciones y la Administración tampoco sabe liquidar los créditos, suficiente razón para que el Juzgado intervenga en la exactitud de las cifras para proceder de conformidad.

Con la parte que yo DIANA MALAVER tengo secuestrada, **por ser el secuestre estructura** con la Administración y su apoderada un desalojo para cobrarse en supuesto remate la parte de la deuda de ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO y DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL **cuando eso no se puede hacer**, en total abuso del poder otorgado, apropiarse del inmueble. Y así me desaloja y de mi posesión sobre el apartamento. Y el determina mi autonomía cuando mi interés es respetar la sentencia.

¿Causa suspicacia entonces por qué el mismo secuestre en distintos procesos siendo el mismo inmueble?

¿Acaso el Alcalde Local Comisionado y la abogada de la parte demandante acordaron que el secuestre fuera el mismo, estructurando el desalojo, se pusieron de acuerdo en aras de favorecer la apropiación del apartamento aportando cada uno para la arbitrariedad y consumar el desalojo aduciendo en error al juzgador para que obre contrario a ley?

SEXTO MOTIVO DE RECUSACIÓN

Y **adelantándose a los resultados**, más aún que ahora se encuentra en controversia la legitimidad e ilicitud de la compraventa de MARINA ROJAS PEDRAZA, cuota parte que aspiran rematar y entrar en mi proceso ejecutivo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución con el desalojo y hacerse parte del mismo, palabras mas palabras menos de la amenaza del secuestre **asegurándome que tenia el 80% del inmueble**, que con la venta se pagaría la parte que me corresponde quedando un saldo a mi favor y la otra parte restante se la cobraría a Álvaro, en ese orden de ideas tenemos:

Que la abogada, la administración y el secuestre no se pueden adelantar a los resultados o ejecutarlos ellos, **cuando la misma Administración y el Conjunto son todos mis testigos de que tengo la pertenencia y posesión del 100% del apartamento durante estos 15 años.**

Quiero hacer énfasis que el secuestre me recalco que actuaba de conformidad con la Administración y la Doctora DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS.

Y le pregunte al secuestre si conocía la sentencia y me dijo que sí.

SEPTIMO MOTIVO DE RECUSACIÓN

"En consecuencia, el secuestre, dentro de esa relativa facultad de administración que le otorga la calidad de mandataria una vez recibido el inmueble procurará seguir el sistema de administración vigente, respetando las relaciones económicas ya establecidas, esto es NO PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO con los ya moradores a cualquier título, modo o condición en que se encuentren, bien sea el, actual propietario demandado, ni mucho menos con los poseedores, o, arrendatarios actuales, no obstante deriven sus relaciones contractuales del actual propietario, poseedor o tenedor demandado; debiendo limitarse, en tanto permanezca dicha relación, en labor semi pasiva." Articulo 2160 del Código Civil. Debido cumplimiento del mandato.

Fui gravada en su celular, me tomo fotos y vino acompañado de una mujer, atendido en la recepción del edificio en presencia del guarda de seguridad. No presento documentación ni acreditaciones. Presentándose un sábado, cuando podía enviarme por correo certificado su información y copia del despacho comisorio de desalojo, solo para perturbar mi tranquilidad.

PRETENSIONES

1) Invoco como base de la recusación propuesta las siete (7) causales presentadas y proceda el principio funcional de **imparcialidad** previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, tales causas se constituyen en un verdadero instrumento para garantizar la independencia e imparcialidad de quien va de adelantar arbitrariamente actuaciones con un despacho comisorio de desalojo.
2) Por Secretaría o a quien corresponda me informen por escrito **el valor de la liquidación** según sentencia, cifras a mi cargo.
3) Solicitud de amparo, ante la actuación arbitraria y utilización del Despacho improcedentemente para el yerro,
4) Y, respetuosamente se **revoque el auto comisorio de desalojo** en mi contra o contra quien aparezca o no, en el auto de marras, y **oponiéndome por legitimidad** al despacho comisorio de desalojo, y la **práctica** de juez y parte del secuestre señor **VICTOR MANUEL AMORTEGUI motivos de recusación.**

Por lo anterior con respeto su señoría sírvase atender el presente RECURSO DE RECUSACIÓN; sea su señoría quien determine y aclare el conflicto generado en ilegalidad e ilegitimidad del secuestre en 100% del inmueble con un auto comisorio de desalojo improcedente, ni de ninguna cuota parte.

El cual es manifiestamente contrario al orden jurídico, procesal y vulnera derechos a identificar ante el vicio instituido por el secuestre y la parte demandante.

Oponiéndome por legitimidad al despacho comisorio de desalojo y la práctica de juez y parte del señor secuestre VICTOR MANUEL AMORTEGUI motivo de recusación.

Razón de sanción para ser excluido de las listas de auxiliares de la justicia por temeridad, mala fe y falta de legitimación en su causa del desalojo del 100% del inmueble, omisión del debido proceso y ser juez y parte.

Anexos probatorios para la recusación

Diligencias de secuestro (segunda entrega), folio 49 oficio del Despacho, telegrama sobre indagación a la posible ilicitud o irregularidades en la compraventa. Ver certificado de matrícula inmobiliaria.

De interés, también a su señoría y conclusión.

Informo que cuento con AMPARO DE POBREZA otorgado por el Juzgado de origen, por tanto, igualmente solicito respetuosamente me ratifique el mismo, pues mi situación no ha cambiado y ante tanta arbitrariedad es menester los oficios del abogado para atender tan magna equivocación, convertida en arbitrariedad, temeridad y error inducido. Si lo considera su señoría.

Se están vulnerando mis derechos procesales y pueden llegarse a suceder si sucede esta catástrofe de arbitrariedad, acciones de reparación directa y amparo constitucionales como lo señala alguna jurisprudencia y hasta respondiendo directamente por los perjuicios el secuestre y la administración de justicia, como me informe.

Con respeto.

Atentamente,

DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL
C.C.# 51'699.968 de Bogotá
Calle 98 # 9-61 apto 301
Cel. 3115247943

Con copia.

- Queja disciplinaria de DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL contra el auxiliar de la justicia VICTOR MANUEL AMORTEGUI radicada al Consejo Seccional de la Judicatura, del 01 de abril de 2019.
- Alcaldía Local de Chapinero. DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE LOCAL. Solicitud de posponer alguna ejecución hasta que el Juzgado dirima la recusación y se presenten las liquidaciones, **antes de cometer un atropello** en compañía de instituciones anunciadas por el secuestre.
- Secuestre VICTOR MANUEL AMORTEGUI. Carrera 8 #16-21 piso 1 -Bogotá-

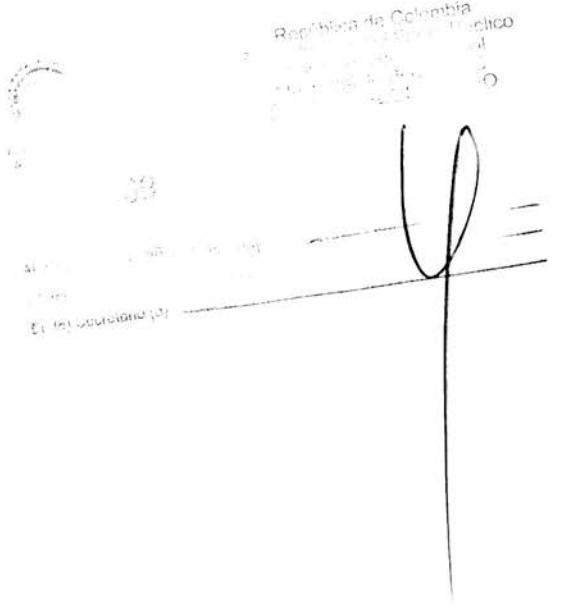
República de Colombia

D° 26/06 108

Bogotá D.C., junio 28 de 2019

GF-Despacho
Secretaría

OF E J CIV MUN PRO TCA2
76423 28-JUN-19 11:47

5101-2019-96-14

Señor(a) Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
E. S. D.

Ref.: 11001400303620180018l-00 juzgado de origen 36 Civil Municipal de Oralidad.
Asunto: Sentencia del Consejo Seccional de la Judicatura de LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA demandado en el presente proceso, otro asunto conexo. Y radicado a la Alcaldía Local de Chapinero R N° 2019-521-009644-2, otros.

Respetado señor(a) Juez 14 Civil Municipal de Ejecución:

DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL identificada como aparece al pie de mi firma, demanda. Siendo supuestamente propietaria en cuota parte MARINA ROJAS PEDRAZA quien funge como demandada para la ejecución como lo reseña el folio 49 del expediente, representada por el apoderado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA demandado y quien actúa en causa propia, encontrándose sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura, sentencia que aporto, **para que el abogado no continúe actuando debido a esta sanción** notificada el día 02 de octubre de 2018 la cual no fue apelada en segunda instancia ratificándose la primera instancia, y a sabiendas se presentó al Despacho de origen el abogado en causa propia y de MARINA ROJAS PEDRAZA, probablemente **viciando** la Audiencia, faltando a la ética y el decoro al Despacho de origen.

En el contenido del documento se desarrolla el conflicto de como logro apropiarse CAMARGO TUTA del 50% en cuota parte que era de mi propiedad en FRAUDE PROCESAL y FRAUDE AL DERECHO (folio 38) y la falsedad del contrato de prestación de servicios a (folio 40 primer párrafo, folio 44 tercer párrafo) y, se "***DETERMINÓ TODO UN CONCURSO DE FALTAS, POR HABER INTERVENIDO EN ACTOS FRAUDULENTOS, EN DETRIMENTO DE INTERESES AJENOS***" Y "***BUSCANDO FINALMENTE LOGRAR OBTENER EL INMUEBLE QUE EFECTIVAMENTE SE LO HABÍA ADJUDICADO EN***

PORCIÓN RESPECTIVA, QUE ERA DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL, A RAÍZ DEL PROCESO EJECUTIVO QUE PROMOVIÓ PARA EL COBRO DE SUS HONORARIOS", "***SOLO CON EL ÁNIMO DE MIRAR COMO FINALMENTE LOGRABA DE ALGUNA MANERA, HACERSE A LA POSESIÓN, DADO QUE LA SEÑORA DIANA LUCIA MALAVER HA BUSCADO TODOS LOS MEDIOS, NO SER DESPOJADA DE LA PROPIEDAD.***" A folio 65, que reza "***ES QUE LOS ABOGADOS NO TERMINAN DEMANDANDO A SUS PODERDANTES CON TODA SERIE DE ACCIONES QUE SE VIERON, INICIALMENTE HACIENDO SUSCRIBIR LETRAS DE CAMBIO QUE RESPALDEN EL PAGO DE HONORARIOS, COMO SI FUERA UNA OBLIGACIÓN CIVIL***".

En esta queja disciplinaria a folio 25, 26, reseña que se aportaron la escritura de compraventa otorgada el 6 de junio de 2017 en la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá D.C., del derecho de cuota del 50% del inmueble ubicado en la Calle 98 N° 9-61 apartamento 301, escritura viciada que reposa en folios y la cuenta de cobro de la Administración del COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA del mes de agosto de 2017, de la cuota de administración del apartamento a cargo de Luis Enrique Camargo Tuta y Álvaro Alberto Zabaleta. Vendiendo sin PAZ Y SALVO con anotación.

Lo anterior en relación con la exigencia del Despacho de origen **del aporte de pruebas de la ilicitud sobre la propiedad**, en correlación a **las irregularidades en la compraventa**, ya se encuentra pendiente por realizarse diligencia el día 26 de agosto del año en curso en el Consejo Seccional de la Judicatura en contra del mismo disciplinado por la simulación de compraventa del inmueble que se ejecuta y la usurpación del mismo en 100%.

Aspecto que modificaría a los señalados demandados incursos en posibles asuntos penales, y el disciplinado en más sanciones si a lugar desde este proceso.

En asunto, presento el radicado a la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO Despacho del señor Alcalde Local, en relación **a las amenazas del señor secuestre VICTOR MANUEL AMORTEGUI,** pues no se me ha notificado siguiendo las reglas de la notificación de un proceso de desalojo, ni proceso divisorio, ni la supuesta notificación de desalojo del 100% del inmueble, ni los propietarios o sujetos de registro me han notificado tal diligencia de desalojo anunciada por el secuestre quien está obrando de mala fe, violentando mi

tranquilidad y posesión pacifica, sin soportes legales de notificación y actuación.

A sabiendas que tengo garantizada una obligación de ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO estando legalmente embargado y secuestrado el inmueble en cuota parte del 50%, donde es secuestre el señor AMORTEGUI.

Todos MOTIVOS DE RECUSACIÓN ante su Despacho y el Despacho del señor Alcalde Local.

Como acotación me informan que los despachos comisorios en la Alcaldía para agendar diligencia esta para aproximadamente de cuatro (4) a seis (6) meses y el secuestre me afirmo tener todo dispuesto, bomberos, sanidad, policía, etc., todo un esfuerzo institucional para dentro de 15 días contados a partir del 22 de junio del año en curso, al parecer existe tráfico de influencias en hechos ilegítimos a determinar la fecha del despacho comisorio de desalojo.

Respetuosamente su señoría, **reitero mi disposición de pago**. Reitero mi solicitud de liquidación del crédito a mi nombre, y conocer la cifra global de la deuda según prescripciones y sentencia. Reitero la ratificación de mi AMPARO DE POBREZA.

Agradeciendo la deferencia.

Atentamente,

DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL
C.C. N° 51'699.968 de Bogotá
Calle 98 N° 9-61 apto 301
Cel. 3115247943

Anexo 77 folios.

RAMA JUDICIAL
República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Bogotá D.C. junio 21 de 2019
Oficio No SJ HYPC -20503

SEÑORA
DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL
CALLE 98 No 9 – 61 APT 301
BOGOTA D.C

Asunto: Cumplimiento de auto
Ref. 2016-05187-01

Respetada Señora

En cumplimiento del Auto de fecha 13 de junio del año 2019, proferido por la Honorable Magistrada DRA. JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, dentro del Rad: 110011102000201605187-01, adelantado contra la ADRIANA CAMARGO GUZMAN y LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, promovido la señora DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL, me permito enviarle copia de la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Envío lo enunciado en 72 folios.

Atentamente

Elaboro Heidy Pérez Cantor
Escribiente 09

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Revisado por: *Paula Carrillo Castaño*
Abogada Grado 21

112 20
24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

MAGISTRADA PONENTE:	**DRA. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO**
INCULPADOS:	**Abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN y abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA**
RADICACIÓN:	**2016-05187-00 (Ley 1123 de 2007)**
DECISIÓN:	**FALLO SANCIONATORIO DE PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá D.C. Aprobado en Acta Extraordinaria No. 018 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso disciplinario de la referencia, adelantado en contra de la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN y del abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA.

HECHOS

Tiene como origen esta investigación, la queja disciplinaria formulada por la señora Diana Lucía Malavel Carvajal, en contra de la abogada

ADRIANA CAMARGO GUZMÁN, y de los abogados Luis Fernando Cardona Orozco *(en favor de quien se desestimó la queja)*[1], Medardo Guerrero Chipagra *(en favor de quien se ordenó el archivo de la investigación)*[2], y LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, referenciando para este último, el proceso disciplinario No. 2014-01185 conocido por el magistrado de esta Sala, Antonio Suarez Niño, sin apelación, recurso u objeción de lo probado por parte del disciplinable, en absoluta aceptación de sus actos, quien tuvo un comportamiento delictivo que turbó y entorpeció la buena marcha y sana crítica ante las instancias judiciales y disciplinarias, presentando y ostentando derechos con la ilicitud del objeto (título ejecutivo), como demandante.

Contó que identificó el incumplimiento y falsedad del contrato de prestación de servicios, por el cambio que hizo del porcentaje de los honorarios, para que le concordara con el valor registrado en la letra de cambio, por lo que lo denunció en la Fiscalía 277 Seccional, donde se investigaba la infidelidad a sus deberes profesionales y el fraude procesal que hizo con el título ejecutivo, en el Juzgado 38 Civil del Circuito.

Expuso que con argucia, inició demanda de restitución de inmueble arrendado, para despojarla de su propiedad, buscando la perfección de la apropiación, siendo una actuación contraria a derecho, orquestada por el grupo de abogados liderados por él.

Dijo que pretendían que el bien inmueble obtenido ilícitamente, fuera despojado, con aseveraciones al intervenir en la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 5 Civil del Circuito, dentro del proceso divisorio No. 2013-00527-00, hoy cursante en el Juzgado 47 Civil del Circuito, que no fueron registradas en el acta, descontextualizando los hechos para desviar el recto criterio de la Jueza 24 Civil Municipal de

---

[1] *Proveído de 31 de enero de 2017 (F. 55 a 62 c.o.).*
[2] *Audiencia de pruebas y calificación provisional de 30 de mayo de 2018 (F. 221-CD a 223 vto. c.o.).*

Descongestión, dentro del proceso de restitución de inmueble No. 2014-01220, con actos fraudulentos ante Notaría, por las manifestaciones bajo la gravedad del juramento, aunado a un falso testimonio de personas que jamás estuvieron en la diligencia de secuestro.

Señaló que frente a un bien que era parte de un litigio en la liquidación patrimonial, se obstaculizó con un título ejecutivo doloso, mediante procesos divisorio y de rendición de cuentas, uniendo las dos causas para impetrar la acción ante el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, sin fundamento legal, para buscar la apropiación del bien.

En tratándose de Medardo Guerrero Chipagra, dijo que era abogado del demandante LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, en el proceso ejecutivo No. 2009-0497 del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, y actuó en la diligencia de secuestro de la *"cuota parte secuestrada a Diana Lucía Malaver Carvajal, bien declarado secuestrado y embargado dejado a título de depósito provisional y gratuito"* (Sic), del Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión, efectuada el 29 de julio de 2010, en cumplimiento del despacho comisorio 71.

Expuso que dicho defensor, en la diligencia de interrogatorio del señor LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, llevada a cabo el 17 de junio de 2014, ante la Fiscalía 113 Seccional, dentro de la investigación 2013-06482, aportó *"copia autenticada en dos folios del contrato de prestación de servicios y de ser del caso estaré a prestar de manera directa al grafólogo el original para el cotejo"* y al preguntársele si el contrato se firmó el mismo día y se le hizo presentación por la denunciante, en la Notaría 4 de Bogotá, contestó que *"el contrato se hizo en el 2006 por parte del suscrito y se le hizo la presentación por parte de la denunciante el 12 de agosto del 2008, la razón es que fui contratado y empecé a trabajar en las asesorías ya mencionadas y de vez en cuando*

le solicitaba a la señora Malaver que le hiciéramos presentación al contrato, pero ella aducía que no tenía tiempo, que tranquilo y ahora entiendo porque razón es que quería evadir dicha actuación", dándose por terminada la diligencia, en posible encubrimiento.

Dijo que en el interrogatorio se reflejó un acto de maldad, con la adulteración del contrato que dejó ver 2 fechas, una de presentación personal de agosto 12 de 2008, y otra en la primera hoja, con fecha 23 de noviembre del 2006, cada hoja con encabezados de tamaño diferente, lo que indicaba momentos de impresión distintos, rastro de adulteración y alteración. Sin embargo, se aceptó el nuevo contrato y se archivó la indagación.

Adujo que el abogado Medardo Guerrero Chipara fue presentado en la demanda de restitución de inmueble arrendado, se allegó *"Acta de declaración juramentada N° 3726 de la Notaría 3a de Bogotá, de fecha septiembre 01 de 2014 con la cual se demuestra que la señora DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL es arrendataria del inmueble",* y en los hechos de la demanda, por la causal de falta de pago, se dijo que *"Los señores MEDARDO GUERRERO CHIPAGRA y LUIS FERNANDO CARDONA OROZCO, identificados como aparecen en el acta de declaración juramentada N° 3726... bajo la gravedad del juramento manifiestan que la señora DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL ostenta la condición de arrendataria del inmueble ante referenciado en los hechos...",* declarando bajo la gravedad de juramento, en la citada acta, que ella ocupaba a título de arrendataria, el apartamento 301, identificado con la matricula inmobiliaria No 50C-748780, Complejo Bellavista 100, ubicado en la calle 98 No 9-61, que era de propiedad del señor Luis Enrique Camargo Tuta, encontrándose en mora con el pago.

Resaltó lo dicho en los hechos de la demanda, *"1. El suscrito demandante LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, en mi condición de*

propietario, se celebró contrato de arrendamiento en la diligencia de secuestro del inmueble ordenado por el Juzgado 5 Civil del Circuito mediante Comisorio No. 18 el día 31 de marzo del 2014 entre el suscrito y la señora DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL en su calidad de arrendataria- tenedora, sobre el inmueble localizado en la CALLE 98 No. 9-61 APTO. 301 Bogotá, D.C. COMPLEJO BELLAVISTA 100, conforme se observa del ACTA de la INSPECCION SEGUNDA DISTRITAL DE POLICIA en original que se aporta, cuyos linderos se especificaron en el acápite de las pretensiones", y dijo que entre las pruebas para la demanda, no aparecía consignado o como testigo en la diligencia de la Inspección Segunda Distrital de Policía, el abogado Medardo Guerrero Chipagra, y en el acta de la diligencia de secuestro y embargo tampoco aparecía que estuvo presente, o que fue atendida la diligencia por ella, lo que quería decir que ni él, ni ella, asistieron a la diligencia, para ser testigos de la suscripción del contrato y menos de un contrato verbal.

Consideró que el abogado Medardo Guerrero Chipagra, como apoderado, defensor y testigo, aconsejó, patrocinó e intervino en actos fraudulentos, en detrimento de interés ajeno, presentándose como testigo de hechos que no le constaban, con una trama de los procesos del Juzgado 38, y de la Fiscalía 113, dando falso testimonio en acta de declaración juramentada, que haría parte del proceso de restitución de inmueble arrendado.

El Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en la sentencia del proceso de restitución No. 2014-01220, notificada por edicto de agosto 4 de 2015, rezó:

> *"así mismo nótese que la parte actora manifiesta que se celebró contrato de arrendamiento con la aquí demandada, siendo que ella no fue la persona que atendió la diligencia y no hay prueba de que ella estuviera presente en ese momento, por lo mismo no se puede aseverar la celebración de contrato alguno con ella, así pues no obra prueba fehaciente que logre demostrar que las parte en controversia pactaron un contrato de arrendamiento".*

"de suerte que se carece de los elementos básicos de convicción para admitir la relación contractual entre las partes sobre el inmueble que se pretende restituir en los términos aducidos por la parte actora. pues presenta simples especulaciones huérfanas de respaldo probatorio, como quiera que el extremo activo quien desde las declaraciones extra juicio y luego ratificada una de ellas, genera toda clase de dudas frente a la existencia de la relación contractual. así, bien pudo tener admisibilidad su demanda, mas no prosperidad sus pretensiones."

"frente a lo anterior este despacho judicial encuentra que las causales enunciadas por la parte actora no tienen fundamento probatorio a lo largo del desarrollo del proceso, para declararse terminación de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y con ello la restitución del inmueble que fuera objeto de arrendamiento".

Recalcó que se presentó como prueba sumaria de la configuración de un contrato verbal, el testimonio del abogado Medardo Guerrero Chipagra, quien dijo que la *"presente declaración hará parte de un proceso de restitución de inmueble arrendado ante autoridad competente"*, promoviendo una causa manifiestamente contraria a la ley, con su falso testimonio, para desviar el criterio, obrando con mala fe, apoyando y promoviendo las pretensiones del abogado CAMARGO TUTA, frente al inmueble adquirido de forma ilícita en fraude al derecho y fraude procesal, para su adjudicación, buscando completar el 100% de la propiedad, con el proceso divisorio, utilizando el acta de secuestro del Juzgado 5 Civil del Circuito.

Frente al abogado Luis Fernando Cardona Orozco, amigo y colega de Camargo Tuta, por más de 30 años y compañeros de oficina, dijo que en diligencia de testimonio del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2014-01220, el 26 de mayo de 2015, adujo distinguir a la aquí quejosa, y constarle que entre ella y LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, celebraron contrato de arrendamiento verbal sobre el inmueble de la calle 98 No. 9-61 apto. 301, más o menos desde finales de marzo de 2014, lo cual ocurrió en una diligencia de secuestro, donde la señora quedó única y exclusivamente como arrendataria del inmueble.

Dijo que le constaba que la señora Diana Malaver no había cancelado un solo canon de arrendamiento, porque el doctor CAMARGO, hasta hacía pocos días, mostraba su preocupación por la cantidad de dinero que ella adeudaba.

Y en sentencia del proceso de restitución de inmueble No. 2014-01220, dictada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, se dijo que las declaraciones extra proceso arrimadas al plenario, para probar sumariamente la existencia del contrato de arrendamiento verbal celebrado a partir de 31 marzo de 2014, no generaban plena certeza de la celebración del mismo, pues al ser cuestionado el testigo, dijo que no estuvo presente en la diligencia de secuestro.

Finalmente, en cuanto a la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN, expuso que según actuaciones y aseveraciones de sus colegas, para llenar requisitos de la demanda, se dedujo que su expresión de la ley no fue una cualidad que la llevara por la recta razón, sin la observancia de las pruebas, la declaración juramentada y el acta de secuestro que no registró la presencia de testigos, ni de la demandada, sino de autoridades, quien atendió la diligencia y del demandante, siendo razón suficiente para que no se configurara un contrato verbal, procediendo esta a intervenir en la diligencia de testimonio con preguntas tendenciosas, tratando de hacer verosímil el hecho litigioso, con las que solo se corroboró el falso testimonio, con lo que finalmente se denegaron las pretensiones de la demanda.

Consideró que la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMAN, litigante en el proceso de restitución de inmueble arrendado, con total conocimiento e inadecuada investigación de los antecedentes, con el consentimiento de su cliente, para ratificar la declaración juramentada, acolitó, debiendo demostrarse que no tenía conocimiento de los hechos con anterioridad o si por lealtad a sus

colegas, se solidarizó para la configuración de la prueba contractual sumaría que no existió.

Estimó que la abogada no defendió, ni conservó la dignidad y el decoro de su profesión, para colaborar con lealtad en el proceso, ni mostró mesura o ponderación, sino que se fue lance en ristre para no observar la ley, ni la Constitución, en detrimento del interés ajeno, abusando de su tarjeta profesional.

CALIDAD DE ABOGADOS DE LOS DISCIPLINABLES Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

De acuerdo con las certificaciones expedidas por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.753.429, y es titular de la tarjeta profesional de abogada No. 186.716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y el abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.644.111, y es titular de la tarjeta profesional de abogado No. 76.897 del Consejo Superior de la Judicatura (F. 66 y 67 c.o.).

Por su parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura certificó que la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN y el abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA no registran antecedentes disciplinarios (F. 63 y 64 c.o.).

ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

Con el escrito de queja radicado ante esta Corporación, el día 29 de agosto de 2016, se allegaron las siguientes documentales:

- Oficio de la asistente de la Fiscalía 277 Seccional, solicitando al magistrado de esta Sala, Antonio Suárez Niño, que remitiera copia del escrito de calificación dentro del proceso disciplinario No. 2014-01185-00, para que obrara al interior de la investigación penal No. 110016000050201105622 con NI. 1289 (F. 21 c.o.).

- Memorial del aquí disciplinable, dirigido a la Fiscalía 277 Seccional, diciendo que le allegaba decisión de archivo de la Fiscalía 241 Seccional, quien conoció de los mismos hechos allí investigados, haciendo una exposición de los hechos (F. 22 a 23 c.o.).

- Diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión, el día 29 de julio de 2010, en cumplimiento del despacho comisorio No. 71 librado por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá (F. 24 a 25 c.o.).

- Diligencia de interrogatorio de Luis Enrique Camargo Tuta, llevada a cabo el 17 de junio de 2014, en la Fiscalía, dentro del UI 110016000049201306482 (F. 26 a 28 c.o.).

- Demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, en nombre propio, contra Diana Lucía Malaver Carvajal (F. 29 a 32 c.o.).

- Acta de declaración juramentada No. 3726 de Medardo Guerrero Chipagra y Luis Fernando Cardona Orozco, ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bogotá (F. 33 y 33 vto. c.o.).

- Diligencia de testimonio rendido por el abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, en el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión, el día 26 de mayo de 2015, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2014-01220 (F. 34 a 36 c.o.).

- Diligencia de secuestro de inmueble llevada a cabo por la Inspección Según da C Distrital de Policía, ordenada por el Juzgado 5 Civil del Circuito, mediante despacho comisorio 18, dentro del proceso 2013-00527-00 (F. 37 a 38 c.o.).

- Sentencia proferida el 28 de julio de 2015, por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión, dentro del radicado No. 2014-01220, denegando las pretensiones de la demanda y condenando en costas al demandante (F. 39 a 46 c.o.).

- Respuesta suministrada a la aquí quejosa, el 10 de agosto de 2016, por parte de la Fiscal Jefe de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio Económico y otros, por un a solicitud de desarchivo de la carpeta No. 110016000049201306482 (F. 47 c.o.).

- Certificación expedida a la quejosa, por parte de la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, sobre el inmueble de la calle 98 No. 9-61, apartamento 301, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-7487810 (F. 48 c.o.).

- Audiencia de pruebas y calificación celebrada el 8 de abril de 2016, al interior del proceso disciplinario No. 2014-01185, conocido por el magistrado de esta Sala, Antonio Suárez Niño (F. 49-CD c.o.).

La queja correspondió por reparto al entonces magistrado Sergio Eduardo Estarita Jiménez (F. 53 c.o.), quien en auto de 31 de enero de 2017, además de desestimar de plano la queja formulada en contra del abogado Luis Fernando Cardona Orozco, dispuso acreditar la calidad de abogados de los hoy disciplinables, lo mismo que sus antecedentes disciplinarios (F. 55 a 62 c.o.), y una vez obtenido lo anterior (F. 63, 64, 66 y 67 c.o.), la entonces magistrada Luz Helena

Cristancho Acosta, mediante auto de 17 de abril de ese año, ordenó **abrir proceso disciplinario** en su contra, señalando fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional (F. 75 c.o.).

En la **audiencia de pruebas y calificación provisional** celebrada el 27 de junio de 2017 (F. 100-CD a 102 vto. c.o.), se dio lectura del escrito de queja, y acto seguido, la defensora de confianza de la disciplinable ADRIANA CAMARGO GUZMÁN, manifestó que:

> Su representada asistió a la diligencia de testimonio de 26 de mayo del 2015, en el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado iniciado por Luis Enrique Camargo Tuta, a quien estaba apoderando, contra la señora Diana Lucía Malaver, radicado bajo el No. 2014-1220, misma en la que se realizaron las preguntas ya establecidas por el cliente, doctor Camargo, para el testigo, señor Luis Fernando Cardona Orozco, basadas en el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado calle 98 No 9-61, apartamento 301, llevada a cabo el día 31 de marzo de 2014, en la Inspección Segunda de la localidad de Chapinero.
>
> Dijo que la abogada obró conforme al poder otorgado y cumpliendo cabalmente con las funciones asignadas para dicha diligencia, por lo que no estaban de acuerdo con los argumentos mencionados por la quejosa, pues en ningún momento perteneció a un grupo de abogados que quisieran perjudicarla y hacerse acreedora del bien de la quejosa.
>
> Aclaró que el 50% de los derechos de propiedad del inmueble pertenecían al doctor Camargo Tuta, que la quejosa acudió a todas las instancias, juzgados, fiscalías, Consejo Superior de la

Judicatura, e instauró distintos procesos disciplinarios contra el abogado Camargo Tuta, pero ninguno prosperó.

Expuso que la quejosa interpuso estas quejas, para dilatar los distintos procesos judiciales que cursan en su contra y así evadir el pago de dineros de honorarios que le adeuda al doctor Camargo Tuta, pero en las investigaciones no ha salido victoriosa, pues sus argumentos no son contundentes, por lo que siempre son archivas.

Señaló que el secuestre podía manifestar que la quejosa, desde la fecha de la diligencia, no canceló los cánones de arrendamiento que le correspondería pagar, toda vez que el 50% del inmueble donde ella residía, le pertenecía al doctor Camargo Tuta.

Dijo no conocer a la señora quejosa, ni saber si la abogada tuvo alguna intervención en el proceso penal que al parecer adelantaba la Fiscalía 113, bajo el radicado No. 2013-06482, así como tampoco le constaba si intervino en el proceso divisorio 2013-00527-00 del Juzgado 47 Civil del Circuito.

Expresó que la abogada solo intervino en la diligencia de testimonio de 26 de mayo de 2015.

El entonces disciplinable Medardo Guerrero Chipagra rindió versión libre manifestando que:

Al doctor Luis Enrique Camargo lo distingue unos 20 años atrás, pues se colaboran y trabajan, pero por cuestiones muy personales dentro del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 38 Civil, por una letra de cambio que le suscribió la quejosa, le otorgó poder para continuar el asunto. Radicó el poder el 17 de febrero de 2010, por auto de 16 de marzo de ese año, se le reconoció

personería, tuvo varias diligencias, entre ellas la de secuestro del apartamento 301, donde la señora Diana Lucía Malaver era la propietaria del 50%, compartido con el señor Álvaro Zabaleta quien tenía el otro 50%.

Recalcó que participó de la diligencia realizada el 29 de junio de 2010, como apoderado del demandante Luis Enrique Camargo Tuta, solicitando "*como quiere que no se formuló oposición legal solicito se declare legalmente secuestrado el inmueble descrito y del mismo se le haga entrega real y material a la señora secuestre para que cumpla con las obligaciones propias de su cargo*", y la secuestre manifiesta recibir en forma real y material el inmueble que dejaba en depósito provisional y gratuito a la parte demandada, por solicitud del abogado de la parte demandante.

Dijo haberle dicho a la secuestre que era por el término de 30 días, pero si dentro de ese plazo no cumplía con la obligación de pagar el capital y los intereses que le adeudaba a su representado, se suscribiera contrato de arrendamiento con la señora Diana Lucía Malaver, por lo que dentro de la declaración que hizo, dijo que la misma debía arriendos.

Posteriormente, para la época de la entrega del inmueble de 11 de junio de 2013, cuando no era abogado del doctor Camargo, solo lo acompañó a la diligencia y no aparecía, pero si estuvo presente en la entrega de la cuota parte al doctor Camargo, diligencia atendida por el señor Rafael Malango, quien manifestó que primero debía iniciarse un divisorio para entregar el inmueble al demandante Camargo Tuta, pero esa copia no obraba dentro del plenario siendo importante para ello, corroborarlo en el proceso ejecutivo No. 2009-497, del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Adujo más o menos recordar que fue apoderado en ese proceso hasta el año 2012, y que en la diligencia de entrega el mismo abogado se representó, pero él asistió porque Enrique le solicitó que lo acompañara.

Contestó a la entonces magistrada instructora, no tener alguna actuación dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, ni representó los intereses del señor Camargo Tuta, en el proceso de restitución y tampoco en el proceso divisorio que cursó en el Juzgado 47 Civil del Circuito.

Contestó al agente del Ministerio Publico, doctor Dagoberto Ardila Vargas, que por información del doctor Camargo, quien asumió su defensa, el proceso en el que lo representó, terminó con sentencia a su favor, señalando que la obligación se pagó rematando y se le adjudicó, pero como el valor de la liquidación era más alta, con eso era que prácticamente se le estaba pagando.

Señaló que la obligación que se estaba cobrando a la aquí quejosa, según le comentó el doctor Camargo, fue por unas laborales que realizó a favor de la señora Diana Lucía Malaver, es decir, por concepto de honorarios.

Dijo no saber si la secuestre suscribió contrato arrendamiento, él en su declaración de la notaria, dijo que se le adeudaba al señor Camargo, por concepto de arrendamiento, porque le dijo a la secuestre que si en 30 días no había pago, suscribiera un contrato.

Indicó que el 50% de la entrega del inmueble que le pertenecía a la quejosa, era dentro del proceso ejecutivo y que la entrega fue a raíz del proceso ejecutivo.

Aportó:

- Sustitución del poder que le hizo el abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO, dentro del proceso No. 497/09 seguido contra Diana Lucía Malaver, ante el Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá, radicado el 10 de febrero de 2017 (F. 95 c.o.).

- Diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión, el día 29 de julio de 2010, en cumplimiento del despacho comisorio No. 71 librado por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá (F. 96 a 97 c.o.).

- Diligencia de entrega de cuota parte adelantada por la Inspección Segunda "C" Distrital de Policía, el 11 de junio de 2013, en cumplimiento del despacho comisorio 053 ordenado por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá (F. 98 y 98 vto. c.o.).

- Auto proferido el 17 de septiembre de 2009, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá librando mandamiento de pago a favor de LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA contra Diana Lucía Malaver Carvajal (F. 99 c.o.).

El abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA rindió versión libre manifestando que:

Ha sido investigado en esta Sala, por los mimos hechos que aquí se investigan, dentro de los procesos archivados 2010-2390, 2015-4199, 2013-5453, 2014-4210, y 2014-1185 en apelación.

Contó que fue contratado por la señora Diana Lucía Malaver, para llevar a cabo 3 procesos, el de rendición provocada de cuentas que conoció el Juzgado 27 Civil del Circuito, uno de unión marital de hecho llevado a cabo ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá

y uno de asesoría en el campo penal, por unas falsedades en documentos privados por parte de la señora Diana Lucía Malaver, según denuncia de su cónyuge Álvaro Zabaleta, lo cual sucedió unos 11 años atrás. Adujo que una vez fue contratado, la señora no tenía dinero para pagarle sus honorarios, por lo que establecieron que iban a trabajar a cuota litis.

Acordaron con la quejosa que era necesario iniciar un proceso de rendición provocada de cuentas, toda vez que estaba en proceso de separación con Álvaro Zabaleta, y había una firma Inges Ltda., que constituyeron juntos, pero le dijo que antes, tocaba declarar la unión marital de hecho ante el juzgado. Luego, iniciaron el proceso de rendición provocada de cuentas que conoció el Juzgado 27 Civil del Circuito, en el que logró que el demandado fuera condenado a pagar $500.000.000,oo, a favor de la quejosa, atendiendo los 3 encargos diligentemente, suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, original que reposaba en el proceso 2014-1185 que estaba en apelación, el cual fue fallado a su favor.

Expuso que su trabajo terminó, la unión marital de hecho fue exitosa, la rendición provocada de cuentas también y la asesoría penal terminó con formulación de imputación, pues la señora falsificó documentos para retirar bienes muebles de la oficina del señor Alfonso.

Dijo que en el contrato de prestación de servicios establecieron un 35% de la actividad exitosa, y allí terminó su trabajo, pero la señora le dijo que iniciara el proceso de ejecución, mismo que correspondió al Juzgado 33 Civil del Circuito, se solicitó el embargo del 50% del apartamento que aparecía en el folado del proceso 1185. En efecto, iniciaron el proceso, embargaron la cuota parte del señor Zabaleta y como la señora Diana Lucía

Malaver no le pagaba, la requirió varias veces por teléfono, le dijo que debía firmarle una letra de cambio, la cual le firmó por el valor de sus honorarios, todo lo cual estaba consignado en el proceso de segunda instancia.

Expuso que como inició el proceso contra Álvaro Zabaleta, en el Juzgado 33, ya había iniciado un proceso ejecutivo por la letra de $175.000.000,oo, le solicitó al doctor Hernando que adelantara la diligencia de secuestro, porque se consideraba en impedimento moral, pero sólo asistió a esa porque no maneja ese tipo de diligencias, apenas Diana Lucía vio el embargo de la cuota parte de ella, contrató un abogado, él renunció al Juzgado 33, su proceso continuó, ella siempre sostuvo que el trabajo que adelantó fue de mala fe, cuando la que ha actuado así es ella, por no cancelar sus honorarios.

Afirmó que el Juzgado 38 Civil del Circuito, le adjudicó en remate, la cuota parte de Diana Lucía Malaver, muy lícito, posteriormente, secuestrado el inmueble, solicitó la entrega y el Juzgado la ordenó, situación diferente a la diligencia de secuestro, lo cual no aportó Diana Lucía.

Indicó que el trabajo que hizo su sobrina, la abogada Adriana, fue en el Juzgado 24 Civil de Descongestión, únicamente a una diligencia que la delegó y no porque no pudiera, diciendo que ese día estuvo muy ocupado porque era el asesor jurídico del Alcalde de Chucuri, en el Consejo de Estado, y no podía asistir a la diligencia de interrogatorio.

La doctora le preguntaba que qué sabía, ese proceso estaba terminado porque él inició uno de restitución, el cual, por el hecho que no le diera la razón, no significaba que no fuera el copropietario comunero, porque lo era, aunque lamentablemente

el material probatorio aportado para la restitución no prosperara, pero no significaba que fuera un bandido.

Dijo que la quejosa, en la audiencia del doctor Niño, quien lo absolvió, bajo la gravedad del juramento, en un interrogatorio que le practicó, negó que el original del contrato de prestación de servicios estaba dentro del proceso 1185 y no lo aportó en la Fiscalía, porque era capaz de destruirlo cuando se pide el proceso para revisar.

Señaló que la quejosa era mitómana, porque negó cuando le exhibió el contrato preguntándole sí era su huella digital con presentación en la Notaría 4, diciendo que por lo tanto, su conducta no estaba enmarcada en ninguna de las causas establecidas en la Ley 1123 de 2007, pues la señora solamente trataba de hacer dilación procesal porque inició un proceso divisorio que correspondió al Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, en el año 2013, y estando para remate, lastimosamente lo enviaron al Juzgado 47 Civil del Circuito, donde solamente faltaba fijarse de nuevo fecha para remate, es decir, subasta porque era un divisorio.

Comentó que elevó queja hacía unos días, porque la señora Diana Lucía Malaver, mediante sus escritos y su abogado, han logrado que en año y 8 meses, no se fije la fecha para subasta, entrando él a solicitarle a la Juez y a la Procuraduría, la vigilancia judicial, pues la señora venía usufructuando su copropiedad hacía 5 años, tiempo de desgaste del aparato judicial, y hoy lo tenía denunciado 2 veces ante la Fiscalía, y se quejó, pidiéndole a la misma Fiscalía, el desarchivo de un proceso, buscando una prueba sobreviviente para decir que había actuado de nuevo, le hicieron prueba grafológica.

En todo caso, pidió tener en cuenta el proceso 1185 que estaba en apelación, que era consecuencia de todos los demás procesos mencionados, siendo investigado solo porque estaba reclamando el pago de sus honorarios, donde Diana Lucía Malaver obtuvo una ganancia de $800.000.000,oo.

De las pruebas decretadas en la citada audiencia, se allegaron y practicaron las siguientes:

- La secretaria del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, informó que en ese momento, 19 de septiembre de 2017, el proceso ejecutivo singular No. 2008-00461-00 cursaba en el Juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá (F. 120 c.o.).

- La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitió copias del proceso ejecutivo singular No. 2008-461, original del Juzgado 33 Civil del Circuito, de Diana Lucía Malaver Carvajal contra Álvaro Alberto Zabaleta Montenegro (F. 122 c.o. y c.a.1. a c.a.5.).

- La secretaria del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá remitió el proceso divisorio No. 2013-527 de Luis Enrique Camargo Tuta contra Álvaro Alberto Zabaleta Montenegro (F. 123 c.o.), el cual fue inspeccionado y se ordenaron copias parciales (F. 126-CD a 128 vto. c.o. y c.a.8. a c.a.10.).

- La secretaria del Juzgado 16 de Descongestión Civil Municipal de Bogotá remitió el proceso de restitución de inmueble No. 2014-01220 de Luis Enrique Camargo Tuta contra Diana Lucía Malaver Carvajal (F. 124 c.o.), el cual fue inspeccionado y se ordenaron copias parciales (F. 126-CD a 128 vto. c.o. y c.a.7.).

- La oficinista de la Secretaría Judicial de esta Sala, remitió en calidad de préstamo los procesos disciplinarios Nos. 2010-02390-00, 2013-05453-00 y 2014-04210-00, conocidos, el primero, por el magistrado Mauricio Martínez Sánchez, y los últimos, por el magistrado Alberto Vergara Molano, seguidos contra el abogado Luis Enrique Camargo Tuta, por quejas de la señora Diana Lucía Malaver Carvajal (F. 124 c.o.), los cuales fueron inspeccionados y se ordenaron copias parciales (F. 169-CD a 170 y c.a.20. a c.a.22.)

- La Secretaría de esta Sala, remitió copia del cuaderno de copias del proceso disciplinario No. 2014-01185-00 seguido contra el abogado Luis Enrique Camargo Tuta, conocido por el magistrado Antonio Suárez Niño, señalando que el proceso original se encontraba surtiendo el trámite de segunda instancia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (F. 125 c.o. y c.a.6.).

En la sesión de **audiencia de pruebas y calificación provisional** llevada a cabo el 10 de octubre de 2017 (F. 126-CD a 128 vto. c.o.), se recibió la ampliación y ratificación de queja de la señora Diana Lucía Malaver Carvajal, quien manifestó que:

> El proceso de restitución lo presentó en su contra, el abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, quien era su apoderado, siendo él el demandante, y contra su ex esposo Álvaro Zabaleta Montenegro, y que Medardo Guerrero Chipagra se presentó como testigo, quien se presentó con una declaración juramenta en compañía del doctor Juan Fernando Orozco, como testigo.
>
> Adujo que la primera prueba sobre que se trabajó en el proceso, fue sobre el acta de secuestro de una diligencia que se llevó el 31 de marzo, en la que no reposaba su nombre, y que la actuación de la doctora Adriana Guzmán, fue en el interrogatorio del acta

mencionada, asistiendo al doctor Luis Cardona, porque el doctor Chipagra no fue, aduciendo que en esa diligencia, la abogada representaba al demandante Luis Camargo Tuta y al testigo Luis Orozco.

Expuso que el doctor Luis Orozco y Fernando Chipagra presentaron una declaración juramentada, diciendo que ella ostentaba la calidad de arrendataria del inmueble y que ellos fueron testigos de la diligencia de secuestro de 31 de marzo.

Manifestó que el abogado Luis Enrique Camargo Tuta abusivamente llenó una letra de cambio que ella le entregó, y la ejecutó, apoderándose del inmueble, y dijo que esta queja tenía que ver con la restitución de inmueble arrendado, que la Procuraduría estaba haciendo seguimiento a la sentencia inicial de número 2390.

Dijo que la doctora Adriana Camargo Guzmán, en la diligencia de interrogatorio, indujo a falso testimonio a su testigo, afirmando que ellos perdieron el pleito, porque la jueza no pudo corroborar lo que estaban diciendo y le generó muchas dudas, sin saber si impugnó.

Señaló que en ese proceso de restitución la representó el doctor Javier Alirio Medina.

La Procuradora 24 Judicial II Penal remitió documentación allegada por la quejosa, a la Procuraduría General de la Nación, contentiva de:

- Constancia expedida el 23 de julio de 2014, por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, de que no fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación, como quiera que el convocado por la

señora Diana Lucía Malaver Carvajal, el hoy disciplinable Luis Enrique Camargo Tuta no compareció (F. 136 y 136 vto. c.o.).

- Respuesta de la asistente de fiscal II de la Fiscalía 381 Seccional, dada a la aquí quejosa, el 5 de septiembre de 2016, informándole que se ofició al abogado Luis Enrique Camargo Tuta y a esta Sala, para que se allegara el original del contrato de prestación de servicios que ambos suscribieron (F. 137 c.o.).

- Comunicación dirigida a la quejosa, por parte de la Procuradora Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, informándole que in inspeccionaría el proceso disciplinario No. 2013-02707-00 conocido por esta Sala, para ver si inter venía en la actuación disciplinaria (F. 138 c.o.).

- Constancia de la asistente de la Fiscalía 277 Seccional, de que allí cursaba la investigación no. 110016000050201105622 con NI. 1289/0181 seguida contra Luis Enrique Camargo Tuta, por el presunto delito de estafa, siendo denunciante la aquí quejosa (F. 139 c.o.).

- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-748780 del inmueble ubicado en la calle 98 No. 9-61 apartamento 301 (F. 140 a 145 c.o.).

- Respuesta de la coordinadora del Grupo Jurídico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la aquí quejosa, informándole que dentro del citado certificado se registró una demanda en proceso divisorio No. 2013-527 (F. 146 c.o.).

- Guía de Servientrega donde la señora quejosa le envió a la señora Marina Rojas Pedraza, un sobre con contenido *"se notifica CD aud. CSJ de Btá, oficio y certificación FGN, acta de la PGN"* (F. 147 c.o.).

- Auto de 21 de septiembre de 2017, por medio del cual el Juez 35 Civil del Circuito rechazó la demanda dentro del radicado No. 2017-00125-00 (F. 148 c.o.), y recurso de reposición contra esa decisión, interpuesto por el abogado del señor Álvaro Zabaleta (F. 149 a 150 c.o.).

- Diligencia de interrogatorio de Luis Enrique Camargo Tuta, llevada a cabo el 17 de junio de 2014, en la Fiscalía, dentro del UI 110016000049201306482 (F. 151 a 153 c.o.).

- Diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión, el día 29 de julio de 2010, en cumplimiento del despacho comisorio No. 71 librado por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá (F. 154 a 155 c.o.).

- Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 23 de noviembre de 2006, entre la aquí quejosa, y el abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, con el objeto de "*denuncia penal (Fiscalía Seccional 91), constitución de demanda de unión marital de hecho (Juzgado 18 de Familia), rendición provocada de cuentas (Juzgado 27 Civil del Circuito)*" (F. 156 y 157 c.o.).

- Auto de 20 de octubre de 2010, del Juzgado 27 Civil del Circuito, ordenando incorporar un escrito y señalando que la regulación de honorarios debía hacerla el abogado a quien se le revocó el poder (F. 158 c.o.).

De las pruebas decretadas en la citada audiencia, se allegó lo siguiente:

- La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitió copias del proceso ejecutivo singular No. 2009-497, original del Juzgado 38 Civil del

Circuito, de Luis Enrique Camargo Tuta contra Diana Lucía Malaver Carvajal (F. 159 c.o. y c.a.11. a c.a.16.).

- El escribiente de la Secretaría Judicial de esta Sala, informó que el proceso disciplinario No. 2015-04199 fue acumulado al proceso No. 2014-01185, ya allegado a este diligenciamiento (F. 160 c.o.).

- El secretario del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá remitió copia íntegra del proceso de rendición de cuentas No. 110013103027-2006-00507-00 de Diana Lucía Malaver Carvajal contra Álvaro Zabaleta Montenegro (F. 168 c.o. y c.a.17. a c.a.18.).

- La Secretaría Judicial de esta Sala, remitió el proceso disciplinario No. 2014-01185 de Diana Lucía Malaver Carvajal contra Luis Enrique Camargo Tuta, al cual se incorporó el proceso No. 2014-04199, el cual fue inspeccionado y se ordenaron copias parciales (F. 169-CD a 170 c.o. y c.a.19.).

La señora quejosa allegó un escrito el 13 de febrero de 2018, que denomina de ampliación de queja (F. 171 a 173 c.o.), con el cual aportó:

- Oficios mediante los cuales la asistente de la Fiscalía 281 Seccional, solicitó a esta Sala y al disciplinable, el original del contrato de prestación de servicios que celebró la señora quejosa, con este, el abogado Luis Enrique Camargo Tuta, el 12 de agosto de 2008, que obra dentro de los procesos 2014-1185 y 2010-2390 (F. 174 y 175 c.o.).

- Contrato de prestación de ser vicios ya aportado en precedencia (F. 176 a 177 c.o.).

- Un cuadro de liquidación de crédito, no se identifica dentro de qué proceso, siendo demandante la hoy quejosa, y demandado el disciplinable Luis Enrique Camargo Tuta (F. 178 c.o.).

El 14 de febrero de 2018, se allegó otro escrito de la señora quejosa, diciendo que amplía su queja (F. 179 a 188 c.o.), con el cual aportó:

- Queja signada por el disciplinable Luis Enrique Camargo Tuta, contra el Juzgado 47 Civil del Circuito, proceso 2013-527 contra Álvaro Zabaleta Montenegro, presentada ante la Procuraduría General de la Nación (F. 189 a 193 c.o.).

- Estado de cuenta expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital, sobre el predio ubicado en la calle 98 No. 9-61 apartamento 301, con matrícula inmobiliaria 748780 (F. 194 c.o.).

- Documentos ya aportados, entre ellos la constancia expedida el 23 de julio de 2014, por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, de que no fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación, como quiera que el convocado por la señora Diana Lucía Malaver Carvajal, el hoy disciplinable Luis Enrique Camargo Tuta no compareció, respuesta de la asistente de fiscal II de la Fiscalía 381 Seccional, dada a la aquí quejosa, el 5 de septiembre de 2016, informándole que se ofició al abogado Luis Enrique Camargo Tuta y a esta Sala, para que se allegara el original del contrato de prestación de servicios que ambos suscribieron y certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-748780 (F. 195 a 202 c.o.).

- Escritura pública de compraventa del derecho de cuota del 50%, sobre el inmueble de la calle 98 No. 9-61 apartamento 301, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-748780 (F. 203 a 210 c.o.).

- Requerimiento efectuado el 16 de marzo de 2009, por el abogado Luis Enrique Camargo Tuta, a la quejosa, para que pagara una póliza ordenada por el Juzgado 33 Civil del Circuito (F. 211 c.o.).

- Cuenta de cobro del mes de agosto de 2017, de la cuota de administración del apartamento de la calle 98 No. 9-91, a cargo de Luis E Camargo Tuta y Álvaro A Zabaleta (F. 212 c.o.).

PLIEGO DE CARGOS

En la audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el día 30 de mayo de 2018 (F. 221-CD a 223 vto. c.o.), se formularon cargos en contra del abogado **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA**, al concluirse que posiblemente violó su deber profesional como abogado, consagrado en el **artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007**, y por ello incurrió en las faltas previstas en el **artículo 33 numerales 2, 9 y 10 de la misma normatividad**.

Conductas que se le imputaron a título de **DOLO**.

Así mismo, se atribuyeron cargos en contra de la abogada **ADRIANA CAMARGO GUZMÁN**, por la posible violación de su deber contemplado en el **artículo 28 numeral 6**, y por ello haber incurrido en las faltas consagradas en el **artículo 33 numerales 2 y 10 de la Ley 1123 de 2007**.

Conductas que se le endilgaron a título de **DOLO**.

En la misma audiencia, se ordenó la terminación parcial de esta investigación, en favor del abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, en relación con el proceso de rendición de cuentas No. 2016-0507, en aplicación del principio del *non bis in ídem*. También se ordenó la terminación del proceso en favor del abogado Medardo Guerrero

Chipagra, por su actuación dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2014-01220-00 que cursó en los Juzgados 24 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía y 16 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, por no haber actuado en su calidad de abogado. Y, se dispuso terminar el proceso seguido en contra de Luis Enrique Camargo Tuta, Adriana Camargo Guzmán y Medardo Guerrero Chipagra, por el trámite del proceso divisorio radicado bajo el No. 2013-00527-00 que inició en el Juzgado 5 Civil del Circuito, y luego estuvo en el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad. Contra las decisiones de terminación y archivo de las diligencias no se interpuso ningún recurso, por lo que quedaron ejecutoriadas.

La señora quejosa allegó memorial el 31 de mayo de 2018 (F. 224 c.o.), presentando excusas por su inasistencia a la audiencia de pruebas y calificación provisional, allegando documentos antes aportados y copia de una fórmula médica suya. El 12 de julio de 2018 (F. 228 y 229 c.o.), aportó otro escrito diciendo que ampliaba su queja, aportando copia de un escrito que presentó a la Personería de Bogotá, denunciando algunos hechos alrededor de las situaciones que también vino a denunciar ante esta instancia (F. 230 a 247 c.o.), copia de la escritura pública antes allegada, No. 1156 de 6 de junio de 2017 (F. 248 a 255 c.c.), respuesta a un derecho de petición suyo, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (F. 256 c.o.), boletín catastral del inmueble de la calle 98 No. 9-61 apto. 301, y del impuesto predial del año 2018 (F. 257 a 258 c.o.), solicitud de nulidad que hizo el apoderado de la quejosa, el 19 de junio de 2018, ante el Juzgado 47 Civil del Circuito, dentro del proceso divisorio No. 2013-00527 (F. 259 a 260 c.o.), poder conferido al hoy disciplinable, dentro del proceso reivindicatorio No. 2017-00125, y un requerimiento de este, a la quejosa, para el pago de una póliza (F. 261 a 262 c.o.).

En la **audiencia pública de juzgamiento** celebrada el 16 de agosto de 2018 (F. 284-CD a 285 vto. c.o.), se legalizaron y practicaron las siguientes pruebas:

- Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP remitió los datos biográficos del señor Luis Felipe Rojas Enciso, uno de los testigos decretados en la audiencia de pruebas y calificación provisional (F. 277 a 278 c.o.).

- La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia informó que el señor Luis Felipe Rojas Enciso no se encontró inscrito como abogado en ese registro (F. 280 c.o.).

- La Coordinadora del Centro de Ser vicios Administrativos Jurisdiccionales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial informó los datos allí reportados, del señor Luis Felipe Rojas Enciso, según el aplicativo de auxiliares de la justicia y hoja de vida (F. 281 c.o.).

- Dirección de Control Interno y Riesgos de la empresa de Telefonía TIGO, informó que la línea 310817902, al parecer perteneciente al señor Luis Felipe Rojas Enciso, no registró en sus sistemas (F. 282 c.o.).

El aquí magistrado ponente, mediante auto de 11 de julio de 2018, asumió el conocimiento de las presentes diligencias, en el estado en el que se encontraban (F. 283 c.o.).

- Ampliación de queja de la señora Diana Lucía Malaver Carvajal, quien manifestó que de la concreción de cómo se robaron la propiedad los abogados disciplinables, y accedieron a la venta del doctor Camargo Tuta, de su 50% que adquirió ilegalmente,

quitándole la propiedad, incumpliendo el contrato que jamás se entregó en original y falsificándolo, elaboraron un fraude y falsedad ante la notaria, habiendo 2 procesos con respecto al inmueble, un divisorio donde se embargó y secuestró el bien que ya estaba embargado, y el otro 50% que le pertenecía a ella, que fue rematado.

El abogado lo vendió, se fue para una notaría y puso de presente que hacía la venta de su 50%, pero estaban en unos litigios, tanto en una restitución, como en un divisorio. Ellos concretaron la venta, se fueron para Catastro, él solamente tenía el 50% de la propiedad, porque el otro 50% que era de su ex marido, ella lo tenía embargado, tomando el 100%, es decir, como si Álvaro, su ex marido, también lo hubiera vendido, y en esa usurpación del inmueble, apareció quien le vendió, cuando el boletín catastral identificaba que todavía su marido tenía el 50% del apartamento y la Superintendencia de Notariado y Registro le hizo la claridad sobre el proceso divisorio, que el embargo lo dejaba por fuera del comercio.

De esta forma, ya teniendo el 100% del apartamento, para qué más pleitos en el Juzgado 47 Civil del Circuito, el divisorio, si ya tenían el 100% del apartamento, sin saber cómo lo vendieron, si fue que Álvaro les vendió, aunque hasta donde tenía información no lo hizo, y entonces ellos con la doctora Adriana Camargo Guzmán, Camargo Tuta, y la señora Marina Rojas Pedraza, nueva propietaria del 100%, armaron absolutamente todo.

Dijo haber una usurpación de inmuebles, lo cual era penal porque no tenían por qué tener el 100% del apartamento, porque no lo compró y solamente podía vender el 50%.

Contestó al Procurador delegado, que nunca suscribió contrato de arrendamiento con el doctor Luis Enrique Camargo Tuta y que en cuanto al contrato verbal de arrendamiento sobre ese 50% no habló con el abogado, porque no estaba, ni se encontraba presente en la diligencia de secuestro y que se enteró de la misma porque el inspector de policía realizó un acta que dejaron en el apartamento con su compañero Rafael Malagón Flórez, que fue quien atendió la diligencia.

- Testimonio del señor Rafael Malagón, quien manifestó que conocía al abogado Luis Enrique Camargo Tuta, a través del proceso que inició con Diana, cuando estuvo como su abogado en el 2008 o 2009, antes del 2010, por la separación con su esposo, para que le reconociera derechos patrimoniales, otro proceso en la Fiscalía 91, un proceso de rendición de cuentas en el Juzgado 27, y un proceso que inició también en el Juzgado 24, en el que atendió una diligencia de secuestro, el 31 de marzo de 2014, hecha por un inspector de policía de Chapinero, por orden del Juzgado 5, dentro del proceso divisorio 527 de 2013.

A Adriana Camargo Guzmán, dijo no conocerla, aunque creía haberle entregado un documento en la oficina del abogado Tuta.

Contestó al agente del Ministerio Público que residía en la calle 98 No. 9-61, apartamento 301, desde antes del año 2010, con la señora Malaver.

Conto que en la diligencia estuvieron Luis Camargo Tuta, el secuestre, el inspector de policía, su secretario y él, el acta la firmó y leyó un inspector, la diligencia fue cuestión de media hora, la aquí quejosa regresó después de que se acabó la diligencia, dándole copia del acta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El representante del Ministerio Público, doctor Dagoberto Ardila Vargas presentó sus **alegaciones finales**, solicitó que se dicte un fallo de carácter sancionatorio en contra de los abogados disciplinables, conforme con los cargos formulados, y que se expidan copias penales en contra de los mismos, por el presunto delito de fraude procesal, al igual que por el posible delito de falso testimonio, en contra del abogado Luis Fernando Cardona Orozco.

Consideró que en este proceso se demostró cabalmente la existencia de las faltas cometidas por los abogados disciplinables, en lo que tiene que ver con atestación absolutamente falsa, de haber celebrado un contrato verbal de arrendamiento de un inmueble, sobre la parte de la señora Diana Malaver Carvajal, y haber promovido de manera incorrecta, sin la ética y con falsedad absoluta, un proceso de restitución de la parte del inmueble que aparecía en nombre del propietario, del doctor Camargo Tuta.

Para el efecto, la demanda se argumentó con que el contrato fue verbal y que se celebró al momento de la diligencia de secuestro. De las copias allegadas a este disciplinario, resulta evidente que la ciudadana Malaver Carvajal no se encontraba en el inmueble, al momento de la diligencia, por lo que bajo ninguna consideración podía celebrar un contrato verbal de arrendamiento, que fue el argumento para presentar la demanda y para promover esa acción que afortunadamente terminó denegando las pretensiones, con lo cual, junto con los testimonios de la quejosa y el de su compañero Rafael Malagón, demuestra la existencia del hecho y el compromiso ineludible de responsabilidad disciplinaria de los procesados.

La defensora de confianza de la disciplinable ADRIANA CAMARGO GUZMÁN, presentó sus **alegatos de conclusión**, manifestando que la

abogada realizó actuaciones de buena fe, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, iniciado por el doctor Luis Enrique Camargo Tuta, en contra de la señora Diana Lucía Malaver, realizando las preguntas y actuaciones establecidas por el mismo abogado, obrando de buena fe porque tenía plena confianza de la honestidad, rectitud, decoro y credibilidad de la palabra del doctor Luis Enrique Camargo, por las actuaciones en su profesión y vida cotidiana, además del vínculo familiar que les une, y en consecuencia ejerció conforme al poder entregado y cumplió cabalmente las funciones asignadas.

Mostró desacuerdo con los argumentos de la quejosa, porque en ningún momento su representada perteneció a un grupo de abogados que quisiera perjudicarla y hacerse acreedora del bien, solicitando la absolución de la abogada disciplinable, quien obró conforme a sus deberes consagrados en el artículo 28 del Código Disciplinario.

El abogado disciplinable LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA presentó sus **alegatos conclusivos**, manifestando que se iniciaron una serie de procesos en su contra, por los mismos hechos denunciados por la quejosa, dentro de los radicados 2010-1290, 2010-4210, 2013-5453 y 2014-1187, todos resueltos a su favor.

El último fallo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el 2 de agosto de 2017, resolvió confirmar la decisión, diciendo: "*también fundamentó el a quo la decisión en lo concerniente al escrito de queja del 14 de octubre del 2014 que el Presidente de la Corporación dispuso acumular a la presente investigación que los hechos allí referidos son diferentes a los de la queja materia de estudio pero vuelve la quejosa sobre el asunto en la letra de cambio, sobre el que esta Jurisdicción ya se pronunció, al igual que el proceso de restitución*", es decir, que esta jurisdicción ya se pronunció, al igual que el proceso de restitución adelantado en el

Juzgado 24 Civil de Descongestión, y el proceso de rendición provocada de cuentas 2013-961.

Se refirió a los cargos atribuidos, reseñando que Diana Lucía no tenía absolutamente nada cuando lo contrató para 3 procesos, uno de unión marital de hecho, que se logró en el Juzgado 18, producto del cual solicitaron la liquidación de la sociedad patrimonial, entre ello, por unas acciones que ella tenía en una sociedad con Álvaro Zabaleta; terminado el proceso, inició uno de rendición provocada de cuentas en el Juzgado 27, como producto del cual, la quejosa consiguió $500.000.000,oo, por su trabajo diligente, y finalmente, una asesoría en lo penal, asunto en el que por cierto fue condenada.

Expuso que una vez realizado su trabajo, se suscribió un contrato de prestación de servicios por el 35% de lo conseguido, que daba $175.000.000,oo, requirió el pago, no se le hizo, inició el proceso, el Consejo Superior de la Judicatura, 7 veces ha auscultado las investigaciones, mirando si su actuación fue contraria a derecho, siendo archivadas a su favor. También 2 procesos penales ante la Fiscalía 113 y 277, igualmente archivados, sin entender al Ministerio Público que decía que su conducta era reprochable, porque inició el cobro de sus honorarios y embargó una copropiedad que tenía la señora Malaver, cobrando su trabajo de 7 años, lo cual no era promover algo contrario a derecho en contra de la quejosa y de la Administración de Justicia.

Dijo que como penalista, sabía que el dolo era querer causar daño, cuestionándose a quién se lo causó, cuando por fortuna conocía el oficio y la señora lo único que hizo fue iniciar todas las quejas frente a las cuales el Consejo Superior de la Judicatura ha sido lapso, y en 8 ocasiones, incluida esta, salió y esperaba salir avante.

Se describió como un abogado habido de principios y valores, que venían de su casa, campesino y formado con sacrificios, viviendo de ello, sin tener un cargo público, pudiendo verificarse cuántas quejas diferentes a las de Malaver, ha tenido, por realizar actividades en contra de los clientes.

En cuanto al cargo por efectuar afirmaciones maliciosas o negaciones y citas inexactas e inexistentes, lo único que hizo fue lo que la ley le permitía, que era iniciar un proceso de restitución ante el Juzgado 24 Civil de Descongestión, siendo obvio que el juez tomó una decisión y dijo no procedía, no porque iniciara un proceso al cual no tenía derecho, sino porque lastimosamente no pudo con la parte probatoria, aduciendo que era asesor del alcalde de San Vicente de Chucurí, y tuvo que delegar en su sobrina, hoy avergonzado con ella, inmiscuida en una situación que nada tenía que ver, porque en forma mañosa y con artimañas, la quejosa enredó, a tal punto que lo único que le faltaba era ir a la cárcel por conseguir que ella obtuviera $500.000.000,oo, en un proceso que conocía el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, que presentó liquidación y que ya tenía $1.800.000.000,oo, a favor, y él envuelto en investigaciones disciplinarias.

De manera que los cargos endilgados a título de dolo, *"no tenían"*, pues decía la jurisprudencia que para poder tipificar, formular, imputar, se tenía que tener hechos jurídicamente relevantes, cuestionándose cuáles eran los hechos indicadores y el hecho indicado, si el derecho jurídicamente relevante era el inicio de un proceso de restitución, con el que la ley no le permitía recuperar el inmueble en el que vivía la señora Malaver, no obstante que él pagaba impuestos y ella llevaba 8 años en ese apartamento de su propiedad, siendo de él el 50%, faltando a la verdad cuando dijo bajo la gravedad del juramento que él se robó el 100%, por lo que solicitaba que se ordenaran copias penales en contra de la misma.

Adujo ser copropietario del apartamento donde ella habitaba, evitando que fuera rematado por la Secretaría de Hacienda Distrital, para lo cual pagó $35.000.000,oo en impuestos, y que a Álvaro Zavaleta no le convenía, porque le debía $1.800.000.000,oo, y la señora tenía embargado el 50%, es decir, garantizada la obligación.

Manifestó que ya el Consejo Superior de la Judicatura se ha pronunciado en segunda instancia, siendo juzgado dos veces, replicando lo dicho por el agente del Ministerio Público, de quien consideraba que si bien debía asistir a 100 o 200 procesos, tenía que ser ponderado al hacer afirmaciones que hieren y van en contra de la ley.

Con todo, solicitó la absolución de los cargos endilgados, porque la conducta no existía, era atípica, no se hizo una adecuación conforme lo establecido por la ley, ya que simplemente se dijo que estaba incurso en la causal 6 del artículo 28, y que actuó con dolo, cuestionándoles dónde estaba el dolo y la mala fe, o a quién le hizo daño si a la quejosa le consiguió $1.800.000.000,oo, con su trabajo.

Mediante auto de 7 de septiembre de 2018, la aquí magistrada ponente asumió el conocimiento de las presentes diligencias, en el estado en el que se encontraban (F. 158 c.o.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De conformidad con los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Nacional y 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, es competente para conocer y decidir este proceso.

Planteamiento previo. La sentencia a dictar será sancionatoria, en la medida en que surja del contexto probatorio, el grado de convicción que reclama el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, debe obrar prueba que conduzca a la certeza sobre la

existencia de la falta y de la responsabilidad de los disciplinables. De no haber dicha convicción la decisión será de carácter absolutoria por imposición del principio de legalidad, de necesidad de la prueba, de presunción de inocencia, en aplicación del *in dubio pro disciplinado*.

El derecho disciplinario de la abogacía, comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el estado constitucional, social y democrático de derecho se encarga de materializar la función disciplinaria, en la que se propende por un comportamiento intachable de los abogados, en razón de su función social, que demanda de estos una conducta ejemplar, determinada por el cumplimiento de unos deberes de carácter deontológico funcional, cuyo desconocimiento lleva a la estructuración de la falta disciplinaria.

Se trata entonces de la configuración del injusto disciplinario, que se da por desconocimiento de sus deberes profesionales, o por la incursión o la realización de faltas en particular, ya sea contra la dignidad de la profesión, la diligencia y el decoro profesional, el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, faltas de lealtad con el cliente, honradez del abogado, lealtad y honradez con los colegas o contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos, a lo que se suma la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la abogacía o el deber de independencia profesional. Sin duda estamos en presencia de un Derecho Público, Constitucional y Autónomo[3].

Un sistema de control que busca garantizar el comportamiento ético y de contera el cumplimiento de los fines y funciones atribuidos al

---

3 Derecho disciplinario que se enmarca en el núcleo el constitucionalismo contemporáneo representado por los valores, principios, derechos, deberes y garantías constitucionales.

Estado Constitucional, garantizando los derechos de quienes representan esta profesión liberal y en el que partiendo del reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, se exige el cumplimiento de unos deberes especiales reforzados, y en la medida que determinadas conductas de aquéllos afecten tales objetivos, por desconocimiento de los principios inspiradores del buen funcionamiento de la administración de justicia, corresponde a esta Jurisdicción Disciplinaria, dentro de unas precisas órbitas de competencia, aplicar las sanciones, previa incoación y trámite del proceso, investigación o expediente, rodeado de las garantías procesales constitucionales inherentes a esta forma de Estado.

Son las garantías procesales constitucionalizadas, o el debido proceso dentro de nuestro entorno, que comprende el derecho a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante operador jurídico competente y con observancia de la plenitud de las formas propias del proceso, a que se le aplique la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior respecto de la restrictiva o desfavorable, a que se presuma su inocencia mientras no se le haya declarado culpable, el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la decisión sancionatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, siendo nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Del caso concreto. Dio origen a esta investigación, la queja disciplinaria formulada por la señora Diana Lucía Malaver Carvajal, en contra de la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN, y de los abogados Luis Fernando Cardona Orozco *(en favor de quien se desestimó la queja)*[4], Medardo Guerrero Chipagra *(en favor de quien*

[4] *Proveído de 31 de enero de 2017 (F. 55 a 62 c.o.).*

se ordenó el archivo de la investigación)[5] y LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, referenciando para este último, el proceso disciplinario No. 2014-01185 conocido por el magistrado de esta Sala, Antonio Suarez Niño, sin apelación, recurso u objeción de lo probado por parte del disciplinable, en absoluta aceptación de sus actos, quien tuvo un comportamiento delictivo que turbó y entorpeció la buena marcha y sana crítica ante las instancias judiciales y disciplinarias, presentando y ostentando derechos con la ilicitud del objeto (título ejecutivo), como demandante.

Contó que identificó el incumplimiento y falsedad del contrato de prestación de servicios, por el cambio que hizo del porcentaje de los honorarios, para que le concordara con el valor registrado en la letra de cambio, por lo que lo denunció en la Fiscalía 277 Seccional, donde se investigaba la infidelidad a sus deberes profesionales y el fraude procesal que hizo con el título ejecutivo, en el Juzgado 38 Civil del Circuito.

Expuso que con argucia, inició demanda de restitución de inmueble arrendado, para despojarla de su propiedad, buscando la perfección de la apropiación, siendo una actuación contraria a derecho, orquestada por el grupo de abogados liderados por él.

Dijo que pretendían que el bien inmueble obtenido ilícitamente, fuera despojado, con aseveraciones al intervenir en la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 5 Civil del Circuito, dentro del proceso divisorio No. 2013-00527-00, hoy cursante en el Juzgado 47 Civil del Circuito, que no fueron registradas en el acta, descontextualizando los hechos para desviar el recto criterio de la Jueza 24 Civil Municipal de Descongestión, dentro del proceso de restitución de inmueble No. 2014-01220, con actos fraudulentos ante Notaría, por las manifestaciones bajo la gravedad del juramento, aunado a un falso

[5] *Audiencia de pruebas y calificación provisional de 30 de mayo de 2018 (f. 221-CD a 223 vto. c.o.).*

testimonio de personas que jamás estuvieron en la diligencia de secuestro.

Señaló que frente a un bien que era parte de un litigio en la liquidación patrimonial, se obstaculizó con un título ejecutivo doloso, mediante procesos divisorio y de rendición de cuentas, uniendo las dos causas para impetrar la acción ante el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, sin fundamento legal, para buscar la apropiación del bien.

En tratándose de Medardo Guerrero Chipagra, dijo que era abogado del demandante LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, en el proceso ejecutivo No. 2009-0497 del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, y actuó en la diligencia de secuestro de la *"cuota parte secuestrada a Diana Lucía Malaver Carvajal, bien declarado secuestrado y embargado dejado a título de depósito provisional y gratuito"* (Sic), del Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión, efectuada el 29 de julio de 2010, en cumplimiento del despacho comisorio 71.

Expuso que dicho defensor, en la diligencia de interrogatorio del señor LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, llevada a cabo el 17 de junio de 2014, ante la Fiscalía 113 Seccional, dentro de la investigación 2013-06482, aportó *"copia autenticada en dos folios del contrato de prestación de servicios y de ser del caso estaré a prestar de manera directa al grafólogo el original para el cotejo"* y al preguntársele si el contrato se firmó el mismo día y se le hizo presentación por la denunciante, en la Notaría 4 de Bogotá, contestó que *"el contrato se hizo en el 2006 por parte del suscrito y se le hizo la presentación por parte de la denunciante el 12 de agosto del 2008, la razón es que fui contratado y empecé a trabajar en las asesorías ya mencionadas y de vez en cuando le solicitaba a la señora Malaver que le hiciéramos presentación al contrato, pero ella aducía que no tenía tiempo, que tranquilo y ahora*

entiendo porque razón es que quería evadir dicha actuación", dándose por terminada la diligencia, en posible encubrimiento.

Dijo que en el interrogatorio se reflejó un acto de maldad, con la adulteración del contrato que dejó ver 2 fechas, una de presentación personal de agosto 12 de 2008, y otra en la primera hoja, con fecha 23 de noviembre del 2006, cada hoja con encabezados de tamaño diferente, lo que indicaba momentos de impresión distintos, rastro de adulteración y alteración. Sin embargo, se aceptó el nuevo contrato y se archivó la indagación.

Adujo que el abogado Medardo Guerrero Chipara fue presentado en la demanda de restitución de inmueble arrendado, se allegó *"Acta de declaración juramentada N° 3726 de la Notaría 3a de Bogotá, de fecha septiembre 01 de 2014 con la cual se demuestra que la señora DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL es arrendataria del inmueble"*, y en los hechos de la demanda, por la causal de falta de pago, se dijo que *"Los señores MEDARDO GUERRERO CHIPAGRA y LUIS FERNANDO CARDONA OROZCO, identificados como aparecen en el acta de declaración juramentada N° 3726... bajo la gravedad del juramento manifiestan que la señora DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL ostenta la condición de arrendataria del inmueble ante referenciado en los hechos..."*, declarando bajo la gravedad de juramento, en la citada acta, que ella ocupaba a título de arrendataria, el apartamento 301, identificado con la matricula inmobiliaria No 50C-748780, Complejo Bellavista 100, ubicado en la calle 98 No 9-61, que era de propiedad del señor Luis Enrique Camargo Tuta, encontrándose en mora con el pago.

Resaltó lo dicho en los hechos de la demanda, *"1. El suscrito demandante LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, en mi condición de propietario, se celebró contrato de arrendamiento en la diligencia de secuestro del inmueble ordenado por el Juzgado 5 Civil del Circuito*

mediante Comisorio No. 18 el día 31 de marzo del 2014 entre el suscrito y la señora DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL en su calidad de arrendataria- tenedora, sobre el inmueble localizado en la CALLE 98 No. 9-61 APTO. 301 Bogotá, D.C. COMPLEJO BELLAVISTA 100, conforme se observa del ACTA de la INSPECCION SEGUNDA DISTRITAL DE POLICIA en original que se aporta, cuyos linderos se especificaron en el acápite de las pretensiones", y dijo que entre las pruebas para la demanda, no aparecía consignado o como testigo en la diligencia de la Inspección Segunda Distrital de Policía, el abogado Medardo Guerrero Chipagra, y en el acta de la diligencia de secuestro y embargo tampoco aparecía que estuvo presente, o que fue atendida la diligencia por ella, lo que quería decir que ni él, ni ella, asistieron a la diligencia, para ser testigos de la suscripción del contrato y menos de un contrato verbal.

Consideró que el abogado Medardo Guerrero Chipagra, como apoderado, defensor y testigo, aconsejó, patrocinó e intervino en actos fraudulentos, en detrimento de interés ajeno, presentándose como testigo de hechos que no le constaban, con una trama de los procesos del Juzgado 38, y de la Fiscalía 113, dando falso testimonio en acta de declaración juramentada, que haría parte del proceso de restitución de inmueble arrendado.

El Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en la sentencia del proceso de restitución No. 2014-01220, notificada por edicto de agosto 4 de 2015, rezó:

> *"así mismo nótese que la parte actora manifiesta que se celebró contrato de arrendamiento con la aquí demandada, siendo que ella no fue la persona que atendió la diligencia y no hay prueba de que ella estuviera presente en ese momento, por lo mismo no se puede aseverar la celebración de contrato alguno con ella, así pues no obra prueba fehaciente que logre demostrar que las parte en controversia pactaron un contrato de arrendamiento".*

> *"de suerte que se carece de los elementos básicos de convicción para admitir la relación contractual entre las partes sobre el inmueble que se pretende restituir en los términos aducidos por la parte actora. pues presenta simples especulaciones huérfanas de respaldo probatorio, como quiera que el extremo activo quien desde las declaraciones extra juicio y luego ratificada una de ellas, genera toda clase de dudas frente a la existencia de la relación contractual. así, bien pudo tener admisibilidad su demanda, mas no prosperidad sus pretensiones."*
>
> *"frente a lo anterior este despacho judicial encuentra que las causales enunciadas por la parte actora no tienen fundamento probatorio a lo largo del desarrollo del proceso, para declararse terminación de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y con ello la restitución del inmueble que fuera objeto de arrendamiento".*

Recalcó que se presentó como prueba sumaria de la configuración de un contrato verbal, el testimonio del abogado Medardo Guerrero Chipagra, quien dijo que la *"presente declaración hará parte de un proceso de restitución de inmueble arrendado ante autoridad competente"*, promoviendo una causa manifiestamente contraria a la ley, con su falso testimonio, para desviar el criterio, obrando con mala fe, apoyando y promoviendo las pretensiones del abogado CAMARGO TUTA, frente al inmueble adquirido de forma ilícita en fraude al derecho y fraude procesal, para su adjudicación, buscando completar el 100% de la propiedad, con el proceso divisorio, utilizando el acta de secuestro del Juzgado 5 Civil del Circuito.

Frente al abogado Luis Fernando Cardona Orozco, amigo y colega de Camargo Tuta, por más de 30 años y compañeros de oficina, dijo que en diligencia de testimonio del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2014-01220, el 26 de mayo de 2015, adujo distinguir a la aquí quejosa, y constarle que entre ella y LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, celebraron contrato de arrendamiento verbal sobre el inmueble de la calle 98 No. 9-61 apto. 301, más o menos desde finales de marzo de 2014, lo cual ocurrió en una diligencia de secuestro, donde la señora quedó única y exclusivamente como arrendataria del inmueble.

Dijo que le constaba que la señora Diana Malaver no había cancelado un solo canon de arrendamiento, porque el doctor CAMARGO, hasta hacía pocos días, mostraba su preocupación por la cantidad de dinero que ella adeudaba.

Y en sentencia del proceso de restitución de inmueble No. 2014-01220, dictada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, se dijo que las declaraciones extra proceso arrimadas al plenario, para probar sumariamente la existencia del contrato de arrendamiento verbal celebrado a partir de 31 marzo de 2014, no generaban plena certeza de la celebración del mismo, pues al ser cuestionado el testigo, dijo que no estuvo presente en la diligencia de secuestro.

Finalmente, en cuanto a la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN, expuso que según actuaciones y aseveraciones de sus colegas, para llenar requisitos de la demanda, se dedujo que su expresión de la ley no fue una cualidad que la llevara por la recta razón, sin la observancia de las pruebas, la declaración juramentada y el acta de secuestro que no registró la presencia de testigos, ni de la demandada, sino de autoridades, quien atendió la diligencia y del demandante, siendo razón suficiente para que no se configurara un contrato verbal, procediendo esta a intervenir en la diligencia de testimonio con preguntas tendenciosas, tratando de hacer verosímil el hecho litigioso, con las que solo se corroboró el falso testimonio, con lo que finalmente se denegaron las pretensiones de la demanda.

Consideró que la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMAN, litigante en el proceso de restitución de inmueble arrendado, con total conocimiento e inadecuada investigación de los antecedentes, con el consentimiento de su ciente, para ratificar la declaración juramentada, acolitó, debiendo demostrarse que no tenía conocimiento de los hechos con anterioridad o si por lealtad a sus

colegas, se solidarizó para la configuración de la prueba contractual sumaria que no existió.

Estimó que la abogada no defendió, ni conservó la dignidad y el decoro de su profesión, para colaborar con lealtad en el proceso, ni mostró mesura o ponderación, sino que se fue lance en ristre para no observar la ley, ni la Constitución, en detrimento del interés ajeno, abusando de su tarjeta profesional.

Atendiendo en contenido del escrito de queja, su ampliación y ratificación rendida por la señora Diana Lucía Malaver Carvajal, junto con toda la documental adosada al informativo, los testimonios recibidos y las explicaciones rendidas por los sujetos procesales, se tiene que:

En primer lugar, respecto del proceso de rendición de cuentas No. 2006-0507, promovido por el disciplinable LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, a nombre de Diana Lucía Malaver, en contra de Álvaro Alberto Zabaleta, que culminó con el otorgamiento de una letra de cambio por la suma de $175.000.000,oo, por concepto de honorarios, que luego entró a ejecutar dentro del Juzgado 38 Civil de Circuito, y actualmente estaba a cargo del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, la entonces magistrada instructora decretó la terminación del proceso en favor del abogado investigado, en aplicación del principio del *non bis in idem,* en razón de que por esos mismos hechos, se tramitó el proceso disciplinario No. 2010-2390, donde el 20 de febrero del 2012, se dispuso la terminación de la actuación en favor del abogado, y luego se presentó una nueva queja conocida bajo el radicado No. 2014-4212, por el magistrado Alberto Vergara Molano, que fue desestimada de plano.

Respecto del trámite del proceso ejecutivo singular No. 2009-0497 para el cobro de la letra de cambio por valor de $175.000.000,oo, del

cual también se dolía la quejosa, que correspondió al Juzgado 38 Civil de Circuito, actualmente a cargo del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se tramitó el proceso disciplinario No. 2013-5453 por parte del magistrado Alberto Vergara, quién igualmente desestimó la queja el 1 de octubre de 2013, por lo que también se ordenó la terminación parcial de las diligencias, en aplicación al principio del *non bis in ídem*. Igualmente, frente al cobro de honorarios al que hizo relación el disciplinario No. 2014-4210, a cargo también del despacho del magistrado de esta Sala, Alberto Vergara Molano.

Se encontró también que cursó el proceso disciplinario No. 2014-1185, adelantado en contra del doctor Luis Enrique Camargo Tuta, a cargo del magistrado Antonio Suárez Niño, en el que por decisión de 8 abril de 2016, se cuestionaron las actuaciones del abogado, dentro del proceso No. 2006-0503 que cursó en el Juzgado 18 de Familia.

Igualmente, se cuestionaba la actuación del abogado, dentro del trámite de la investigación No. 823291 de la Fiscalía 91 Seccional, y se estableció que se investigó lo relacionado con el proceso No. 2008-461 del Juzgado 33 Civil de Circuito, lo mismo que del proceso 2009-497 que correspondió al proceso ejecutivo singular del Juzgado 38 Civil de Circuito, asunto disciplinario dentro del cual se dictó decisión confirmatoria de la de primera instancia, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 2 de agosto de 2017.

En ese proceso se decidió que todo lo relacionado con las actuaciones que el abogado hubiera llevado a cabo dentro del proceso No. 2006-503 del Juzgado 18 de Familia, se encontraban prescritas, y se hizo referencia a todas las acciones adelantadas por el abogado, dentro del proceso No. 823291 de la Fiscalía 91 Seccional, las que también estaban prescritas.

Se hizo alusión a los procesos 2008-461 del Juzgado 33 Civil del Circuito, y 2009-497, concluyéndose que la acción estaba igualmente prescrita, y en cuanto a la actuación de la Fiscalía 113 Seccional, en la que se dispuso el archivo por atipicidad de la conducta, por lo que respecto de esos hechos también se dio aplicación al principio del *non bis in ídem*, ordenándose la terminación de la investigación disciplinaria.

Toda esta reseña para ir contestando primigeniamente los alegatos del disciplinable, en punto a sus intentos en la audiencia de juzgamiento, de radicar una duda en cuanto a que por los hechos aquí investigados, se emitieron decisiones en primera y segunda instancia, siendo juzgado dos veces, pero en todo caso siendo manifestaciones al aire e inconcretas que en últimas no tienen ningún fundamento, porque en la calificación se abordaron todos los procesos denunciados, y en los disciplinarios que se emitió pronunciamiento al respecto.

Entonces, si bien en sus alegatos *encomilló* lo decidido por el Consejo Superior, refiriéndose a varios de los procesos que fueron investigados, a renglón seguido, pero por fuera de esas *comillas,* mencionó entre otros, el proceso de restitución de inmueble arrendado, como que fue objeto de pronunciamiento, sin siquiera identificar alguna radicación distinta a las aquí analizadas, viéndose que lo que hizo fue tratar de sembrar de manera maliciosa, una duda de estar siendo juzgado dos veces por los mismos hechos, lo cual no tiene fundamento porque en ninguna instancia se había emitido alguna consideración frente al mentado proceso de restitución, al que se hará referencia seguidamente.

Así las cosas, en tratándose del trámite del **proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado** promovido por **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA**, en contra de Diana Lucía Malaver Carvajal, de acuerdo con la inspección judicial que se efectuó a dicho proceso,

Se hizo alusión a los procesos 2008-461 del Juzgado 33 Civil del Circuito, y 2009-497, concluyéndose que la acción estaba igualmente prescrita, y en cuanto a la actuación de la Fiscalía 113 Seccional, en la que se dispuso el archivo por atipicidad de la conducta, por lo que respecto de esos hechos también se dio aplicación al principio del *non bis in ídem*, ordenándose la terminación de la investigación disciplinaria.

Toda esta reseña para ir contestando primigeniamente los alegatos del disciplinable, en punto a sus intentos en la audiencia de juzgamiento, de radicar una duda en cuanto a que por los hechos aquí investigados, se emitieron decisiones en primera y segunda instancia, siendo juzgado dos veces, pero en todo caso siendo manifestaciones al aire e inconcretas que en últimas no tienen ningún fundamento, porque en la calificación se abordaron todos los procesos denunciados, y en los disciplinarios que se emitió pronunciamiento al respecto.

Entonces, si bien en sus alegatos *encomilló* lo decidido por el Consejo Superior, refiriéndose a varios de los procesos que fueron investigados, a renglón seguido, pero por fuera de esas *comillas,* mencionó entre otros, el proceso de restitución de inmueble arrendado, como que fue objeto de pronunciamiento, sin siquiera identificar alguna radicación distinta a las aquí analizadas, viéndose que lo que hizo fue tratar de sembrar de manera maliciosa, una duda de estar siendo juzgado dos veces por los mismos hechos, lo cual no tiene fundamento porque en ninguna instancia se había emitido alguna consideración frente al mentado proceso de restitución, al que se hará referencia seguidamente.

Así las cosas, en tratándose del trámite del **proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado** promovido por **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA**, en contra de Diana Lucía Malaver Carvajal, de acuerdo con la inspección judicial que se efectuó a dicho proceso,

radicado bajo el No. 2014-01220-00, tramitado inicialmente en el Juzgado 24 Civil Municipal, y luego enviado al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, pudo establecerse que el abogado disciplinable promovió la respectiva acción, solicitando que se declarada judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 31 de marzo del 2014, entre él, en su condición de arrendador, y la señora quejosa, como arrendataria, respecto del inmueble localizado en la calle 98 No. 9-61, apartamento 301, Complejo Bellavista y/o en la dirección que apareciera en la nomenclatura, al momento de la diligencia.

Se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble, alegándose la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2014, y los que se llegaren a causar, pidiendo como consecuencia de ello, la restitución del inmueble, y que si no se entregaba en el tiempo pertinente, se comisionara para ese fin y se condenara en costas a la demandada.

Expuso en los hechos de la demanda, de que entre él y la señora Diana Lucía Malaver, se celebró un contrato de arrendamiento, en la diligencia secuestro del inmueble ordenada por el Juzgado 5 Civil de Circuito, y cumplida mediante despacho comisorio 18, el día 31 de marzo de 2014, pactándose el canon de arrendamiento por la suma inicial de $3.500.000,oo, y que la arrendataria renunciaba en forma expresa a los requerimientos privados y judiciales previstos en el artículo 2035.

Dijo que la señora incumplió con la obligación de pagar los cánones, y los señores Medardo Guerrero y Luis Fernando Cardona Orozco, identificados como aparecía en el acta de declaración juramentada No. 3726 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bogotá, manifestaron que la señora Diana Malaver Carvajal ostentaba la condición de

arrendataria del inmueble antes referido y que se aportaban las declaraciones para los fines procesales.

Fue así como esa demanda correspondió el 22 de septiembre del 2014, al Juzgado 24 Civil Municipal, donde fue admitida por auto de 24 de septiembre de 2014, ordenándose la notificación respectiva. La señora Diana Lucía Malaver Carvajal se notificó el 11 de diciembre de 2014, y otorgó poder al doctor Javier Alirio Pinzón, para que asumiera su defensa, contestando la demanda y presentando las excepciones por falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe.

El despacho judicial señaló que la demandada contestó la demanda en tiempo y formuló excepciones, y por auto de 27 de enero de 2015, dispuso que se corriera traslado de las mismas. El doctor Luis Enrique Camargo procedió a descorrer el traslado mediante escrito presentado el día 30 de enero del 2015, y posteriormente, el 18 de febrero del mismo año, se decretaron las pruebas pertinentes y conducentes.

Posteriormente, el doctor LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA otorgó mandato al doctor Luis Fernando Cardona, para que asumiera la dirección del proceso y adelantara los procedimientos necesarios para su terminación, conforme a los términos que establecía la ley.

Entre las pruebas que se decretaron, estaban las de recibir entre otros, el testimonio del señor Rafael Malagón Flórez, Medardo Guerrero y Fernando Cardona Orozco.

El 18 de marzo de 2015, se programó la diligencia para que tuviera lugar la declaración de Rafael Malagón, pero según el acta respectiva, no se llevó a cabo y en esa misma fecha, a las 11 a.m., se dejó constancia de que el doctor Medardo Guerrero Chipagra tampoco

acudió a la diligencia de ratificación de declaración que rindió en la notaría.

Se reprogramó la diligencia para el 26 de mayo de 2015, y nuevamente se encuentra entre otros, un escrito presentado el 22 de mayo de 2015, por la señora Diana Lucía Malaver, en el que hizo manifestaciones de que era claro el falso testimonio de los señores Luis Enrique Camargo Tuta, Medardo Guerrero Chipagra y Fernando Orozco, en razón a los hechos de su no asistencia.

También se encontraron las actas de no asistencia del señor Medardo Guerrero, a rendir la declaración que se le solicitó para el 26 de mayo del 2015.

Como quiera que el abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO había reasumido su propia representación ante la renuncia de Luis Fernando Cardona, que fue aceptada por auto de 11 de mayo de 2015, le confirió poder a la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN para que asumiera su representación legal a partir de la presentación del escrito que fue el 7 de mayo del 2015.

El 26 de mayo de 2015, se recepcionó el testimonio de Luis Fernando Cardona Orozco, con la intervención de la abogaca ADRIANA CAMARGO GUZMÁN, quien realizó entre otras, las siguientes preguntas al testigo:

> *"Pregunta 2. Le consta que la señora Diana Lucía Malaver no ostenta calidad alguna, es decir, no es copropietaria, sino mera arrendataria a partir del día que se hizo el secuestro del inmueble, es decir, del acta del 31 de marzo del 2014, que es la diligencia de secuestro del inmueble de la cual se encuentra aportada el expediente"*, contestó: *"efectivamente doña Diana Malaver se encuentra en el inmueble, materia de litigio, en calidad únicamente en calidad de arrendataria, como está*

consignado en la documental de la diligencia de secuestro fecha del 31 de marzo del 2014".

"Pregunta 4. Le consta si la señora Diana Malaver se encuentra en la fecha, en mora en los cánones de arrendamiento que no ha cancelado desde el 31 de marzo del 2014, hasta el 30 de abril del 2015, conforme al acta de secuestro", contestó: *"si me consta que la señora Diana Malaver no ha cancelado un tan solo canon de arrendamiento al doctor Camargo, hasta hace unos pocos días, mostrado su preocupación por toda la cantidad de dinero que ella le adeuda".*

"Pregunta 5. Dígale al despacho todo cuanto le conste sobre la existencia o no del contrato de arrendamiento entre Diana Malaver y Luis Enrique Camargo", contestó: *"Sí, desde luego que me consta la existencia de ese contrato y lo reiteró porque respuestas anteriores ya lo había dicho, aparece en la diligencia del acta de secuestro del inmueble donde ella queda como arrendataria del mismo, a partir del 31 de marzo del 2014, documentos que en alguna oportunidad pude observar por lo anteriormente expuesto, entendido que para los procesos, por ser compañeros de oficina y colegas, nos enteramos de los mismos".*

Contestando alguno de los argumentos de la defensora de confianza de la disciplinable, no es que la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN hubiera actuado solamente en ese testimonio, sino que ejerció la representación a partir de ese momento, porque después elevó la solicitud de que terminada la etapa probatoria, se continuara con el trámite procesal y fue así como se dispuso correr traslado por 5 días, para que presentara sus alegatos finales, los cuales presentó el día 6 de julio del 2015, volviendo a hacer énfasis en los siguientes aspectos:

"Correspondió a su despacho conocer del proceso referido, es decir la restitución del bien del bien inmueble. Para ello se aportó como medios de prueba, el certificado de libertad y tradición del inmueble del propietario Luis Enrique Camargo, asimismo, se allegó la diligencia secuestro del inmueble, objeto de la restitución, como el testimonio del señor Fernando Orozco, que bajo la gravedad de juramento manifestó de quién es el inmueble, así como las diligencias adelantadas para la entrega del mismo. Hace 4 años, la señora Diana Lucía Malaver, quien

viene usando y usufructuando el inmueble, sin tener ningún derecho sobre el mismo, pero que con argucia y todas las garantías procesales se ha opuesto a la entrega del inmueble, así como la falta de pago de los cánones de arrendamiento, razón por la cual se dio inicio al proceso de restitución que su despacho conoce. La ley de arrendamiento establece que el arrendatario que se encuentra en mora por falta de pago en los cánones de arrendamiento, no deberá ser escuchado hasta tanto este, es decir el arrendatario, haya demostrado que ha consignado en título judicial y ha informado al despacho, y luego, sí pueda ser oído dentro del proceso, razón por la cual le solicito señor juez se sirva dar aplicación a la normatividad referida, toda vez que la sèñora Diana Malaver ha hecho caso omiso a los requerimientos de pago del arrendamiento y por lo tanto no debe ser oído. Igualmente, se aportó el estado de cuenta por concepto de impuesto predial, en dónde a la fecha se adeuda una suma considerable de dinero, haciendo con ello que el distrito inicie cobro coactivo por el impuesto antes referido, causándole daño a los propietarios Luis Enrique Camargo y Álvarez Zabaleta, propietario del inmueble, con la contestación de la demanda de la señora Diana, pretendió desvirtuar las pretensiones del demandante, aduciendo una serie de hechos que nada tiene que ver con el objeto de la misma, es decir, con los hechos y pretensiones, y por el contrario dejó de practicar el testimonio decretado por su despacho, dejando desierto el medio de prueba, con los documentos aportados como medio de prueba, es decir, de Fernando Orozco, certificado de libertad de los propietarios del inmueble, el acta de secuestro del inmueble, así como lo establecido en la Ley 820 del 2003, constituye prueba suficiente que demuestra nivel de certeza que los hechos y las pretensiones ameritan lo solicitado, es decir, se procede a la restitución. Con lo anterior señor juez, en forma respetuosa solicito a su despacho se sirva denegar la oposición formulada por la parte demandada, a través de la contestación de la demanda, y en consecuencia de lo anterior, se sirva dar aplicación a lo que establece la Ley 820 y la Ley 1564 del 2002, artículo 424 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, es decir, proceder a la restitución del inmueble, conforme los términos que la misma establece y condenar a la parte demandada a cancelar los cánones de arrendamiento".

Pero además, recordemos que se había allegado el acta, no solamente rendida por el señor Luis Fernando Orozco, que posteriormente acudió a rendir el testimonio, sino también por Medardo Guerrero Chipagra,

ante la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, el día 17 de septiembre de 2014, donde se decía:

> *"...que la declaración aquí presentamos, la hacemos bajo la gravedad del juramento, que somos plenamente capaces y no tenemos ningún impedimento legal para presentar la declaración requerida, ni para suscribir la presente acta. Que bajo la gravedad de juramento manifestamos que la señora Diana Lucía Malaver Carvajal... ocupa a título de arrendamiento el inmueble apartamento 301, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-748780 que hacer parte del edificio complejo Bellavista ubicado en la calle 98 No. 9-61 de la ciudad de Bogotá, apartamento de propiedad de Luis Enrique Camargo Tuta, y nos consta que la señora Diana Lucía Malaver Carvajal no le paga arriendo al señor Luis Enrique Camargo, encontrándose en mora de pagar arriendo. La presente declaración hará parte de un proceso de restitución de inmueble arrendado ante autoridad competente. Esta declaración se utilizará para trámites a quién interese".*

Remitiéndonos a la famosa acta de la diligencia de secuestro del inmueble, llevada a cabo el 31 de marzo de 2014, que es la que se ha argumentado como base de la existencia del contrato de arrendamiento, para iniciar el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, se trata del acta de secuestro llevado a cabo dentro del proceso divisorio No. 2013-527, que recordemos, efectivamente de acuerdo a la inspección judicial que se le practicó, allegado por el Juzgado 47 Civil Municipal, pudo establecerse que dentro de ese trámite se ordenó la diligencia de secuestro del inmueble, la que se llevó a cabo por parte de la Inspección Segunda C Distrital de Policía, por comisión que librara el mentado Despacho Judicial.

De esa acta debe decirse en primer lugar, que de su contenido y de las firmas que allí aparecen, y en la que intervino como apoderado actor el propio LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, brilló por su ausencia total, la intervención de la señora Diana Lucía Malaver Carvajal, y se consignó como personas que intervinieron, el Inspector Manuel Jiménez Mora,

quien atendió la diligencia Rafael Malagón, el apoderado actor LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA y el secuestre Luis Feiipe Rojas.

Es de aclarar que el proceso en ese momento estaba a cargo del Juzgado 5 Civil de Circuito, y posteriormente tuvo conocimiento el Juzgado 47 Civil de Circuito de Bogotá, que fue el que lo remitió para inspección judicial.

En su inicio, dice el acta, después de posesionar al secuestre y dejar constancia de que se hizo presente el doctor Luis Enrique Camargo, que:

> *"el despacho se trasladó a la carrera 9 No. 9-61, apartamento 301, una vez allí, un señor mayor de edad no permite el acceso del despacho al inmueble, se le explica el objeto de la diligencia y se rehusa a permitir el acceso... manifiesta que el abogado fue denunciado... el apoderado actor manifiesta, como quiera que el Juzgado 5 Civil del Circuito, dentro del proceso divisorio 527-2013 decretó el secuestro como medida cautelar y para ello comisionó a... la inspección de policía de la zona respectiva, la cual fijó fecha para el día de hoy, encontrándonos en la entrada del inmueble, la persona quien nos atiende argumenta no permitir el acceso para practicar la diligencia y en el entendido que es una orden judicial, corresponde... al señor inspector hacer practicar la diligencia respectiva, acudiendo a los poderes discrecionales que la ley le otorga, entre ellos, el de uso de la fuerza pública, por lo cual solicito al despacho proceder conforme a la ley, igualmente manifiesto a la ley, que el suscrito, en su condición de copropietario y parte actora suministra los medios necesarios para la práctica de la diligencia, solicito se allane inmueble. En este estado de la diligencia, se nos permite el acceso al inmueble... el despacho procede a verificar los linderos... los cuales coinciden con los insertos de la fotocopia simple del certificado de matrícula inmobiliaria 50C-548780... el señor Rafael Malagón... quien manifiesta a la diligencia pienso que este secuestro es una persecución temeraria de este señor Enrique, por el cobro de los honorarios por ser abogado de la señora Diana, honorarios abusivos, el señor Zabaleta no está presente, quien es él directamente quien debería atender la diligencia, los atiendo porque es una orden judicial... el apoderado actor manifiesta,*

como quiera se que se accede a la práctica diligencia, es decir, del secuestro del inmueble, sin oposición alguna, solicito a su despacho se sirva... decretar secuestrado el inmueble y entregado al auxiliar de la justicia aquí presente, para que asuma a partir de la fecha, la administración del inmueble, lo anterior lo hago a título de copropietario, conforme se desprende de la anotación 16 de certificado de tradición. En diligencia anterior realizada por el inspección de policía respectiva, se me hizo entrega simbólica de la cuota parte de mi propiedad, teniendo teniéndose que iniciar proceso divisorio que correspondió al Juzgado 5 Civil de Circuito y que ordenó la diligencia del día de hoy... respetuosamente solicitó al despacho ordenar al secuestre asumir la administración en los términos ordenados por la ley, entre ellos, proceder a cambiar guardas e informar del estado en que se encuentra el inmueble y entrar en contacto con las personas respectivas, para hacerse efectiva la administración, el despacho, teniendo en cuenta que no se presentó oposición legal valedera, declara legalmente secuestrado el inmueble... y con relación a la administración... es asunto exclusivo del señor secuestre... persona encargada de responder por el mismo... se le hace entrega real y material al secuestre, quien manifiesta, recibo en forma real y material del inmueble secuestrado por el despacho y del mismo procedo a su administración, no sin antes advertirle que a quien la ocupa y a quien atiende la diligencia que a partir de la fecha, deberá suscribir contrato de arrendamiento para que dichos cánones de arrendamiento sean consignados al Banco Agrario, a órdenes del citado proceso, el despacho procede señalar los honorarios del secuestre la suma de $190.000,oo, designados por el comitente, los cuales son cancelados en efectivo y en el acto por el apoderado actor, no siendo otro el objeto de la diligencia se termina y firma cómo aparece por los que ya intervinieron una vez leída y aprobada".

Para terminar con el recuento del proceso, finalmente se tiene que una vez presentados los respectivos alegatos, teniendo en cuenta que los presentó la doctora ADRIANA CAMARGO GUZMÁN, el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión dictó la respectiva sentencia el día 28 de julio del 2015, donde entre otras, concluyó que las declaraciones sumarias aportadas al inicio, eran prueba del contrato con fines de la admisibilidad de la demanda, sin que ello significara que la labor de quien las aportaba se entendiera satisfecha o cumplida, porque a partir de la admisibilidad, debía proveer más elementos probatorios que

llevaran a la unívoca conclusión de la existencia del contrato, siendo procedente la ratificación de las declaraciones, otros elementos de prueba que se consideraran oportunos decantar, con idéntico fin, por lo que en conclusión, las declaraciones eran prueba apenas sumaria de la existencia de la relación contractual, siendo el proceso el escenario en el que debían acreditarse como reales.

Se indicó que esas declaraciones extra proceso, arrimadas al plenario, con las que pretendía probarse sumariamente la existencia del contrato de arrendamiento verbal celebrado a partir del día 31 de marzo de 2014, entre Luis Camargo Tuta, como arrendador, y Adriana Lucía Malaver Carvajal, como arrendataria, no le generó plena certeza al despacho, respecto de la celebración del contrato aludido, siendo patente, la existencia de dudas y la carencia de prueba eficaz, aunado a que la ratificación realizada por el testigo Luis Fernando no era lo suficientemente convincente, sobre su presencia en la celebración del mencionado acuerdo verbal, pues en dicha diligencia, si bien el testigo identificó con precisión la fecha en que las partes lo celebraron, manifestó no haber estado presente en la diligencia de secuestro y no tenía claro los términos en los que fue celebrado el mismo, ni certeza en el valor del canon de arrendamiento.

Se dijo que el testigo sabía de la existencia del contrato de arrendamiento, por manifestación del demandante, como consecuencia de su cercanía y amistad de hacía más de 30 años, más no porque hubiera tenido un enteramiento directo de los hechos.

Y en cuanto a la diligencia de secuestro adelantada por la Inspección Segunda C Distrital de Bogotá, no quedó dicho por ninguna parte que quién atendiera la dirigencia fuera la señora Diana Lucía Malaver Carvajal, sino fue el señor Rafael Malagón y el secuestre hizo la salvedad de que como recibía en forma material y real el inmueble, se

suscribiría un contrato de arrendamiento, más no que se hubiera hecho.

Por ello, ese despacho desvirtuó la manifestación de la parte actora, de que se celebró contrato de arrendamiento con la allí demandada, y en consecuencia, el demandante no gozaba de la facultad de solicitar la terminación de un contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble.

Entonces, respecto de esta actuación relacionada con el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por el disciplinable LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, en su calidad de demandante, y actuando en su nombre propio, pero en ejercicio de la profesión de abogado, porque así lo consignó en el acápite de la demanda, se consideró suficiente la existencia de prueba para atribuir cargos en su contra, por la violación del deber profesional consagrado en el **artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007,** y por ello haber incurrido en concurso, en las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, consagradas en el **artículo 33 numerales 2, 9 y 10 de la misma normatividad**. Dicen las normas:

> *"**Artículo 28. Deberes profesionales del abogado.** Son deberes del abogado:*
>
> *...*
>
> *6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado".*
>
> *"**ARTÍCULO 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*
>
> *...*
>
> *2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.*
>
> *...*
>
> *9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.*

> ***10.*** *Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa".*

La prueba documental allegada al informativo, llevó a determinar que ciertamente fue una causa adelantada por el abogado disciplinable, contraria a derecho, porque no existía ninguna razón para que promoviera ese proceso de restitución de inmueble arrendado, pues no existía ningún contrato verbal, ni escrito, celebrado con la señora Diana Lucía Malaver, ni tampoco que este se originara en la diligencia de secuestro que se practicó sobre ese inmueble, dentro del proceso divisorio No. 2013-00527, el día 31 de marzo de 2014, porque ni siquiera esta persona se hizo presente a la actuación.

Igualmente, el promover ese proceso de restitución, determinó un concurso de faltas, por haber intervenido en actos fraudulentos, en detrimento de intereses ajenos, precisamente de la señora Diana Lucía Malaver Carvajal, porque se itera, fue el propio abogado disciplinable, quien presentó la demanda y lo hizo, además de en calidad de copropietario del inmueble, en ejercicio de su profesión, siendo quien buscó que sus amigos Medardo Guerrero y Luis Fernando Cardona Orozco, rindieran el acta declaración juramentada No. 3726 el 17 de septiembre de 2014, ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bogotá, que se valió como prueba sumaria para efectos de poder iniciar dicho proceso de restitución de inmueble arrendado.

Sabía el abogado disciplinable y era consciente, de que nunca había celebrado ningún contrato de arrendamiento con la señora Diana Lucía Malaver, y que precisamente esta tenía una lucha judicial encarnizada con él, desde el momento que se surtieron las diferencias en el proceso que él inicialmente, con triunfo, adelantó, que se originó en el cobro de los honorarios.

Y se observa que buscó iniciar ese proceso de restitución, solamente como un medio de presión, acudiendo a ese acto fraudulento, buscando finalmente lograr obtener el inmueble que efectivamente se le había adjudicado en la porción respectiva, que era propiedad de la señora Diana Lucía Malaver, a raíz del proceso ejecutivo que promovió para el cobro de sus honorarios, que no se discute si a ello tenía derecho, y que finalmente fue adjudicado el inmueble, en razón de es ejecutivo que promovió.

Pero como el proceso divisorio lo había iniciado en el año 2013, y no tuvo la efectividad seguramente que él buscaba, porque incluso todo parece indicar, por lo menos hasta el momento en que practicó la diligencia de inspección a dicho proceso, no se había logrado la venta del inmueble en pública subasta, por la serie de peticiones con las que la señora Diana Lucía Malaver, el disciplinable buscó acudir y contó con la aquiescencia de sus amigos, de prestarse a una declaración juramentada ante un notario, para llevársela a un juez, y así poder iniciar una actuación que era la contraria derecho.

No sé acreditó nunca la calidad de arrendataria de la señora Diana Lucía Malaver Carvajal, siendo un acto fraudulento realmente el que se comete, buscando la recepción de unas declaraciones y llevando a que sus amigos, al parecer, incurrieran en un delito de falso testimonio que no le corresponde a esta Sala definir, sino a la justicia penal respectiva quien determinará esa situación.

Además, se halló incurso en la falta descrita en el último numeral antes referenciado, porque efectuó afirmaciones maliciosas que no correspondían, como decir en la demanda, que celebró contrato de arrendamiento en la diligencia de secuestro del inmueble ordenado por el Juzgado 5 Civil del Circuito, con la señora Diana Lucía Malaver, lo que era totalmente mentiroso, porque ya analizando dicha acta, la señora ni siquiera estuvo presente.

Por lo tanto, mal podía el disciplinable afirmarle al Juzgado, que en su condición de propietario celebró contrato de arrendamiento en la diligencia de secuestro, porque ni siquiera dijo que fue después, que se la encontró o que se reunieron en la oficina o el determinado lugar, sino que fue en la diligencia de secuestro en la que la señora ni siquiera estuvo presente.

Entonces lo que se buscaba con ello, era desviar el recto criterio de los funcionarios, pero afortunadamente correspondió a un juez juicioso, que contaba seguramente con buen equipo de trabajo, y tuvo el tiempo de revisar las diligencias, porque a veces los abogados se valen de que los funcionarios judiciales, por el exceso de trabajo, de pronto no tengan el tiempo necesario para revisar los proyectos que se presentan, siendo posible hacerlos incurrir en algún error.

Por ello se estimó que hizo afirmaciones y citas inexactas, porque citó que el contrato se celebró en la diligencia de secuestro, cuando ello nunca ocurrió, siendo una cita inexacta y además inexistente, porque el acta no dice que se hubiera celebrado ese contrato.

Todas estas fueron conductas que se le atribuyeron al abogado disciplinable, a título de **dolo,** porque consciente y voluntariamente adelantó dicha gestión, y en la forma del comportamiento **por acción,** porque presentó una demanda, buscó que sus amigos fueran a rendir una declaración extra proceso, para poderla aportar como prueba sumaria y hacer afirmaciones maliciosas, citas inexactas e inexistentes, como se indicó, sólo con el ánimo de mirar como finalmente lograba de alguna manera, hacerse a la posesión material del inmueble, porque es que la propiedad en título, en el porcentaje correspondiente, ya la tiene, pero no la posesión, dado que la señora Diana Lucía Malaver ha buscado por todos los medios, no ser despojada de la propiedad.

Fue vencida en un proceso, disciplinariamente también se investigó esa situación, finalmente se vio que logró que se le adjudicara el inmueble, pero lógicamente le causó todos estos perjuicios a la señora, porque tuvo que verse abocada a buscar un abogado que la defendiera, que se opusiera a la demanda de restitución y el disciplinable no tuvo ningún reparo.

Se encontró que Luis Fernando Cardona Orozco fue quien representó por un tiempo, al abogado disciplinable, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado e igualmente fue testigo dentro de ese asunto, siendo quien ratifica la declaración y es donde vino la intervención de la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN, de la cual nos ocuparemos más adelante, simplemente el disciplinable, sin ningún temor, llevó por delante a sus amigos, quien es se prestaron para presentar declaraciones de algo que no les correspondía y que no les constaba, todo lo cual llevó a considerar que el abogado faltó a sus deberes profesionales ya mencionados y como como consecuencia de ello, incurrió en las faltas analizadas.

En cuanto al argumento del disciplinable LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, de que no necesariamente todo proceso debe ser triunfalista y que el demandante puede perder, lo cual según su dicho ocurrió, porque infortunadamente no pudo estar atento y se falló en las pruebas, tratando de significar que no por haberlo perdido, estaba incurso en responsabilidad, es un argumento que no tiene validez para esta Sala, porque una cosa es que se pierda un pleito cuando es un proceso justo, con actuaciones legales, siendo lógico es que a la luz salga cuando es un acto fraudulento, cuando es una actuación contraria a derecho, cuando son hechos donde se han efectuado afirmaciones que no corresponden, citas inexactas y demás, porque se ha citado una diligencia de secuestro llevada a cabo el día 31 de marzo de 2014, en la que se realizó un contrato de arrendamiento, lo cual fue una cita

inexacta e inexistente, porque sí hubo la diligencia de secuestro, pero no la celebración del contrato de arrendamiento.

Por eso, el hecho de que finalmente y a buena hora el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión, en sentencia de 28 de julio de 2015, denegara las pretensiones, no lo exonera de responsabilidad, por lo que no son de recibo sus alegatos de conclusión en ese sentido.

Ahora bien, se tiene que el abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA encargó a partir de 7 de mayo de 2015, a su sobrina **ADRIANA CAMARGO GUZMÁN**, según se dijo, para que representara sus intereses dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2014-01220, y efectivamente ella asumió el mandato y entró actuar en la diligencia de 26 de mayo de ese año, donde se recibió el testimonio del señor Luis Fernando Cardona Orozco.

Téngase presente que en el ejercicio del derecho de defensa de la apoderada de confianza de la disciplinable, sostuvo que la abogada asistió a la diligencia del testimonio de 26 de mayo de 2015, en el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso de marras iniciado por el Luis Enrique Camargo Tuta, contra Diana Malaver, en la que se le realizaron las preguntas ya establecidas por el cliente, hoy disciplinable, basadas en el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 98 No. 6-91 apartamento 301, de 31 de marzo de 2014.

Manifestó que su representada obró conforme al poder otorgado, cumpliendo cabalmente con las funciones asignadas para dicha diligencia, así que no compartía los argumentos por los cuales la señora quejosa se refería a su representada, porque no pertenecía al grupo de abogados que querían perjudicarla y hacerse acreedora del bien de la quejosa, considerando que en todo caso, dio estricto cumplimiento a sus deberes como abogada, para lo cual fue contratada.

No se comparten los argumentos de defensa expuestos por la apoderada de confianza de la disciplinable, porque un abogado no estudia fuertemente, por lo menos durante 5 años, para ir a repetir lo que otro abogado le escriba o le haga firmar, es decir, ella como abogada, antes de formular el cuestionario que hizo, aceptando que se limitó a leer lo que su poderdante le había indicado, debiendo antes haber estudiado el proceso para mirar si las preguntas correspondían o no y si eran pertinentes o no, para la materia que se estaba debatiendo.

Por eso, se consideró que la abogada, desde el momento en el que asumió la representación el 7 de mayo de 2015, al momento que se llevó a cabo la diligencia de testimonio del señor Luis Fernando Cardona Orozco, tuvo tiempo más que suficiente para estudiar las diligencias y analizar si había lugar o no lugar a hacer la clase de preguntas que hizo, en forma consciente y voluntaria, porque no tenía una restricción en el mandato, formuló las preguntas ya esgrimidas en la parte primigenia de esta providencia.

Tales preguntas dieron cuenta de que el acta obraba dentro del expediente, el cual pudo mirar y analizar, dándose cuenta de que la señora Diana Lucía Malaver Carvajal no había intervenido en esa diligencia, mucho menos celebrado ningún contrato, y sin embargo, actuó dentro del proceso, intervino en esa diligencia y continuó con ese mandato, presentando alegatos de conclusión con los que, como también quedó anotado en precedencia, reiteró que con los documentales aportados como medios de prueba, es decir, el testimonio de Fernando Orozco, certificado de libertad y tradición del inmueble, el acta de secuestro y de cara a lo establecido en la Ley 820 de 2000, constituía prueba suficiente del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, la situación llevó a determinar que la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN se halló incursa en la infracción de su

deber profesional consagrado en el **artículo 28 numeral 6**, antes aludido, y en consecuencia, incursa en las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, contempladas en el **artículo 33 numerales 2 y 10 de la Ley 1123 de 2007**, porque de un lado, promovió una causa manifiestamente contraria a derecho, porque si bien es cierto ella no dio inicio a la demanda, es un hecho el que recibió mandato para continuarla y que por lo tanto, al estudiarla, pudo apreciar si efectivamente se daba o no ese contrato de arrendamiento, que se anunciaba en el acta de secuestro del día 31 de marzo de 2014.

Sin embargo, desde el momento en el que recibió el poder, continuó el asunto hasta su finalización, porque presentó los alegatos finales y lo que vino después fue la sentencia que por demás era de única instancia.

Por otra parte, efectuó, en desarrollo de la recepción del testimonio del señor Luis Fernando Cardona Orozco, afirmaciones inciertas y citas inexactas e inexistentes, precisamente buscando que con ese testimonio, que se logrará desviar el criterio y el análisis jurídico que debía hacer el operador judicial, al momento de emitir sentencia, porque se itera, preguntaba: *"no ostenta calidad alguna, es decir, no es propietaria, sino mera arrendataria a partir del día que se hizo secuestro del inmueble, es decir el acta del 31 de marzo de 2014, que la diligencia de secuestro del inmueble que se encuentra anexada al expediente", "le consta si la señora Diana se encuentra a la fecha, en mora por cánones de arrendamiento que no ha cancelado desde el 31 de marzo hasta el 30 de abril, conforme al acta de secuestro"*, cuando en el acta de secuestro no se daba cuenta de si la señora Diana Lucía Malaver empezaba a deber cánones de arrendamiento o no, y si a partir de ese momento, sería arrendataria o no.

Es por ello que en el alegato de conclusión hizo una cita inexacta e inexistente, porque indicó que con los elementos de prueba, entre ellos el acta de secuestro del inmueble, se demostraba a nivel de certeza, que los hechos y las pretensiones ameritaban lo solicitado, es decir, se procediera a la restitución.

Dijo que con certeza se probó lo que se decía en la demanda, que nada más yendo al hecho primero, se indicó por el demandante que en su condición de propietario, celebró contrato de arrendamiento en la diligencia de secuestro del inmueble ordenada por el Juzgado, lo cual era totalmente inexacto e inexistente, porque en esa acta nunca reposó ni fue incluido ese contrato de arrendamiento.

Fueron conductas que se le atribuyeron por su comportamiento **activo**, ya que activamente estuvo formulando el interrogatorio al testigo Luis Fernando Cardona Orozco, activamente presentó los alegatos de conclusión donde hizo las manifestaciones que hoy se le cuestionan y activamente estuvo buscando que esa actuación judicial, totalmente contraria a derecho, se siguiera tramitando, buscando una sentencia donde se despacharan favorablemente las pretensiones de la demanda, que se repite, afortunadamente no ocurrió.

Conducta que se le endilgó a título de **dolo**, porque como profesional del derecho que es, y habiendo visto el proceso para proceder a interrogar al testigo y para presentar sus alegatos de conclusión, de manera consciente y voluntaria sabía que estaba actuando contrario a derecho y que sus manifestaciones eran inciertas e inexactas con la realidad, con lo cual se consumaría el daño que venía causándose a l quejosa, sabiendo de antemano que no podía actuar así, en el ejercicio de la profesión.

No pueden ser de recibo para la Sala, los alegatos de conclusión presentados por la defensora de confianza de la disciplinable, que

realmente redundaron en las mismas manifestaciones de defensa analizadas en el auto de cargos, diciendo que la abogada actuó de buena fe, que realizó las preguntas estabiecidas por el mismo abogado y demás. Debe aclararse que esta Sala no la llamó a responder disciplinariamente, porque quisiera apropiarse de la propiedad de la señora quejosa, sino por su actuación y participación, en busca de los fines pretendidos por el abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA.

Tampoco son de recibo las alegaciones del abogado disciplinable. Recuérdese que varias han venido siendo rebatidas en el curso de estas consideraciones. Debe reiterarse que si bien en un principio al abogado le podían corresponder algunos derechos por concepto de sus honorarios, tras los varios asuntos en los que representó los intereses de la señora, no puede perderse de vista que no es ese el objeto del debate que aquí nos ocupa, es decir, no es válido que ausculte su actuar, en derechos que en principio le asistían, pero que no podía perseguir poniendo en riesgo su tarjeta profesional, por todo el entramado que creó.

Buscó cobrar sus honorarios a como diera lugar, pasando de una liquidación que hizo por $175.000.000,oo, a perseguir el porcentaje y quizá toda una propiedad, en un sector costoso de la ciudad, y en todo caso, utilizando testigos falsos, declaraciones notariales sin respaldo de ratificación y todo lo visto, constituyendo pruebas para iniciar un proceso que no tenía fundamento legal.

Es que los abogados no terminan demandando a sus poderdantes con toda esta serie de acciones que se vieron, inicialmente haciendo suscribir letras de cambio que respalden el pago de los honorarios, como si fueran una obligación civil, para luego ejecutarlas, solicitar medidas cautelares, embargo y secuestro de bienes, que luego se inicien procesos divisorios, para perseguir la porción que le

corresponde a la ejecutada, se adelanten secuestros del bien objeto de cautelas, y se constituyan contratos de arrendamiento hacia el propietario, para luego pedirle la restitución del inmueble con otro proceso, porque un abogado diligente, acucioso y leal a sus deberes éticos, lo que hace es elaborar con claridad un contrato de prestación de servicios, que pueda hacer exigible ante un incumplimiento.

Que las quejas que obren en su contra, sean únicamente de la señora quejosa, lo cual no fue objeto de validación, ni quita ni pone para lo que es objeto de este pronunciamiento, pues para atribuir responsabilidad por la violación de uno o más deberes, y la incursión en una o más faltas disciplinarias, basta con un solo proceso, y realmente las demás quejas de lo que dan cuenta, es de que la señora iba advirtiendo irregularidades o actos contrarios a derecho, y los ponía en conocimiento, contextualizando toda la situación, pues fueron diversas situaciones en escenarios diferentes los que se suscitaron, durante varios años.

Lo demás, en cuanto a los derechos que sobre el bien pudieran corresponderle, que pagó impuestos y demás, no son situaciones que deban ser debatidas en esta instancia.

Así las cosas, obra la prueba necesaria y suficiente para endilgar, en grado de certeza, responsabilidad disciplinaria en contra de la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN Y del abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, al hallarlos responsables de incurrir en las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

Por lo que la sentencia sobre estos cargos ha de ser de carácter sancionatoria.

DE LA SANCIÓN

El artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, consagra que quien cometa una de las faltas contempladas en esa normatividad, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, debiéndose en consecuencia cuantificar la sanción a imponer con observancia de los criterios establecidos en el artículo 45 *ibídem*.

En las condiciones analizadas, de manera lógica y razonable, deviene el fundamento del reproche disciplinario a los abogados disciplinables, al no quedar asomo de duda para considerar violentados los deberes propios del ejercicio de la abogacía.

Por la naturaleza del derecho sancionatorio, le sigue como consecuencia a la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable, una respuesta aflictiva por parte del Estado, por ello y en particular en lo que corresponde al derecho disciplinario consagrado en la Ley 1123 de 2007, quien es declarado responsable de infringir cualquiera de los deberes allí previstos y como consecuencia en la incursión de una o más faltas, igualmente se hace merecedor a una sanción, como desenlace al hecho de trastornar el orden jurídico.

El artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, establece que para efectos de graduación de la sanción disciplinaria, se deben constituir determinados criterios generales, que para el caso que nos ocupa se cumplen a cabalidad, por cuanto la conducta tiene trascendencia social debido a que como abogados, la disciplinable ADRIANA CAMARGO GUZMÁN Y el disciplinable LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, tienen la obligación de ejercer su profesión, observando las exigencias éticas contenidas en el Código Disciplinario del Abogado.

Y en el caso que nos ocupa, olvidaron que debían colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, y no les era dado actuar como lo hicieron, omitiendo así, el cumplimiento de sus deberes profesionales e incurriendo en concurso en faltas de esa naturaleza.

Las modalidades y circunstancias en que se cometieron las faltas, se aprecian claramente en el conocimiento que los abogados tenían sobre la conducta que estaban desplegando, al dejar de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, al promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho, efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa, y en el caso del abogado, también por aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

Son criterios también, para la imposición de la sanción, el perjuicio causado, lo cual en este caso se materializó con los daños y detrimento directo en el patrimonio de la señora quejosa, y la gravedad de las conductas desplegadas, respecto de lo cual debe recordarse que se endilgaron los cargos a ambos profesionales del derecho, en la forma de realización del comportamiento por acción, y con conductas dolosas, porque consciente y voluntariamente sabían lo que estaban haciendo, sus actuaciones estaban orientadas al desmedro del patrimonio de la señora, quien en otrora había sido la propia clienta del abogado disciplinable, y pasó de ser defendida por este, a ser perseguida, por todos los medios y con intervención de distintas personas, con la finalidad de despojarla de su propiedad, pero con acciones contrarias a derecho y efectuando ante la autoridad respectiva, afirmaciones maliciosas, citas inexactas,

inexistentes o descontextualizadas, para tratar de desviar su recto criterio en la toma de decisiones.

El artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, frente a las sanciones disciplinarias de suspensión en el ejercicio de la profesión, establece que:

> *"Artículo 43. Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.*
>
> *Parágrafo. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública".*

La abogada disciplinable **ADRIANA CAMARGO GUZMÁN** no registra antecedentes disciplinarios, conforme al certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (F. 63 c.o.), por lo que de cara a ello, y a los motivos expuestos en precedencia, considera la Sala, que lo razonable, proporcional y necesario, de acuerdo a las finalidades de la sanción disciplinaria (artículo 11 de la Ley 1123 de 2007), es la de **SUSPENSIÓN DE DOS (2) AÑOS**, en el ejercicio de la profesión de abogada (artículo 43), pues es un término que resulta necesario, pertinente y proporcional, en tanto permite y cumple con las funciones de corrección y de prevención.

Y, el abogado disciplinable **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA** no registra antecedentes disciplinarios, según certificó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (F. 64 c.o.), por lo que también, teniendo en cuenta las faltas atribuidas,

las circunstancias y circunstancias en que cometió las faltas, tal y como ha quedado expuesto en precedencia, considera la Sala, que lo razonable, proporcional y necesario, de cara a las finalidades de la sanción disciplinaria (artículo 11 de la Ley 1123 de 2007), es la de **SUSPENSIÓN DE TRES (3) AÑOS,** en el ejercicio de la profesión de abogado (artículo 43), pues es un término que resulta necesario, pertinente y proporcional, en tanto permite y cumple con las funciones de corrección y de prevención.

Y es que teniendo los abogados, la defensa de los derechos de los ciudadanos, con el deber de propugnar por la justicia y el orden social, no se concibe desde el punto de vista ético, una conducta como la que ahora es objeto de juzgamiento, máxime en una sociedad como la nuestra, donde día a día se deterioran los valores. Esas circunstancias hacen aconsejable sanciones como la que se ha de imponer en este evento, orientada a corregir y prevenir futuros comportamientos de los profesionales del derecho.

Además, el cumplimiento de las actividades del abogado, deben contribuir *"al buen desarrollo del orden jurídico y al afianzamiento del Estado Social de Derecho"*, de donde se desprende que los profesionales que ejercen la abogacía, están llamados a cumplir una misión o función social[6] inherente a la relevancia de su profesión, que se encuentra *"íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica"*, pues *"el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia"*[7].

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

---

[6] *Cfr. Sentencia C-212 de 2007.*
[7] *Cfr. Sentencia C-290 de 2008.*

Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable a la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN identificada con la cédula de ciudadanía número 37.753.429, y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 186.716 del Consejo Superior de la Judicatura, al ser hallada autora responsable de infringir el deber contenido en el **artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007**, y por ello haber incurrido en las faltas previstas en el **artículo 33 numerales 2 y 10 de la misma normatividad**, con fundamento en las consideraciones vertidas en el cuerpo motivo de esta providencia.

Como corolario de lo anterior, **SANCIONAR** a la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN, con **SUSPENSION DE DOS (2) AÑOS**, en el ejercicio de la profesión de abogada, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA identificado con la cédula de ciudadanía número 13.644.111, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 76.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al ser hallado autor responsable de infringir el deber contenido en el **artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007**, y por ello haber incurrido en las faltas previstas en el **artículo 33 numerales 2, 9 y 10 de la citada ley**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como corolario de lo anterior, **SANCIONAR** al abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, con **SUSPENSION DE TRES (3) AÑOS**, en el ejercicio de la profesión de abogado, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007.

183

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso apelación.

CUARTO: De no ser apelada esta sentencia, consúltese con la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese en debida forma esta decisión a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SIRLA WELL JIMÉNEZ OROZCO
Magistrada ponente

PAULINA CANOSA SUÁREZ
Magistrada

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA 11 A.M.
26 SEP/18
25 judicial
Se constancia a firma
SECRETARIO

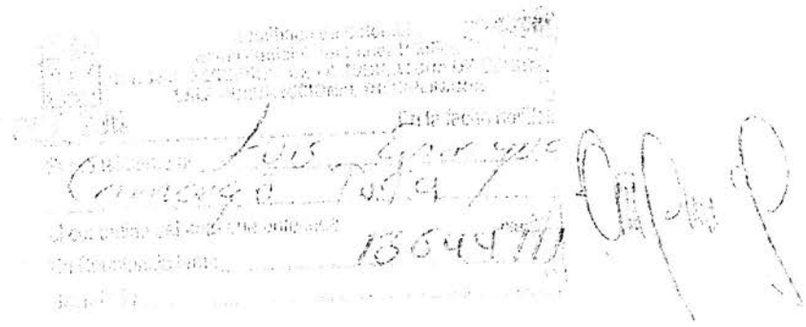

73 184

Bogotá D.C. 12 DE JUNIO DE 2019
NIT. 01899999104 CUENTA Nª 06800093818

SEÑORA
DIANA LUCIA MALAVAR CARVAJAL
CALLE 98 No. 9-61 APTO 301
CIUDAD

RESPETADO(A) USUARIA

TELEGRAMA No 3387-2019-2725-AVM COMUNICOLE AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2019 ORDENO APERTURA PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA EL(LA) DOCTOR(A) LUIS ENRIQUE CAMRGO TUTA Y ADRIANA CAMARGO GUZMAN Y FIJO FECHA PARA AUDIENCIA EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:30 PM EN LA CALLE 85 No 11-98 OFICINA 304 A LA CUAL PUEDE ASISTIR PARA AMPLIAR LA QUEJA, APORTAR PRUEBAS E IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE PONGAN FIN A LA ACTUACION (PARAGRAFO ARTICULO 66 LEY 1123 DE 2007). LO ANTERIOR DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No 110011102000201902726 CONOCE MAGISTRADO(A) ALBERTO VERGARA MOLANO.

TATIANA PARRA C.
ESCRIBIENTE
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

78

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Unidad Administrativa Especial
Catastro Distrital

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

BOLETIN CATASTRAL:

Identificadores Prediales

El predio con nomenclatura oficial: CL 98 9 61 AP 301 - código postal 110221, Con dirección(es) secundaria(s)/Incluye(s): *****, Identificado con cédula catastral : 97A 8A 12 3 , Código de Sector : 008301630800103001, Numero Predial Nacional : 11001018302010063000890103000l, Chip : AAA0092UUDE , Matriz : 97A 8A 11 Y 12, de la ZONA CENTRO , Localidad : CHAPINERO , Barrio : CHICO NORTE II SECTOR, Fecha incorporación : 21-02-1989 , Fecha de actualización : 31-12-2017, vigencia formación : 1993. Procesos de actualización : 2000 2003 2009 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018

Información Jurídica

PROPIETARIOS: 2

Propietarios	T	Identificación	%Cop.	Escr.	Fecha	Not/Juz
ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO	C	11185518	50.000	1	28/09/2012	38
LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA	C	13644111	50.000	1	28/09/2012	38

Círculo : 1 SANTA FE DE BOGOTA Matrícula : 050C00748780 Propiedad : PARTICULAR

Información Económica

Destino: 01 RESIDENCIAL Estrato: 6 Coeficiente P.H.1.620000

USO	UNIDAD	DESCRIPCIÓN USOS	ÁREA	PUNTAJE
038	A	HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL	148.40	82

Avalúos:

Area Terreno (M2)	Area Construida (M2)	Valor Avaluo	Vig.
37.66	148.40	$ 672,837,000	2018
37.66	148.40	$ 629,146,000	2017
37.66	148.40	$ 634,753,000	2016
37.66	148.40	$ 624,953,000	2015
37.66	148.40	$ 487,146,000	2014

La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución 070 de 04 de Febrero de 2011. IGAC

Impreso en Bogotá D.C., a los 08 del mes de Junio de 2018

Elaboró Código 1018428939

85
186

AÑO GRAVABLE	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA	Factura Impuesto Predial Unificado	No. Referencia Recaudo 18012194316	401
2018			Factura Número: 2018201041623356693	Código QR Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA
AAA0092UUDE	CL 98 9 61 AP 301	050C00748780

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	63333617	MARINA ROJAS PEDRAZA	100	PROPIETARIO	CL 39 81A 66	BOGOTA, D.C.

11.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL	13. DESTINO HACENDARIO	14. TARIFA	15. % EXENCIÓN	16. % EXCLUSIÓN
672,837,000	61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	8.8	0	

17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO
5,921,000	0	5,921,000

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)	HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	5,921,000	5,921,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	592,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	5,329,000	5,921,000
PAGO CON PAGO VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	592,000	592,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	5,921,000	6,513,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707202600856(8020)180121943161851356l5(3900)0000000592l000(96)20180406

☐ HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707202600856(8020)180121943161478875 71(3900)0000000651300 0(96)20180615

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)180121943160824787 60(3900)0000000532900 0(96)20180406

☐ HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)180121943160576481 12(3900)0000000592100 0(96)20180615

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

80

Alcaldia Local de Chapinero
R No. 2019-521-009644-2
2019-06-26 12:18 - Folios: 1 Anexos: 16
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem/D: DIANA LUCIA MALAVER CARVA

Bogotá D.C., junio 26 de 2019

Doctor
HERNANDO JOSE QUINTERO MAYA
Alcalde Local de Chapinero
E. S. D.

Asunto: Copia radicado, diligencia de desalojo y recusación. Copia del despacho comisorio de diligencia de desalojo.

Respetado señor Alcalde Local Doctor HERNANDO JOSE QUINTERO MAYA:

DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL identificada como aparece al pie de mi firma, afectada por actuaciones del secuestre VICTOR MANUEL AMORTEGUI designado por ese Despacho en dos diligencias de secuestro en procesos distintos, para lo cual lo pongo en contexto y solicitud anunciada en el radicado al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución que respetuosamente le extiendo con anexos.

Pero, es de suma importancia que la diligencia de desalojo anunciada e iniciada por el señor Secuestre del inmueble en mención, no se puede tramitar mientras el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución no de la ORDEN DE DESALOJO o REMATE del inmueble secuestrado por tanto no se puede realizar la diligencia.

Como tramite le solicito informar al Secuestre que inicie el proceso divisorio con el fin de saber que 50% debo desalojar, y quien expidió la orden judicial porque en la Audiencia de sentencia de fallo no se habló de desalojo.

E igualmente presento los siete (7) MOTIVOS DE RECUSACIÓN a su Despacho, de igual tenor para que proceda el Despacho en sus consideraciones y decisiones al respecto.

Respetuosamente solicito, además, copia del auto de diligencia de desalojo promovido al inmueble ubicado en la Calle 98 # 9-61 apto 301 de esta localidad.

Atentamente,

DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL
C.C. N° 51'699.968 de Bogotá
Calle 98 N° 9-61 apto 301
Cel. 3115247943

Oficina de Ejecución
Civil Municipal de Bogotá

Memorial al Despacho

28 JUN 2019